

1.2.1. Apeo en tierras usurpadas (Valle de Léniz)

1490, ABRIL 23/1491, NOVIEMBRE 11. VALLE DE LÉNIZ.

APEO DE LOS TÉRMINOS COMUNES DEL VALLE DE LENIZ Y LAS HEREDADES DE LAS VECINDADES O PARTICULARES COLINDANTES, A FIN DE CONOCER LAS TIERRAS USURPADAS POR SUS VECINOS DE UNOS AÑOS A AQUELLA PARTE.

AMAretxabaleta, Caja 268, n° 17.

Cuaderno de 94 fols. de papel. Deteriorado por la humedad y roto, con pérdida de texto, en algunas de sus partes.

+

Tiene XCIII° hojas y media plana. n° XVIII°

En el nonbre de Dios e de la Virgen Gloriosa / Sennora Santa María, su madre, amen. Sepan / quantos este público ynstrumento de poder e procura/çión e juramento vyeren cómmo en el logar de Arbinçe/layeta, que es en la tyerra e valle de Lenis, a quatro días / del mes de junio anno del nascimiento de nuestro Salua/dor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa annos, ant'el honrrado e discreto sennor el Bachiller Rodrigo / de Sant Pelayo, alcalde que es en esta tyerra e valle de Lenis / por el Muy Magnífico sennor Don Ynnigo de Gueuara, / Conde de Onaty, en presençia de mí Pero Ybanes d'Echaue, / escriuano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su / notario público en la su Casa e Corte e en todos los sus / rreynos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, pares/çieron y presentes ant'el dicho sennor alcalde los honrra/dos e discretos sennores Pero Yuanes de Vriue e Martín / de Galarça e Pero Lopes Arcaraso e Estúualis d'Alçarte / e Rodrigo e Espilla e Martín de Galarça el de Aguerre / e Pero Martines de Borinaga e Martín Ruys d'Eraya e Juan (Martines) / de Arayao e Juan de Leete dicho "Apuradua", e Juan de (Galarça) / el de Aguerre Goya, e Pero Martines de Ascarretaçaval, (todos) / vesinos d'esta dicha tierra e Valle de Lenis, dep(utados e pro)/curadores dados e escogidos por (los vesinos) / de la dicha tierra e Valle de Lenis. E Lope (Garçia de Galarça e Lope Y)uanes de Vriue e Ochoa Martines d'Oro e (Pero Garçia de Agiriano, re)/gidores de la dicha tierra e Valle de Lenis (...) / cómmo el dicho sennor alcalde (...fa)/cultad para ver e examinar (...) //(fol. 1 vto.) e montes e exidos comuneros e comunes del conçejo e yunta / e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis en vno / con los alcaldes o alcalde de la dicha tierra e valle de Lenis, segund / se contiene por vn poder a ellos por el dicho conçejo e / yunta e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis / fue dado para lo que dicho es. El qual dicho ynstrumento / e poder e procuraçión es escripto en papel e synado / del sygno de mí el dicho Pero Yuanes d'Echaue, escriuano, / segund por ellos pareçia. El qual los dichos deputados / e rregidores mostraron e presentaron ant'el dicho sennor / alcalde e fisieron leer a mí el dicho escriuano, su thenor del / qual dicho ynstrumento e poder e juramento es en la / forma segyente:

Sepan quantos esta carta e público ynstrumento vieren / cómmo nos el conçejo, alcaldes, rregydores, jurado e merino / e yunta e escuderos fijosdalgo e omes buenos vesi/nos de la dicha tierra e valle de Lenis que estamos ajuntados / e yuntos, segund

que lo avemos de vso e de costunbre, / en nuestro conçejo e yunta general por llamamiento de can/pana rrepicada en la plaça de Arechualeta, que es en esta / (tierra) e valle de Lenis, para faser e hordenar las cosas / (nesçe)sarias a pro e bien e vtilidad e prouecho / (común) d'esta dicha tierra e Valle de Lenis e juridiçión / (de los ve)çinos e de los moradores e vesinos d'ella. Espeçial/(mente est)ando en el dicho conçejo e yunta los discretos senores / (Bachilleres) Martín Yuanes d'Estella e Rodrigo Yuanes de / (San Pelayo), alcaldes hordinarios en esta dicha tierra e Valle //(fol. 2 rº) de Lenis, e Pero Yuanes de Vriue, merino, e Pero Garçía de Basabe, / jurado, e Lope Garçía de Galarça e Lope Yvanes de Vriue / e Ochoa Martines d'Oro e Pero Garçía de Aguiriano, rregidores d'esta / dicha tierra e valle de Lenis, e Pero Lopes de Arcaraso, mayor / de días, e Martín Sanches de Galarça e Juan Estíualis de / Alçarte e Pero Martines de Ascarretaçaval, escriuano, e Juan Yuanes / de Aguiriano e Lope Garçía de Boliuar e Sancho de Boliuar e Juan / Ruys d'Eraya e Ochoa Peres d'Oro e Juan d'Enecotegui e Juan / d'Olaeta e Pedro d'Ocarança e Juan de Çubiaurr e Juan de Arangu/tya e Martín de Arana e Lope de Latristegui e Martín / Lopes de Galarça e Pero Ferrnandes de Arangutia e Juan de / Vriue e Pero Lopes de Vriue e Juan de Arexola e Martín de / Sargaray e Juan Martines de Arayao e Garçía Yuanes de Basabe, / executor, e Juan Martines d'Echaue e Martín Lopes de Ajuria, escriuanos, / e Pedro de Churruca e Martín Ruys d'Otalora e San Juan de / Aoçaraça e Pedro de Mendicuça e Juan de Hurachia e Pedro / de Vriçar e Pero Sanches d'Elexabe e otra partida de los escu/deros fijosdalgo e omes buenos vesinos de la dicha tierra e valle / de Lenis. Entendiendo que asy cunple al seruiçio de Dios / e de los rrey[e]s nuestros senores e del Manífico sennor Don Y/nnigo de Gueuara, Conde d'Onaty, nuestro sennor, e al bien e conser/uaçión de nuestros derechos e preuillejos e vsos e costunbres. / Espeçialmente por quanto este conçejo e vniversitydad e nos / los dichos vesinos e moradores que somos en esta dicha tierra / e valle de Lenis tenemos muchas tierras e montes e pastos / e heruados e exidos comunes de todo el dicho conçejo e / vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis, los quales, (por que non) / estauan mojonados e sennalados e partydos d(e las heredades) / de las personas syngulares de la dicha tierra e va(lle de Lénis), / e aclarados por dónde e por quáles comed(ios son los) //(fol. 2 vto.) términos e exidos e montes e pastos comunes del dicho / conçejo e vniversitydad de la dicha tierra. E agora nos rreçela/mos e avn somos serteficados que los mojones antiguos / que estauan puestos entre las dichas heredades de las dichas perso/nas syngulares e las dichas tyerras e montes e pastos / e exidos comunes de la dicha vniversitydad los han derro/cado e puestos otros mojones, más arriba de los que primero / estauan, algunas personas para tomar e aplicar para sy parte / de los dichos exidos e montes e pastos comunes, e los han / tomado e aplicado para sy, pegando a sus heredades, / e non temiendo a Dios nin a la justiçia nin a las penas / que por ello yncurrían e han yncurrido, e han plantado / e puesto en los tales exidos e tierras e montes e pastos / comunes de la dicha vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis muchos árboles e frutales, asy castannos / e fresnos e noçedos e rrobres e otros árboles e frutales, / por faser perder al dicho conçejo e vniversitydad las dichas / tierras e montes e pastos e exidos comunes para faser / heredades proprias para aplicar a sys mismos algunos vesinos / e moradores que biuen e moran en las casas e caserías / en los fines e confines de las tales tierras e montes e pastos / e exidos comunes, a fin de los aver por sy e para los / faser aplicar para ellos mismos e faser perder al dicho / conçejo e vniversitydad, contra toda rrasón e justiçia, en tal / manera e forma qu'el dicho conçejo e vniversitydad ha rreçiuido / (e rreçi)ue muy grandes dannos e menoscabos por lo que es fecho. / (E sy ade)lante asy oviesen [de] continuar, mucho más, en manera / (que sy asy) fasiendo, sy oviesen de continuar, non quedaría / (para el c)onçejo e vniversitydad tierras e montes e //(fol. 3 rº) pastos comunes e comuneros por donde e commo el / dicho

conçejo e vniversitydad ouiese de aver para su / mantynimiento montes e tierras e exidos commo solían / mantener e aver para sus prouisyones e para paçer los / ganados. E para rremediar lo que dicho es acor/damos de poner nuestros deputados e procuradores, en vno / con los rregidores e alcaldes, para lo que suso dicho es.

Por / ende hordenamos e costituymos nos el dicho conçejo / e alcaldes e merino e jurado e rregidores e omes buenos / que estamos en el dicho conçejo juntos, de vn acuerdo e con/cordia, concordablemente, por nos quitar de pleytos e contien/das e por nos escusar de costas e dannos que nos / podrían segyr e rrecreçer, e queriendo que los dichos térmi/nos e tierras e montes e pastos e exidos comunes fuesen / e sean declarados por dónde e en qué manera los auían / e deuían aver el dicho conçejo e vniversitydad las / tyerras e montes e pastos e exidos comunes e las dichas / casas e caserías que están en fines e confines d'ellos, / e los que en ellas biuen sus heredades, e en qué manera / las sobre dichas partes avían de aver las sobre dichas / partes e cada vno d'ellos, de nuestra propia e mera voluntad / costituymos e ponemos e hordenamos por nuestros / diputados e procuradores a los sobre dichos Pero Yuannes / de Vriue, merino, e a Martín Sanches de Galarça e a Estíualis / d'Alçarte e a Pero Lopes de Arcaraso el menor de días, / e a Martín Ruys d'Eraya e a Juan d'Alçarte e a Pedro de / Vgalde e a Martín Ruys d'Otalora e a Martín de Galar(ça) / el de Aguerre Goya, e Pero Martines de Borinaga e Rodrigo (d'Espi)/lla e Juan d'Olaeta, e a Juan de Apoçaga e a Pero (Martines d'Asca)rretaçaval e a Juan Martines de Arayao e a Pero (...) //(fol. 3 vto.) e a los dichos sennores Bachilleres Martín Yuanes d'Estella / e Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, alcaldes, a anbos e dos / e a qualquier d'ellos, e a Lope Garçía de Galarça e a Lope Yvanes / de Vriue e a Ochoa Martines d'Oro e a Pero Garçía de Agiriano, / rregidores, nuestros vesinos que presentes estauan, para que / ellos, sobre juramento que fisieren en Sant Martín de / Ybarra, yglesia juradera d'esta dicha tierra e valle de / Lenis, pudiesen e puedan pasar e apear e estremar / e declarar los dichos términos e tyerras e montes / e exidos e pastos comunes de la dicha vniversitydad / e heredades de las dichas casas e caserías e personas / syngulares, por dónde e cómo e por cuáles comedios / e linderos heran e son los dichos exidos e términos / e pastos comunes del dicho conçejo e vniversitydad de la / dicha tierra e valle de Lenis e vesinos e moradores / de la dicha tierra e valle de Lenis e vesinos e mora/dores d'ella, commo a las dichas casas e caserías que / están en fines e confines de los dichos exidos e / personas syngulares que en ellas biuen e moran, e / de otras personas, sennalar e mojonar sobre el dicho / juramento segund Dios e sus conçeñcias lo mejor / e más derechamente que pudiesen. E para que sobre el dicho / caso puedan presentar e presenten testigos de ynforma/çiones para saber la verdad por dónde e por cuáles / comedios heran e son las dichas tierras e montes / e pastos e exidos comunes de nos el dicho conçejo / e vniversitydad, para que puedan sobre el dicho caso / poner la pena e penas para que vengan e vayan / (a desir) e deponer sus dichos e depusyçiones e desir / (bajo) del dicho juramento lo que saben anbos //(fol. 4 rº) dichos alcaldes e qualquier d'ellos, e para poner penas e pre/mias que para el dicho caso serán nesçesarios, e para que puedan / deferyr en juramento e juramentos que las tales tierras e / montes e exidos comunes tyenen tomados e ocupados, / para que sobre el cargo del juramento e juramentos que de las / tales persona e personas juraren en forma puedan apear / e declarar e por dónde son e heran los dichos exidos / e montes e pastos de la dicha vniversitydad e heredades de las / dichas personas syngulares. E para pesqueryr e ynqueryr / sobre ello e faser pesquisas e ynquisyçiones que al dicho caso / cunplieren e menester fisieren. E para que los dichos deputa/dos e rregidores, en vno con los dichos alcaldes, puedan / sobre el dicho caso declarar e faser declarar e mojo/nar e senalar por dónde e por cuáles comedios son / los dichos exidos e montes e pastos comunes de la dicha tierra / e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis e las / sobre dichas

heredades, rreçuiendo ynformaçión e ynfor/maçiones de los testigos que asy presentaren, veyendo sus / dichos e deposyçiones, e syn ellos a su aluidrío / e buen juyso o en otra manera e forma que más / querrán e quisyeren e por bien touieren e entendieren / que sea mejor e más nuestro prouecho e suyo, para lo que / suso dicho es e para cada cosa e parte d'ello.

Para / todo lo qual nos el dicho conçejo e alcalde, merino, rregidores, / jurado e ofiçiales, escuderos fijosdalgo e omes buenos / sobre dichos, por nos e por los otros nuestros vesinos e / moradores absentes, concordablemente damos a vos / los dichos nuestros deputados e rregidores, en vno con los / dichos alcalde o alcaldes, nuestro lleno [e] conplido poder para lo que / dicho es e para todo lo otro nesçesario que dende pu(ede) //(fol. 4 vto.) depender e nasçer, e para que puedan anular e dar por ningunos / qualesquier abtos e obras nuebas e açequias e setos e / otros edifiçios que ayan e son fechos en las dichas tierras / e montes e pastos e exidos nuestros comunes, e para / desatar e derrocar e derribar las tales açequias e setos / e çerraduras e árboles que son plantados, e edifiçios / nuevos, damos poder, segund e commo dicho es, a los / dichos nuestros deputados e procuradores e rregidores, en vno / con los dichos alcalde e alcaldes.

E por donde los dichos / nuestros deputados e rregidores sobre dichos, en vno con los / dichos alcalde o alcaldes, so el cargo del dicho juramento que / farán e fisieren e declararen e por donde e en la / manera e forma, e por los comedios e linderos / e senales e mojones declararen los dichos términos / e tierras e pastos e exidos e heredades e ytenençias vala / e sea e finque rrato e fyrme e para syenpre valedero / al dicho conçejo e vniversitydad e tierra e valle d'esta dicha / tierra e valle de Lenis e escuderos fijosdalgo e omes buenos / vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, para d'ellos vsar / e prestar e aprouechar cada vno asy commo de lo suyo / en la manera e forma que los sobre dichos pasaren e apearen / e declararen e fisieren apeare e amojonar e senalar / e declarar a otros, asy so el cargo del juramento que de los / tales rreçuiieren commo en otra qualquier manera e forma / que ellos quesyeren e por bien touieren.

E para todo lo que sobre / dicho es asy atener e goardar e conplir e aver por rrato e / firme e estable e estar e quedar por ello el dicho conçejo / e alcaldes e vniversitydad e vesinos e moradores de la dicha / tierra e valle de Lenis, e de non yr nin venir contra ello //(fol. 5 rº) nin contra parte d'ello por nos nin por otras personas / en tyempo del mundo, nos obliamos conçigylmente / con todos nuestros bienes muebles e rrayses, avidos e por / aver. E bien asy obligamos toda la dicha vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis e sus bienes, so / firme e valiosa estipulaçión e obligaçión de todos / los dichos nuestros bienes muebles e rrayses, avidos e por / aver, so la pena e penas que los dichos nuestros depu/tados e rregidores, en vno con los alcalde o alcaldes, nos / pusyeren. E la tal pena que asy pusyeren los dichos / nuestros deputados e rregidores, en vno con los dichos alcaldes / o qualquier d'ellos, sea tenuto e obligado de pagar la / parte o partes rreuelde o rreueldes que contra fueren o venieren / de lo sobre dicho o de parte d'ello, para que en ellos las dicha / pena o penas pusyeren e mandaren, por cada vegada, / en la manera e forma [que] lo pusyeren e mandaren sobre el / dicho caso. E la dicha pena o penas pagadas o non / pagadas que syenpre sea e finque firme este dicho / ynstrumento e poder. E quanto por los sobre dichos / suso declarados, escogidos e tomados por nos del dicho / conçejo e vniversitydad fuere fecho e declarado e estre/mado e senalado e mandado e fecho sobre rrasón / de los dichos términos e tierras e montes e pastos e / exidos e heruados e pertenençias e sobre cada vno / d'ellos en la manera e commo ellos fisieren e declararen / e fisieren declarar, segund dicho es, so la dicha pena / e penas que ellos hordenaren e mandaren.

E por mayor / firmesa damos poder sobre nos e nuestros bienes a qual/quier alcalde, juez o jurado o merino o otro qualquier ofiçial / de qualquier lugar o sennorío ante quien este ynstru/mento fuere mostrado que lo den a execuçión e fagan tener / e goardar e conplir e pagar todo lo sobre dicho e cada / cosa d'ello con la dicha pena e penas en que cayéremos //(fol. 5 vto.) e cayeren, prendando e tomando de nuestros bienes muebles e / rrayses, e vendan en qualquier presçio que d'ellos dieren e / prometyeren syn corredor e syn almoneda, para / faser pago e conplimiento a la parte o partes [que] devieren a/ver con la dicha pena o penas, con las costas que / sobre la dicha rrasón rrecreçieren a la parte o partes o / a quien competiere de derecho. E demás que nos fagan / estar e quedar por lo que sobre dicho es e por lo que por / los sobre dichos deputados e rregidores en vno con loa / dichos alcalde o alcaldes fuere declarado e estremado e se/nnalado, bien asy commo sy los dichos jueses o / qualquier d'ellos por su sentençia lo oviesen judgado / e la sentençia fuese pasada en cosa judgada syn rre/medio de apelaçión.

Para lo qual rrenunçiamos todo / benefiçio de rrestituçión que por derecho les fuese o sea / otorgada, con todas [las] ley[e]s e fueros e derechos, ordena/mientos, cartas e preuilejios, vsos e costunbres que contra / sean o puedan ser de lo que dicho es, que de q(ualquier d'ellos), avién/dolos aquí por espresados e declarados, e todas / las otras exeçiones e defensyones e rrasones que contra / sean o puedan ser de lo contenido en este ynstrumento / o parte d'ello, que nos non pidamos nin podamos d'ellas ayudar en juisio nin fuera d'él en tiempo del mundo. Otrosy / rrenunçiamos la ley en que diz que general rrenunçiaçión / non vala, queriendo que toda vía sea goardado e conplido e / non contravenido lo sobre dicho nin parte d'ello.

E por / que esto es verdad e sea firme e non venga en dubda / otorgamos este público ynstrumento por ante Pero Yvanes / de Echaue, escriuano del Rey e de la Reyna nuestros sennores / e su escriuano e notario público en la su Casa e Corte e / en todos los sus rregnos e sennoríos e escriuano fiel del / dicho conçejo e vniversitydad d'esta dicha tierra e valle de Lenis, / al qual rrogamos e pedimos que escriua e faga escriuir //(fol. 6 rº) este ynstrumento de poder e procuraçión e la dé synada / con su syno a los dichos nuestros deputados e procuradores e / rregidores e alcaldes e a qualquier d'ellos que lo pidieren en testimonio. /

Que fue fecha e otorgada en la dicha plaça de Arechualeta, / en el dicho conçejo e yunta, que es en la dicha tierra e valle de Lenis, a veynte e tres días del mes de abril anno del nascimiento / de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa / annos.

De lo qual fueron testigos que estauan presentes, llamados / e rrogados para esto: espeçialmente Pero Yuanes d'Otalora, cura, / e Rodrigo Yuanes d'Olaue e Pero de Echaue e Juan de Serrano, / vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e Juan Martines de Arteta e / Juan de Unçella, vesinos de la villa de Mondragón, e otros.

E yo el dicho Pero Yuanes de Echaue, escriuano e notario público / sobre dicho que fuy presente a lo que sobre dicho es en vno con los / dichos testigos, por ende, a otorgamiento e pedimiento del dicho conçejo / e alcaldes e merino, escuderos fijosdalgo e omes buenos de la dicha / tierra e valle de Lenis, e para ellos, escreuí este ynstrumento de pro/curaçión e poder en estas quatro fojas de pliego de papel con / ésta en [que] va este mi syno, las quales en fin de cada plana / por amas partes van sennaladas de mi rrúbrica. Por ende fiz aquí / este mi sygno en testimonio de verdad. Pero Yuanes.

E después d'esto, este sobre dicho día contenido en el dicho yni/strumento e poder e procuraçión que se contaron a veynte e tres / días del mes de abril anno sobre

dicho de mill e quatroçientos / e noventa annos, en la plaça de Arechualeta, que es / en la dicha tierra e valle de Lenis, ante los dichos sennores Bachi/lleser Martín Yuanes d'Estella e Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, / alcaldes sobre dichos, en presençia de mí el dicho Pero Yuanes d'Echaue, / escriuano e notario público sobre dicho de Sus Altesas, e de los testigos / de yuso escriptos, pareçieron y presentes ante los dichos alcaldes / Lope Garçia de Galarça e Lope Yuanes de Vriue e Ochoa Martines / d'Oro e Pero Garçia de Agiriano, rregidores de la dicha tierra e valle / de Lenis, de la vna parte, e Martín Sanches de Galarça e Pero Yuanes / de Vriue e Estiualis de Alçarte e Pero Lopes de Arcaraso, e Rodrigo //(fol. 6 vto.) de Espilla e Martín de Galarça e Pedro de Lete e Martín Ruys / d'Otalora e Juan d'Olaeta e Juan de Apoça[ga] e Martín Ruys d'Eraya / e Juan de Alçarte el de Çilaurren, e Juan Martines de Arayao e Pero Martines / de Ascarretaçaval, escriuano, deputados, de la otra parte. E luego / los dichos Lope Garçia e Lope Yuanes de Vriue e Ochoa Martines / d'Oro e Pero Garçia de Agiriano, rregidores, dixieron que, commo la / merçed de los dichos sennores alcaldes sabían, el conçejo e junta / e alcaldes, merino, jurado e rregidores, ofiçiales, escuderos fijosalgo e omes buenos vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis / avían escogidos e deputados a los sobre dichos Martín Sanches / de Galarça e Rodrigo d'Espilla e Martín de Galarça e Pero Martines de Bo/rinaga e Pero Yuanes de Vriue e Pero Martines de Ascarretaçaval / e Juan d'Olaeta e Juan de Apoçaga e Estiualis d'Alçarte e Martín / Ruys d'Eraya e Pedro de Vgalde e Juan d'Alçarte el de Çilaurren, / e Pero Lopes de Arcaraso e Martín Ruys d'Otalora e Pedro de Lete e / Juan Martines de Arayao, que presentes estauan, para que vayan en / vno con los dichos sennores alcaldes e con cada vno d'ellos, / e rregidores, a los montes e prados e exidos comunes de la dicha / tierra e valle de Lenis, e para que ellos, sobre juramento que fisieren / en Sant Martín de Ybarra, yglesia juradera d'esta dicha tierra e / valle de Lenis, pudiesen e puedan pasar e apeare e exami/nar e declarar los dichos términos e tierras e montes e exidos / e pastos comunes de la dicha vniversitydad de Lenis por dónde / e cómo e por quáles comedios e linderos heran e son los / dichos exidos e términos e pastos comunes del dicho conçejo / e yunta e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis e vesinos / e moradores d'ella, e sennalar e mojonar segund Dios e / sus conçiencias lo mejor e más derechamente que pudiesen, / e para otras cosas contenidos en el dicho ynstrumento / e poder qu'el dicho conçejo e yunta e alcaldes e ofiçiales e / escuderos fijosalgo e omes buenos sobre dichos les avían / dado todo su poder, segund que mejor e más conplida //(fol. 7 rº)mente pareçe e se contiene en el dicho ynstrumento de procuraçión / e poder.

Por ende dixieron que pidían e rrequerían e pidieron / e rrequirieron a los dichos sennores alcaldes en aquella mejor forma / e manera que podían e deúan de derecho que, por mayor firmesa / e validaçión de lo que sobre dicho es, mandasen por su final sen/tençia que jurasen e juren los sobre dichos deputados onbres buenos / escogidos por el dicho conçejo e yunta, alcaldes, ofiçiales, escu/deros fijosalgo e onbres buenos sobre dichos, en la yglesia / de sennor Sant Martín de Ybarra, yglesia juradera de la dicha / tierra e valle de Lenis, en forma deuida, segund vso e costum/bre de la dicha tierra e valle de Lenis, e, so el cargo del juramento / que asy fisieren, en vno con los dichos sennores alcalde o alcaldes / e rregidores ape[e]n e mojonen e declaren e fagan apear e mojonar e declarar por dónde e por quáles co/medios e por dónde era e es el exido común de la dicha / tierra e valle de Lenis e sus pastos e términos e / montes comunes e comuneros, e las heredades e términos / de las personas syngulares, sobre que avía questión / e debate el dicho conçejo e vniversitydad de la dicha tierra / e valle de Lenis de la vna parte e algunos vesinos / e moradores que bien e moran en las casas e caserías / de los confines e fynes e cabos de los dichos términos / e montes e pastos comunes de la dicha tierra e vniversitydad / de la dicha tierra e valle de Lenis, de la otra parte, conviene

a / saber: la dicha vniversitydad desiendo que los que moran / en las casas de Arbinçelayeta e la vesindad de Ysurieta / e Galarça e Apoçaga e Çarimus e Maryn e Gorosarry e / los de Huouil, e la vesindad d'Escorieça e Hugasua / e Çalgo e Goronaeta e Larrino e Bedoya e Bedarreta / e los moradores e abitantes d'ellos e de cada vno d'ellos / e vesinos e personas particulares d'ellos e de cada / vno d'ellos han entrado en los dichos términos e montes //(fol. 7 vto.) e pastos e exidos comunes de la dicha tierra e vni/versydad de la dicha tierra e valle de Lenis e han / abyerto e rroçado e han çerrado con setos e vallada/res e açequias, e han fecho pieças de tierras para sen/brar pan, e han plantado mançanos e mançanales / e castannos e fresnos e noçedos e otros frutales, / e tyenen asy tomados e ocupados grand parte de los / dichos términos e pastos e exidos comunes / del dicho conçejo e yunta e vniversitydad de la dicha / tierra e valle de Lenis, etc.; e los sobre dichos vesinos / de las sobre dichas vesindades e cada vno d'ellos / desiendo que non tyenen tomados e ocupados se/gund que el dicho conçejo e junta e vniversitydad dise / e quiere desir, etc.. Para que los dichos deputados onbres / buenos sobre dichos, en vno con los dichos alcaldes / o qualquier d'ellos, e rregidores escogidos por el dicho / conçejo e vniversitydad para lo que dicho es, pudiesen / e puedan pasar e apear e estremar e decla/rar e mojonar los dichos términos e pastos / e exidos comunes e sus pertenencias, e fisiesen / pasar e apear e estremar e declarar e mojo/nar los dichos términos e pastos e exidos / comunes e sus pertenencias a otros que mejor sopiesen, / so el cargo del juramento que ellos les tomasen / a los tales, e los sennalasen e mojonasen so el / cargo del juramento que asy fisieren en la dicha yglesia, / en vno con los dichos sennores alcaldes e rregydores, segund / Dios e sus conçiençias, lo mejor e más derecha/mente que pudiesen, etc.

E luego en siguiente / dixieron ante los dichos sennores alcaldes los sobre //(fol. 8 rº) dichos deputados de suso dichos e declarados e / nonbrados onbres buenos escogydos por el dicho conçejo / e vniversitydad en su conçejo e junta e cada vno d'ellos / que açeptauan e açetaron el dicho poder que el dicho conçejo / e yunta e alcaldes e ofiçiales e escuderos fijosdalgo / e onbres buenos les avían dado e otorgado, en vno con los / dichos sennores alcaldes e qualquier d'ellos e rregidores, se/gund que en el dicho ynstrumento e poder dise e se contie/ne, e bien asy del dicho juramento, segund e en la manera / e forma a ellos dado e deferido por el dicho conçejo e vni/versydad, e segund que por los dichos alcaldes o qualquier d'ellos / les fuese mandado.

Sobre que luego los dichos alcaldes dixi/eron, a consentymiento de las dichas partes e por virtud del / poder a los dichos deputados onbres buenos dado por / el dicho conçejo e vniversitydad, que dauan e dieron el / dicho pleyto por concluso e las rrasones d'él por enterradas, / e que les asynaua e les asynaron plaso para esa / dicha abdiencia e dende para de cada día que no sea feria/do para que paresçiesen ent'ellos a oyr sentençiar e [faser] declaración. /

Testigos: Pero Yuanes d'Otalora, cura de la dicha tierra, e Pedro / de Aguirre, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e / Juan Ochoa de Abarrategy, escriuano, e Juan Martines de Arteta, / vesinos de la villa de Mondragón, e otros.

E después de lo sobre dicho, este sobre dicho día e mes e / anno sobre dichos, ante los dichos sennores alcaldes e en / presencia de mí el dicho Pero Yuanes d'Echaue, escriuano e no/tario público sobre dicho de Sus Altesas, e de los testigos / de yuso escriptos, pareçieron presentes en juyzio ante los / dichos sennores alcaldes los dichos Martín Sanches de Galar/ça e Pero Yuanes de Vriue e Pero Lopes de Arcaraso e Estí/ualis d'Alçarte e Pero Martines de Borinaga e Martín de Galarça //(fol. 8 vto.) e Rodrigo de Espilla e Pero Martines de Ascarretaçaval e / Juan d'Olaeta e Juan de Apoça[ga] e Martín Ruys d'Eraya / e Pedro de Lete e Martín Ruys d'Otalora, deputados

e / onbres buenos sobre dichos, e dixieron que eran venidos / ante los dichos alcaldes a oyr sentençiar a la asynación / por los dichos alcaldes a ellos fecho. Por ende, dixieron qu'ellos / estauan prestos e çiertos de oyr sy alguna sentençia o / declaración querían faser, e d'ello pidiéronlo por testimonio.

E / luego los dichos alcaldes pronunçiaron sentençia de boca en / que dixieron que, visto el pidimiento a ellos fecho por / los dichos rregidores e bien asy visto el poder dado / por el dicho conçejo e junta e vniversitydad de la dicha tierra e / valle de Lenis a los sobre dichos deputados e rregidores / para las cosas e casos contenidos en el dicho ynstrumento / e poder, e bien asy visto cómo los dichos deputados / azeptaron el poder e juramento e facultad a ellos dado / por el dicho conçejo e yunta e vniversitydad, e visto todo lo / otro que vista rrequería, dixieron que, consiguiendo el dicho po/der e lo en él contenido, que fallauan e fallaron que deúan / mandar e mandaron por su sentençia difinitiva a los / sobre dichos deputados e onbres buenos escogidos por el / dicho conçejo e vniversitydad que presentes estauan que fuesen / a Sant Martín de Ybarra, yglesia juradera de la dicha tierra / e valle de Lenis, de oy fasta el terçero día primero seguyente, / e que dentro de la dicha yglesia, a rrodillas yncas e finca/das, jurasen, segund vso e costunbre de la dicha tierra e / valle de Lenis, que bien e verdaderamente apearian e / declararían e mojonarían e farían apeaer e declarar / e mojonar los dichos términos e montes e pastos / e exidos comunes de la dicha vniversitydad de la dicha / tierra e valle de Lenis sobre que era la presente questión / e contienda e debate entre el dicho conçejo e //(fol. 9 rº) vniversitydad de la vna parte, e de la otra con / çiertas personas particulares que bien e moran / en las casas e caserías de los cabos e confines / de la dicha tierra e valle de Lenis e con otras çiertas / personas particulares por dónde e cómo e por / cuáles comedios e linderos e mojones eran los / dichos términos e montes e pastos e exidos / comunes de la dicha vniversitydad e moradores de / esta dicha tierra e valle de Lenis, e por dónde e / en siguiente d'ello parten las heredades de las dichas / casas e aserías e personas syngulares e / particulares sobre dichos. E asy fecho el dicho / juramento en la dicha yglesia, segund e commo dicho / es, fuesen dende luego sobre los dichos términos / e montes e pastos e exidos comunes sobre que avía / el dicho pleyto e debate e contienda, en vno con los dichos / alcaldes e rregidores, e en vno con ellos e con cada vno / d'ellos apeasen e mojonasen e declarasen por dónde / e por cuáles comedios e linderos e mojones eran / los dichos términos e montes e pastos e exidos / comunes de la dicha vniversitydad, e fisiesen e / apeasen e fisiesen apeaer e mojonar e aclarar, / segund e commo dicho es. E asy fecho el dicho / mojonamiento, segund e commo dicho es, e luego / fisiesen asentar e escriuir a mí el dicho escriuano todo / segund e en la manera e forma que lo fisieren, / segund e commo dicho es.

La qual dicha sentençia / asy pronunçiada por los dichos alcaldes, los sobre //(fol. 9 vto.) dichos deputados, todos de vna concordia azeptaron e consentieron la dicha sentençia e pidiéronlo por testimonio a mí el dicho escriuano.

Testigos los sobre dichos.

E después de lo sobre dicho, en Sant Martín / de Ybarra, yglesia juradera de la dicha tierra e valle / de Lenis, dentro en la dicha yglesia, a veynte e / seys días del dicho mes de abril anno sobre / dicho, en presençia de mí el dicho Pero Yuanes de / Echaue, escriuano e notario público sobre dicho de / Sus Altesas, e de los testigos de yuso escritos, pareçieron / y presentes dentro en la dicha yglesia, estando / ende el dicho Bachiller Rodrigo Yuanes de Sant / Pelayo, alcalde sobre dicho, los sobre dichos deputados / e omes buenos. E luego se asentaron a rrodillas fyn/cadas en la dicha yglesia. E asy estando a rrodi/llas fincadas, luego el dicho alcalde rreçevió juramento / a

los sobre dichos deputados e a cada vno d'ellos sobre / la sennal de la crus e los santos euangelios e a las / vertudes¹ de la dicha yglesia que apearian e mojonarian / e senalarian e farian apear e pasar e mojonar / e senalar, en vno con los dichos alcalde o alcaldes e / rregidores, bien e verdaderamente, por dónde e por cuáles / comedios e linderos e mojones heran los dichos / términos e montes e pastos e exidos de la dicha / vniversitydad d'esta dicha tierra e valle de Lenis e las / heredades de las dichas casas e caserías que están en los / dichos confines e fines de las personas particulares, / e que declararían e farian declarar rrespondiendo e² / fasiendo rresponder el dicho alcaldes \o alcalde/ a los dichos deputados a las / dichas preguntas que por los dichos alcaldes o alcalde e rregydores //(fol. 10 rº) e deputados por sys e en nonbre de la dicha tierra e / valle de Lenis diesen, rrespondiendo a las dichas pre/guntas [que] por los dichos alcalde o alcaldes les preguntase[n]. / E sy asy fesiesen, que Dios todopoderoso les / diese salud a ellos e a cada vno d'ellos e les / dyese fasiendas e los goardase de todo mal e / peligro en este mundo e en el otro les diese su santo / parayso a sus ánimas. E sy lo contrario fisie/sen, que Dios todo poderoso les demandase mal e / caramente en este mundo en los cuerpos e fasiendas / e en el otro mundo a sus almas confundiesen e los echa/se en el ynfierno con los ynfieles, commo aquellos / que perjuran su nonbre en vano. A la qual dicha confusyón / del dicho juramento rrespondieron e dixieron asy que jura/uan e juraron e amen.

De lo qual fueron testigos que fueron pre/sentes a lo que dicho es: Lope Yuanes de Vriue e Ochoa / Martines d'Oro e Martín de Galarça el d'Echaue, e Pero Yuanes / d'Otalora, cura, e Lope Garçía de Galarça, vesinos de la dicha / tierra e valle de Lenis, e otros.

E después d'esto, en el lugar de Arbinçelayeta, / que es en la dicha tierra e valle de Lenis, a quinse / días del dicho mes de junio anno sobre dicho los / sobre dichos deputados, en vno con el dicho Bachiller Rodrigo / Yuanes de Sant Pelayo, alcalde, e rregidores sobre dichos, / pareçieron y presentes en el dicho lugar d'Arbinçelayeta. / E luego los sobre dichos deputados e rregidores dixieron / al dicho sennor alcalde que mandase a Pero Garçía de Basabe, / jurado de la dicha tierra, que enplasase a Donna María Martines / de Arbinçelayeta e a María Peres, su fija, e a María / Lopes de Arbinçelayeta a que pareçiesen ant'él, e asy / pareçidos ant'el dicho alcalde rreçiuiese juramento d'ellas //(fol. 10 vto.) e de cada vna d'ellas en forma e fisiese, so / el cargo del juramento, declarar e manifestar a ellas / e a cada vna d'ellas por dónde e por cuáles come/dios eran e son los términos e exidos comunes / de la dicha tierra e valle de Lenis e vniversitydad e / vesinos d'ella. E [lo que], so el cargo del juramento que ellas e / cada vna d'ellas que asy fisiesen e³ declarasen, mandase poner mojo/nes de piedras en forma por las sennales que / ellas e cada vna d'ellas dixiesen e apeasen / e senalasen. Sobre que fisieron sus rrequerimientos / e pidimientos al dicho alcalde, segund al caso rrequería, / e ynploraron si noble ofiçio etc. E pidieron / d'ello por testimonio.

E luego el dicho alcalde dixo, non / consentyendo en protestaçiones algunas contra / él e sus bienes en contrario fechas⁴, que mandaua e mandó / al dicho jurado que presente estaua que enplasase / a las sobre dichas e a cada vna d'ellas a que / pareçiesen ant'él luego. E luego el dicho jurado, / por conplir el mandamiento del dicho alcalde, enplasó / a las sobre dichas e fiso pareçer ant'el dicho alcalde / a las sobre dichas. E luego el dicho alcalde rreçeuíó/ juramento / d'ellas e de cada vna d'ellas en forma, etc.

¹ El texto dice "vertudedes".

² El texto repite "e".

³ El texto repite "e so el cargo del dicho juramento".

⁴ El texto repite "e luego el dicho alcalde dixo".

Las / quales conjuntamente, rrespondiendo a las pre/guntas fechas por el dicho alcalde sobre el dicho / caso, dixieron, so el cargo del dicho juramento / que avían fecho, que los mançanos de los maça/nales qu'ellas e cada vna d'ellas poseyan //(fol. 11 rº) e poseen desde la calçada e camino rreal que va / por ençima de la casa de Arbinçelayeta para Mondra/gón asta los mojones que parten término d'esta / dicha tierra e la villa de Mondragón, todos los mançanales que ellas trahen e pose[e]n desde la dicha calçada e camino rreal, todo lo que está fas Olandio, / estauan e están en los términos e exidos co/munes de la dicha tierra e vniversitydad de Lenis. / E asy que asoluían e asoluieron. E luego el dicho / alcalde dió por bien asoluidas a las sobre dichas / Donna Mari Martines e Mari Peres e Mari Lopes e a / cada vna d'ellas, e mandó al dicho jurado que pusye/se los mojones por donde e por quales comedios / e linderos e senales que ellas, so el dicho cargo / del dicho juramento, avían asoluido. E luego el / dicho jurado, consiguiendo al mandamiento del dicho / alcalde e por conplir su mandamiento, puso los mojo/nes de piedras en la manera que se sigue:

Primeramente sennalaron el dicho jurado e los dichos / deputados e rregidores por mojón e por lindero / de los exidos del dicho camino rreal e calçada, / que hera el dicho exido desde la dicha calçada / e camino rreal fasta los mojones que parten a / el camino d'entre Lenis e Mondragón e los mançanales que pose[e]n e trahen las dichas Mari Martines / e Mary Peres e Mari Lopes. E dende fasta vn / mjón que está ateniende a la açequia del agua / que va para el molino de Arbina. E dende por / donde ataja el dicho camino rreal e calçada / fasta los mojones d'entre la dicha tierra de //(fol. 11 vto.) Lenis e Mondragón, que es todo lo que está desde los / dichos mojones e calçada fas Olandio con los dichos / mançanales, exido común de la dicha tierra e vniversitydad. E dende pusyeron otro mojón en fuente / del mojón que está çerca la dicha açequia, con dos testigos / de piedras çerca la dicha calçada e camino rreal. / E dende senalaron por donde taja la dicha açequia del dicho molino de Arbina, e desde los / dichos mojones e calçada e camino e la / dicha açequia con los dichos mançanales e noçedos / que están çerca de la dicha calçada, e bien asy los / çeruelos que están çerca la dicha calçada. Dende todo / lo que está fas la syerra de Olandio aplicaron / e judgaron e pronunçiaron el dicho alcalde e deputados / e rregidores por exido común de la dicha tierra e vni/versydad de Lenis e de los vesinos e moradores d'ella / para agora e para syenpre jamás. E dende lle/garon los dichos alcaldes e deputados e rregidores / e jurado en el mançanal que disen de Sant Miguel / e pusyeron sobre el dicho mançanal fas Olandio / vn mojón de piedra con dos testigos de piedras / çerca las casas de Arbinçelayeta fas Ysu/rieta, el qual dicho mojón pusyeron çerca de / vn mançano, al qual dicho mançano le fisieron / vna sennal.

Yten dende fueron çerca de / vn rrobre grande que está fas Ysurieta, e ende / el dicho jurado, por mandado de los dichos alcalde e dipu/tados e rregydores, puso vn mojón de piedra con / dos testigos, el qual dicho mojón tyra a vn rrobre grande / que está con vna crus que agora le fisieron. E dende / arriba pasaron fas Ysurieta e pusyeron //(fol. 12 rº) en fuente del dicho mojón fas Ysurieta vn / mojón de piedra con dos testigos de piedras. E dende / llegaron a vna pena biua que está en fuente d'este / dicho mojón, la qual dicha pena dexaron e senalaron / por mojón. E dende fueron fas Ysurieta e / pusyeron en fuente e en derecho d'este dicho mojón \otro mojón/ de pie/dra con dos testigos fas Ysurieta, çerca de vn rrobre.

Yten pusyeron otro mojón en fuente e en derecho del / dicho mojón otro mojón de piedra con dos testigos, el qual / dicho mojón pusyeron ençima del camino que van las / bestias a Çapatarierra. Yten pusyeron otro mojón / en fuente d'este dicho mojón fas Ameçaga, con dos testigos. Yten pusyeron otro mojón en fuente d'este dicho mojón

/ con dos testigos de piedras, ateniende a vn⁵ çepo de çereço / grande fas Ameçaga, e dende que ataje este mojón a vn / rrobre cruçado. Yten el mojón que está senalado que ataja / al camino de la ledanía fasta el mojón que está en / fuente d'este dicho mojón, sobre a pieça de Ygoarriça. / E entre el camino de la ledanía⁶ este mojón está / con dos testigos de piedras. Yten pusieron otro mojón con / dos testigos en fuente d'este mojón sobre la pieça de / tierra de Axpuru. Yten pusieron otro mojón ençima / de vn rribaço grande en fuente d'este mojón con dos testigos / de piedras. Yten pusieron dende a otro rrobre cruçado. / E dende a vn mojón de piedra fas Ameçaga con dos testigos. / E dende pusieron otro mojón de piedra en fuente / d'este en Eguarriça fas Ameçaga, en el camino de la / ledanía. Yten pusieron vn mojón sobre el cami/no de Aspuru que va a Ameçaga, con dos testigos, el / qual está so vn çereço que está sennalado con vna crus. /

E después de lo sobre dicho, en el logar que disen Mugauia, que es / en la dicha tierra e valle de Lenis, a dies e seys días //(fol. 12 vto.) del dicho mes de junio anno sobre dicho de noventa annos, / ant'el dicho Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo los dichos⁷ / deputados e rregydores presentaron çiertos testigos de ynformaciones en presençia de mí el dicho Pero Yuanes de Echaue, escriuano, e de los / testigos de yuso escriptos. E asy rreçiuido por el dicho alcalde juramento en forma / sobre el dicho caso de Juan de Mendiola e de Juan de Murube e Martín / de Córdoua, el dicho alcalde mandó al dicho Pero Garçía, jurado, que pusyeren vn mojón en Mugauia, fuera del seto / de vna pieça de tierra e heredad de Martín de Ameçaga, etc. / El dicho jurado, por conplir su mandado e consegyendo su / mandamiento, puso vn mojón fuera del seto de la pieça / de la tierra e heredad de Martín de Ameçaga, çerca de vn çer/menno⁸ vn mojón de piedra con dos testigos de piedras.

Yten / pusieron otro mojón en fuente d'este dicho mojón con / dos testigos dentro en la dicha pieça e heredad, en vn çerro / de tierra. Yten puso el dicho jurado e deputados e rre/gydores otro mojón de piedra con dos testigos (çerc)a de la dicha / pieça, çerca del seto de la dicha pieça, çerca de vn çereço cruçado con dos testigos de piedras. Yten pusieron otro / mojón los sobre dichos deputados e rregydores e por su / mandado d'ellos e del dicho alcalde el dicho Pero Garçía, jurado, / con dos testigos çerca del seto de la dicha pieça, en fondón / de la heredad de Juan de Lanclares, con dos testigos de piedras. / Yten pusieron otro mojón los sobre dichos en fuente / d'este dicho mojón, çerca de vn rrobre cruçado con dos / testigos. Yten pusieron otro mojón en fuente / d'este mojón, abaxo del camino que disen Mudabedyá. / Los quales dichos mojones atajan el exido e las / heredades del dicho logar, conviene a saber: d'este dicho mojón / fas a Olandio dieron todo lo que está fas Olandio / por exido de la dicha tierra e vniversitydad de la dicha tierra, //(fol. 13 rº) e lo otro de fas Hurrechua e Ameçaga por heredad / de Juan de Lanclares e de otros.

Yten pusieron otro / mojón de piedra con dos testigos de piedras en el logar que / disen Aluarçeta, ateniende a vn rrobre grande cruçado, / del qual dicho mojón fas Sant Tr[o]cas de Vrrechu e / fas la villa de Mondragón declararon e apearon por / exido común \de la dicha tierra de Lenis/, e lo debaxo de fas Ameçaga por / heredad. Yten pusieron otro mojón de piedra con / dos testigos de piedras fas Olandio, ateniende a vn / rrobre cruçado. Los quales dichos mojones atajan, segund / dicho es, los exidos e las heredades segund e commo dicho es, / conviene a saber: todo lo que está fuera de los dichos mojones / fas Sant Tr[o]ca[s] de Hurrechua e fas la villa de Mondra/gón por

⁵ Tachado "rrobre".

⁶ Tachado "e".

⁷ Tachado "alcaldes".

⁸ Árbol, especie de peral, cuyos frutos son las cermeñas.

exido común de la dicha tierra e Valle de Lenis / e lo que está desde los dichos mojones fas Ameçaga / por heredades de los de Ameçaga e sus consortes. /

E por tales el dicho alcalde dixo que aplicaua e / aplicó los dichos exidos para la dicha tierra e / vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis e vni/versydad e vesinos d'ella para agora e para syenpre jamás, / e todo lo otro de fas Ameçaga por heredad, segund / e commo dicho es, por su sentençia difinitiuua defynido. /

Testigos: Pero Garçia de Basabe, jurado, e Juan de Murube e / Pedro de Yrurbe e Juan de Çavala, vesinos de la dicha tierra / e valle de Lenis.

Yten llegaron en el logar que disen Sorguinecoarte, a/teniente en el camino biejo que van de Ameçaga a Olan/dio, fallaron vn mojón biejo. E dende pasaron fas / Ameçaga e pusyeron vn mojón con dos testigos de piedras //(fol. 13 vto.) ateniende de vn fresno sennalado de vna crus. Los / quales dichos mojones fas Murube e Murua decla/raron por exido común de la dicha tierra e valle de Lenis e / lo que está fas Ameçaga heredades e montes de Ameçaga. / En el qual dicho mojón está por do taja fas arriba otro / mojón ateniende a este mojón que taja.

Yten dente subieron a Yarçucolanna e fallaron ende / vn mojón biejo grande con su testigo de piedra. E dende / venieron los deputados e rregidores, en vno con el dicho alcalde / e onbres juramentados, ençima de la casa de Joan de Murube, / por do yba vna açequia bieja, e pusyeron ende vn / mojón de piedra con dos testigos çerca de vn castanno grande / e de tres açebos, e al castanno fesieron vna crus que / va fas la casa de Murube, e los acebos sennalaron / que van fas Murua. El qual mojón pusyeron fas el / arroyo que disen Lasecoerreça. Yten pusyeron en/fruente d'este mojón otro mojón fas el dicho arroyo de / Lasecoerreça con dos testigos. Yten dende pusyeron otro / mojón de piedra con dos testigos de piedras enfrente d'este dicho / mojón fas Lasecoerreça. Yten dende pusyeron otro mojón / enfrente d'este dicho mojón con dos testigos entre vn / castanno cruçado por la vna parte, e de la otra el camino. / E dende pusyeron otro mojón de piedra con dos testigos sobre / el dicho camino, ateniende a vn castanno pequenno. E dende / pusyeron otro mojón enfrente d'este mojón fas el dicho / arroyo de Lasecoerreça. Yten dende pusyeron otro mojón / de piedra con dos testigos entre los dos caminos, [e] declararon / los dichos deputados e rregidores, en vno con el dicho alcalde, que lo / que está fas Murua todo que era e es exido común de la / dicha tierra e valle de Lenis, e todo lo que está fas la //(fol. 14 rº) casa e casería de Murube heredad del dicho Juan de Murube / e de la casa e casería de Murube. E esto declararon con condi/çion que, sy la vniversitydad de Lenis pudiere prouar [que] d'entre / Ameçaga e la casa de Murube que se le a⁹ rreleuado su derecho / a la dicha vniversitydad sy pudiere prouar que es exido / común. E bien asy al dicho Juan de Murube sy más pro/uança pudiere faser por escriptura o en otra manera en su / fabor.

E dende pasaron a Lasecoerreça. E dende / pasaron por el camino rreal e pusyeron vn mojón / de piedra con dos testigos ateniende a vna pieça de tierra / de Pedro de Murua e declararon que todo lo que está desd'el / dicho mojón [fas] la syerra de Murua era e \es/ exido común /de la dicha tierra e vniversitydad de la dicha tierra e valle / de Lenis, e todo lo que está fas Çilaurren que eran heredades e / exidos de las vniversitydades de Galarça e Gyllano. Todo lo / qual apearon so el cargo del juramento que fisieron lleuando en las / cabeças, Martín Sanches de Galarça e algunos vesinos de Çilau/rren en vno con él, sendos pedaços de tierra en sus cabeças, / e cada vno d'ellos sendas cruçes de espino, todos en las / manos. E en esta manera apearon e declararon

⁹ El texto dice en su lugar "que le sea".

por mandado / del dicho alcalde e deputados e rregidores, segund e commo dicho es / de suso, [e] después de asy apeado e mojonado declararon segund / e commo de suso dicho es.

De lo qual fueron testigos que estauan / presentes e vieron lo que sobre dicho es: Pero Garçía de Basabe, ju/rado, e Juan de Serrano e Martín Ferrandes de Yturbe e Pero / Yuanes de Çilaurren e Juan de Çaloya, vesinos de la dicha / tierra e valle de Lenis, e otros.

E luego en siguiente el / dicho alcalde dixo que, visto en cómmo apearon e declararon, que daua / e dió por bien apeado e declarado, e que aplicaua e aplicó / todo lo que está desde los dichos mojones e el camino fas / la syerra de Murua por exido común de la dicha tierra e valle / de Lenis, e todo lo que está fas Çilaurren por heredades e exido / de las vesindades de Galarça e Gellano. Por su sentençia //(fol. 14 vto.) asy dixo que declaraua e declaró, e aplicaua e aplicó, / segund e commo e en la manera e forma que de suso hera / apeado e declarado por su sentençia difinitiuá, etc.

Testigos los / suso dichos. /

E después d'esto, en el logar que disen Sansoro, ençima de / vn arroyo \que disen/ Jaunsoro, viernes dies e ocho días del / dicho mes de junio, anno sobre dicho del Sennor de / mill e quatroçientos e noventa annos. En presençia / de mí el dicho Pero Yuanes de Echaue, escriuano del Rey / e de la Reyna nuestros sennores e de los testigos de yuso / escriptos, ant'el dicho Bachiller Rodrigo Yuanes de Sant / Pelayo, alcalde sobre dicho, pareçieron y presentes ant'el / dicho alcalde Lope Garçía de Galarça e Lope Yuanes de Vri/be e Ochoa Martines d'Oro e Pero Garçía de Aguiriano e Martín / Sanches de Galarça e Martín de Galarça el de Aguirregoyena, / e Rodrigo d'Espilla e Pero Martines de Borinaga e Estiualis / d'Alçarte e Martín Ruys d'Eraya e Pedro de Vgalde e / Juan de Alçarte el de Çilaurren, fijo d'Alçarte de Çilaurren, / e Pero Lopes de Arcaraso el menor de días, e Pedro de Lete / e Martín Ruys d'Otalora e Juan Martines de Arayao, rregidores / e deputados de la dicha tierra e valle de Lenis.

E luego los / sobre dichos rregidores e deputados presentaron por testigos para / en prueua de la entençión de la dicha vniversitydad de la dicha / tierra e valle de Lenis e suyo, en su nonbre, para que apea/sen e mojonasen por dónde e por quáles comedios heran e son / los exidos comunes de la dicha tierra e vniversitydad de la / dicha tierra e valle de Lenis a Lope de Latristegy e a Juan de / Gueuara e Juan de Vnçella e Martín de Arana e Juan de / Serrano e Juan de Serrano, su fijo, e Martín Lopes de Yturbe / e Pedro de Yturbe e Martín de Yturbe e Martín Lopes de Yriarte / e a cada vno d'ellos. De los quales e de cada vno d'ellos el dicho //(fol. 15 rº) alcalde rreçiuíó juramento en forma etc. E mandóles que, so el cargo / del dicho juramento que avían fecho, que apeasen e amojonasen / el dicho logar por dónde e por quáles comedios era el exido / común de la dicha vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis. / E asy apeado lo declarasen, so el cargo del dicho juramento, etc. /

E luego los sobre dichos onbres buenos, so el cargo del dicho / juramento e por mandado del dicho alcalde, e a pedimiento de los dichos / rregidores e deputados, apearon e senalaron en la manera e / forma que se sygue:

Primeramente pusieron vn mojón con / dos testigos de piedras ateniende de la açequia del término e pieças / de Aramayona, vn mojón de piedra con dos testigos de piedras, / el qual dicho mojón declararon que ataje por el arroyo a/baxo fasta el otro mojón que pusieron enfrente d'este dicho / mojón con dos testigos de piedras fas la yglesia de Sant Trocas. / E bien asy declararon que este dicho mojón segundo declare / e ataje por el dicho arroyo derecho fasta donde se yuntan / los dos arroyos que desienden de Sunsoro, e el arroyo de Barrun/garro. E pusieron otro mojón terçero de piedra con

dos testigos entre / los dichos dos arroyos, e saluaron non enbargante lo mojonado que avía allí, donde los rrobres están vna márçena / de tierra de los herederos de Martín Martines de Echaue, por quanto / dixieron que ende avía vna márçena de tierra por donde / están los dichos rrobres, don[de] se juntan los dichos dos arroyos, / etc.

E luego en siguiente de lo suso dicho el dicho alcalde les / rreçiuíó juramento en forma otra bes a los sobre dichos ape/adores, por mayor abondamiento, dentro en la yglesia de / Sant Trocas d'Erçilla, estando dentro en la dicha yglesia, las / rrodilla[s] yncadas, sobre la sennal de la crus + , que dixiesen e / declarasen sy lo que dicho es avían apeado e mojonado lo / que suso dicho es, bien e verdaderamente, e sy hera exido común / de la dicha vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis todo / lo por ello apeado e mojonado, segund que lo avían apeado / e mojonado. E sy la verdad dixiesen e declarasen //(fol. 15 vto.) que Dios todo poderoso en este mundo les diese salud en / sus cuerpos e los mejorase¹⁰ e adelantase sus fasiendas, / e en el otro mundo les diese su santo parayso e gloria. E / sy la verdad non dixiesen, que Dios todopoderoso les / demandase mal e caramente en este mundo en los cuerpos / e fasiendas, e en el otro mundo los echase en fondón del / ynfierno en par de Judas etc. A la qual dicha confusyón del dicho / juramento rrespondieron e dixieron "amen", e asy que jurauan e / juraron.

E luego, so el cargo del dicho juramento, dixieron e / declararon que bien e verdaderamente avían amojonado e / senalado e apeado, segund Dios e sus conçiencias. E lo a/peado e amojonado por ellos que declarauan e declararon / que era exido común desde los dichos mojones todo lo que / está fas arriba de la dicha tierra e vniversitydad de la dicha / tierra e valle de Lenis, segund que lo avían declarado e mojo/nado, etc.

E luego el dicho alcalde, visto su amojonamiento / e apeamiento e declaración, dixo que aplicaua e aplicó / todo lo que sobre dicho es por exido común de la dicha tierra e / vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis commo exido / común d'ella, etc.

Testigos que fueron presentes a lo que sobre dicho es: Lope / Abad de Arana e Juan de Galarça e Juan de Arangutia e / Juan Martines de Echaue, escriuano, e Martín Lopes de Echaue, vesinos de la / dicha tierra e valle de Lenis, e otros.

E después d'esto, este sobre dicho día e mes e anno sobre / dichos, delante la yglesia de Sant Trocas de Erçilla, ant'el / dicho alcalde, los sobre dichos rregydores e deputados, en pre/sençia de mí el dicho Pero Yuanes de Echaue, escriuano e notario / público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, presentaron / por testigos para en prueua de la entençión de la dicha vniver/sydad de la dicha tierra e valle de Lenis, sus partes, e suya, / a Martín Lopes de Yturbe e Juan Ruys de Vrieta e Martín de / Yturbe e Pedro de Yturbe, para que ellos apeasen e amojonasen //(fol. 16 rº) por dónde e por quáles comedios era el exido común de la / dicha tierra e vniversitydad de la dicha tierra de Lenis, asy lo que tyenen / plantados castannos en Odoluaso los de Apoçaga commo / todo lo otro fasta la dehesa de Apoçaga, apartasen todo / el exido común de la dicha tierra e vniversitydad amojonádo/lo so el cargo del juramento, rreçiuendo juramento d'ellos / e de cada vno d'ellos en la dicha yglesia en forma deuida / etc. E luego el dicho alcalde rreçiuíó juramento de los sobre dichos / dentro en la dicha yglesia en forma sobre la sennal de la / crus e los santos euangelios, donde quier que estauan, echádo/les la confusyón qu'el fuero e el derecho en tal caso dispone, / que¹¹ bien e verdaderamente lo apearan e mojonaren / e senalaren e declararen. E sy asy fisiesen que Dios / todo poderoso les ajudase en este mundo en los cuerpos / e fasiendas e en el otro

¹⁰ El texto dice en su lugar "mojorase".

¹¹ El texto añade "sy".

mundo a sus almas les diese / su santo parayso. E sy la verdad non dixiesen e dixiesen / lo contrario, el contrario de la verdad, que Dios todo poderoso / les demandase a ellos e a cada vno d'ellos en sus / cuerpos e fasiendas en este mundo e en el otro mundo los / echase en el ynfierno en par de Judas. A la qual dicha con/fusión del dicho juramento rrespondieron e dixieron "amen", e / asy que jurauan e juraron etc. /

E luego los dichos onbres buenos juramentados llegaron / en el logar que disen Vergarasolo, que es çerca de la iglesia / de Sant Trocas, e pusyeron ende vn mojón de piedra / con dos testigos de piedras en derecho de la heredad de Vrieta, en / manera que taja este mojón la heredad del dicho Juan Ruys / de Vrieta e el exido común por partes debaxo. E dende / pusyeron otro mojón de piedra fas Laca, con dos testigos / de piedras en derecho d'este dicho mojón. Yten dende / pusyeron otro mojón fas Lata, con dos testigos de piedras, çerca / de vn rrobre grande sennalado fas Lata. E asy por los / dichos onbres buenos juramentados apeado e declarado, segund / dicho es, declararon que todo lo que está dende los dichos //(fol. 16 vto.) mojones fas Lata que declarauan e decla[ra]ron por exido común / de la dicha vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis, e / los castanales d'Odoluaso e Herçilla, dentre los dichos / mojones e la hederad de la casa de Vrieta e la dehesa / de Apoçaga, para los vesinos de Apoçaga comunero. / E, so el cargo del juramento que fisieron, declararon que asy / lo han visto syenpre en toda su vida e oydo de sus / antepasados mayores e nunca vieron nin oyeron lo / contrario. E so el cargo del juramento que avían fecho asy / dixieron que asoluían e asoluieron etc.

E luego el dicho / alcalde dixo que, visto lo declarado e apeado, dixo que / aplicaua e aplicó a la dicha vniversitydad por exido / común d'ella, segund apearon e declararon, rreseruándo/le su derecho a la dicha vniversitydad si más prouanças pu/diesen aver. E bien asy a los de Apoçaga \todo lo por ellos apeado que aplicaua e aplicó, segund dicho es, por comunero para los vesinos de Apoça[ga]/.

Testigos los sobre dichos. /

E después de lo suso dicho, este dicho día e mes e / anno suso dichos, en el logar que disen Pagalday pu/syeron otro mojón ateniendo al camino que v[a d]ende Apoça[ga] / a Lata, pusyeron otro mojón de piedra con dos testigos de piedras. / E asy, después de apeado e declarado, segund dicho es, el / dicho alcalde dixo que rreseruaua e rreseruó a los dichos partes / e a cada vno d'ellos su derecho para adelante, sy con mejores / testigos e prouanças pidieren faser etc.

E luego en / segyente el dicho alcalde mandó que por quanto después de / apeado e declarado es ynformado que por mayor justi/ficación de la cabsa e por que mejor se sepa la cabsa / e la verdad commo quier que la ynformación rreçiuída / non declara nin se puede declarar nin saber por dónde / e quáles comedios es la heredad propia de los vesinos / de Apoçaga, syn parte de la vniversitydad e conçejo de la / dicha tierra de Lenis, e para su sumaria ynformación //(fol. 17 rº) dixo que mandaua e mandó a Juan de Arangutia e a Lope de / Latristegy e a Juan de Arroaga e a Pedro d'Alçarte dicho "Pero / Çentol", e a Teresa de Vrieta e María de Latristegy e a María / de Arroaga e a cada vno d'ellos, a pedimiento del dicho / conçejo e deputados e rregidores, dixo que mandaua e / mandó que manñana día sábado vayan a la yglesia / de sennor Sant Martín de Ybarra, yglesia juradera / de la dicha tierra de Lenis, e fagan ende juramento en forma / deuida, por ante mí el dicho escriuano fiel e ante los rregidores / e qualquier d'ellos. E bien asy que bayan los rregydores / o alguno d'ellos allá a ver jurar e rreçiuir juramento d'ellos. E, / so el cargo del dicho juramento, asueluan e declaren por quáles / comedios e parados son las heredades propias de la / vesindad de Apoçaga e de los

vesinos d'ella, e ape[e]n e mojonen / e muestren su amojonamiento por dónde es lo de los / dichos vesinos, syn parte de la¹² vniversitydad / de la dicha tierra e valle de Lenis, e la dehesa del / dicho lugar, e para faser la dicha asoluición e declaraçión, para lo suso dicho e para otras preguntas que les serán / pregunta[da]s por el dicho alcalde, e fecho el dicho juramento. / Lo qual dixo que asy lo mandaua e mandó por su / sentençia ynterlocutoria etc.

Testigos: Juan de Galarça e / Tanboria e Ochoa de Vrigoen, vesinos de la dicha tierra, e / otros.

E otrosy mandó e puso vn mojón debaxo / el camino de Pagaldoy, para lo qual faser les asynó / para otro día segyente.

E después d'esto, ençima del lugar de Amunerun, que disen / Asnaçuloeta, sábado, a dies e nueue días del / dicho mes de junio anno sobre dicho, ateniende a la / dehesa d'Escorieça pusieron vn mojón de piedras / con dos testigos de piedras. Y en segyente otro mojón / çerca de vn ames cruçado con dos testigos de piedras. //(fol. 17 vto.) Yten pusieron otro mojón con dos testigos de piedra ençima de / vn ames cruçado en derecho d'ese dicho mojón. Yten pusieron / otro mojón de piedra grande con dos testigos entre vnas pen/nas grandes en derecho d'este dicho mojón. Yten pusieron / otro mojón de piedra con dos testigos de piedras entre dos / ameçes senalados. Yten pusieron otro mojón con / dos testigos de piedras enfrente d'este dicho mojón çerca / de vn ames. Estas heredades amojonadas de suso / declararon que desde los dichos mojones fas abaxo, todo que \estas/ son heredades de Pedro de Carança e d'Estí/uális de Vrigoen e de su hermandad, e de Ochoa / Peres d'Oro con su hermanad, e de Martín d'Olarra e de / Joan de Aranguren.

Yten pusieron otro mojón a/liende de los pastos con dos testigos de piedras en / Axpuruacha. Yten pusieron otro mojón en / derecho d'este mojón con dos testigos çerca de vn ames / que está con vna crus. Yten pusieron otro mojón ençi/ma del camino que van de la peynna de Axpuru / a Sant Martolomé vn mojón de piedra con dos / testigos de piedras ençima del camino, en vn çerro, e / dende que ataje este mojón al arroyo de San [Mar]tolomete, dende a los montes¹³ de Aramayo e la / dehesa de Apoçaga declararon que es exido común de la¹⁴ / dicha tierra e valle de Lenis, desde los dichos mojones / fas arriba, segund dicho es. E dende pusieron alliende / del arroyo sobre dicho pusieron otro mojón en vn / çerro ateniende de vn rrobre grande que está senalado / con vna crus +. /

E después d'esto, en la dehesa de Apoçaga, este sobre / dicho día e mes e anno sobre dichos, en presençia / de mí el dicho Pero Yuanes, escriuano e notario público sobre //(fol. 18 rº) dicho, por mandado del dicho alcalde, so el cargo del / juramento que avían fecho Juan de Serrano / e Martín de Arana e Pero Çentol e Joan de Aran/gutia e Juan de Gueuara Camboryn e Pedro / de Gomarano e Ochoa de Latrategy e Juan de / Arroaga e Juan de Garrçaga e Juan de Serrano / el moço e Pero Çuría de Arroaga aparearon / la dicha dehesa en esta manera:

Leuando todos / los sobre dichos sendos pedaços de tierra en sus / cabeças e sendas cruçes en las manos de / espino¹⁵, todos los sobre dichos / onbres buenos juramentados, segund de suso / son nonbrados, todos los quales aparearon, so el / cargo

¹² Tachado "vesindad".

¹³ El texto repite "a los montes".

¹⁴ El texto repite "de la".

¹⁵ El texto repite "en las manos".

del juramento que avían fecho en la ma/nera sobre dicha, e en la manera e forma / que se sigue:

Primeramente asentáronse sobre / vn mojón biejo que está en el logar que disen "El / Corta", ateniende a vn rrobre, e dende a otro / mojón biejo. E dende a otro mojón biejo / que está en derecho d'este dicho mojón, e dende / pasaron a otro mojón biejo. E dende fasta / do tajan los exidos e montes e término / de Aramayona. [E] estos sobre dichos mojonos / dixieron [que] declarauan por confines de la dicha / dehesa de fas los exidos de Lenis de / fas Yramayn. E dende fasta los términos / de Apoçaga que es dehesa del dicho logar / de Apoçaga, syn parte del conçejo e vni/(fol. 18 vto.)versydad. E asy dixieron todos de vna / bos que declarauan e declararon, e / apeauan e apearon, so el cargo del dicho juramento / que avían fecho por mandado del dicho alcalde, e / a pedimiento de los sobre dichos rregidores e / deputados de suso nonbrados, que es dehesa de / Apoçaga, so los linderos e \por los/ mojonos sobre / dichos, syn parte del dicho conçejo e vniversitydad / de la dicha tierra e valle de Lenis. E asy dixieron / que asoluían e asoluieron, so el cargo del juramen/to que avían fecho.

E luego el dicho alcalde e rregy/dores e deputados dieron por bien apeado / e mojonado e declarado. E en segyente / el dicho alcalde, confirmando el dicho mojonamiento e apeamiento, que ajudgaua e ajudgó, / e aplicaua e aplicó la dicha dehesa / para el dicho conçejo e vesinos e moradores / del dicho logar de Apoçaga que agora / son e serán e para los venideros e deçen/dientes d'ellos, syn parte del dicho conçejo / e vniversitydad de la dicha tierra e valle de / Lenis, para agora e para todo tiempo del mundo / e para syenpre jamás.

De lo qual fueron testigos que / estauan presentes: Lope Abad d'Arana e / Juan Ochoa de Basabe e Estíualis d'Olaeta / e Garçía d'Ocarança e Pedro d'Ocarança, vesinos / de la dicha tierra, e otros. //

(fol. 19 rº) E después d'esto, en la yglesia de sennor Sant Martín de / Ybarra, sábado dyes e nueue días del dicho mes / de junio anno sobre dicho, en presençia de mí el dicho / Pero Yuanes d'Echaue, escriuano e notario público sobre dicho, / estando ende el dicho alcalde e los rregidores e parte / de los dichos diputados pareçieron presentes los dichos / Juan de Arangutia e Lope de Latristegy e Juan de Arroa/ga e Pedro d'Alçarte dicho "Pero Çentol", e Teresa de Vrieta / e María de Latristegy e María de Arroaga e dixieron / que ellos eran venidos ende a conplir el mandamiento / del dicho alcalde a jurar e que estauan prestos e çiertos para / faser el dicho juramento.

E luego el dicho alcalde rreçiuió / juramento en forma de los sobre dichos e de cada vno / d'ellos sobre la sennal de la crus + e de los santos euangelios / e los santos e virtudes dende, que apearían e declararían / e mojonarían e sennalarían bien e derecha e verdaderamente / por dónde e por quáles comedios eran los exidos comunes / de la dicha tierra e vniversitydad e la dehesa de Apoçaga / e las heredades del dicho logar de Odoluaso. E sy asy / fisiesen que Dios todo poderoso les ajudase en este mundo / en los cuerpos e fasiendas e en el otro mundo a sus / almas. E sy lo contrario fisiesen que Dios todo / poderoso les demandase en este mundo en los cuerpos / e en las fasiendas e en el otro mundo a sus almas / commo perjuros que perjuran su nonbre en vano. A la qual / confusión del dicho juramento todos rrespondieron e dixieron / "amen", que asy jurauan e juraron.

Testigos: Juan d'Oçaeta e Juan / Martines d'Echaue, escriuano, e Juan de Ybargoen e Juan de Çubiaurr, / vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. //

(fol. 19 vto.) E después d'esto, este dicho día e mes e anno / sobre dichos, en Escorieça, que es en la dicha tierra e valle / de Lenis, ant'el dicho alcalde e rregidores e

parte de los dichos / deputados los dichos Teresa de Vrieta e Martín d'Arroaga e Joan de Arangutia e Pedro d'Alçarte e Lope de / Latristegui e Joan de Arroaga e María de Latristegy y cada / vno d'ellos, so el cargo del juramento que avían fecho, apartada / e secretamente, [lo que] ant'el dicho alcalde e rregydores e parte de los / deputados, e en presençia de mí el dicho Pero Yuannes d'Echaue, / escriuano, dixieron e depusyeron e declararon es lo segyente:

E la dicha Teresa de Vrieta, testigo, etc. so el cargo del juramento / que fiso dixo rrespondiendo a las preguntas qu'el dicho alcalde le / fiso que sabe que por el arroio por donde los jura/mentados sobre dichos pasaron e apearon fas Pagal/day e entre la dehesa de Apoçaga, todo lo que está / despoblado es exido común de la dicha tierra e valle / de Lenis, saluando a donde están los rrobres es heredad / de los de Apoçaga e Vrieta, e todo lo despoblado / de fas Lata es exido común de Lenis. E desde los dichos / exidos fasta los términos e juridiçión de Apoçaga / e Yturbe es común e comunero de los besinos e lo/gar de Apoçaga syn parte de Lenis.

E la dicha María de Arroaga dixo otro tanto commo la / dicha Teresa dixo e depuso.

El dicho Juan de Arangutia, testigo, etc. so el cargo del juramento / que fiso dixo que sabe que Odoluaso e Herçila fasta do / taja la heredad de Vrieta e Yturbe e Echaue, e la de/hesa de Apoçaga todo es comunero de la vesindad de / Apoçaga, syn parte ni bos alguna de la dicha tierra de Lenis. //(fol. 20 rº) E lo han tenido e tyenen éste que depone por tal en / todo su tiempo que él se acuerda de quarenta annos poco / más o menos tiempo que él se acuerda, e que nunca bió nin / oyó lo contrario d'esto que dicho ha. Yten dixo que desde la / dehesa de Apoçaga, atajando la dicha dehesa, todo lo / otro que está despoblado que es exido común de la dicha / tierra de Lenis, e asy que ha visto después que él se a/cuerda por el camino de la ledanía arriba fasta el / mojón de Aramayona por el camino arriba fasta / el mojón de Aramayona arriba.

El dicho Pedro d'Alçarte, testigo, etc., so el cargo del juramento / que fiso dixo otro tanto como el dicho Juan de Aran/gutia dixo e depuso, e que se afirmava e se afyrmó / en todo ello.

El dicho Lope de Latristegy, testigo, etc., so el cargo del juramento que / fiso dixo otro tanto como el dicho Juan de Aranguria dixo / e depuso, saluo del tiempo dixo que non se acuerda saluo / que se acuerda de veynte annos poco más o menos tiempo / se acuerda.

El dicho Juan de Arroaga, testigo, etc., so el cargo del / juramento que fiso dixo otro tanto quanto Juan de Arangu/tya e Lope de Latristegy, saluo del tiempo dixo que se a/cuerda de veynta annos poco más o menos tiempo.

E la dicha María de Latristegy, testigo, etc., dixo, so el cargo / del juramento que fiso, que ninguno non le avía conseyado / saluo los juramentados avían platicado por donde / aván pasado e apeado. //(fol. 20 vto.) Yten, rrespondiendo a las otras preguntas dixo que / sabe que Odoluaso e Herçilaçelaya que es comunero / del conçejo e vesindad de Apoçaga, conviene a saber: / por donde atajan la dehesa de Apoçaga e las heredades / de Vrieta e Echaue e Yturbe, syn parte de la tierra e / valle de Lenis. E que nunca vió lo contrario nin oyó desir / fasta agora. E que non sabe por dónde es el exido común / de la dicha tierra de Lenis saluo que oyó desir que todo lo que / está despoblado es exido común de la dicha tierra de / Lenis.

El dicho Pedro de Lete, testigo, etc., so el cargo del juramento que fiso / por mandado del dicho alcalde e a pedimiento de los dichos / rregydores e deputados sobre dichos que fue presentado por / testigo por parte d'ellos, dixo que por vn mes que está / sennalado fas Yramayn por ellí al mojón de arri/ba que estaua cabo vna oia carbonera, avía visto / defender por la bos de Lenis cortar e desollar las corte/ças en bos e en

nombre de Lenis. E non avía visto / otra cosa en estos veynte e çinco annos que él se a/cuerda en bos de los de Apoçaga. E esto dixo que decla/raua e declaró. E el moxón de baxo que está debaxo / dixo que non avía visto fasta aier.

El dicho Juan de Ybarvndia, testigo, etc., so el cargo del / juramento que avía fecho por mandado del dicho alcalde e / a pedimiento de los dichos deputados e rregidores, dixo / que desd'el mojón que está arriba syenpre ha visto / goardar e defender los de Apoçaga por suyo e / commo suyo, [e] lo de fas a Apoçaga del camino abaxo / que non sabe el mojón que amuestran los de Apoçaga //(fol. 21 r^o) junto con le dehesa d'Escorieça, que éste que depone que nunca / vió fasta agora quatro annos e que les fiso saber a los vesinos / de¹⁶ Escorieça e aquel mojón avían fallado. / E que más d'esto que non sabe.

El dicho Ochoa d'Oro, testigo, etc., dixo que non sabía saluo que / oyó desir de Juan Peres de Çubiaurr e de Pedro d'Espilla / que la dehesa de Apoçaga que hera por el arroio.

El dicho Juan de Çubiaurr, testigo, etc., dixo que desd'el dicho mojón / a todo su creer que por allí es la dehesa de los de Apoçaga, e lo de fas Yramayn desían e avía oydo que era / exido común de Lenis.

E después d'esto, en el lugar de Marduola, çerca de vn / biuero de Juan de Apoçaga, que es en tierra de Lenis, / lunes veynte e vn días del dicho mes de junio / anno sobre dicho, en presençia de mí el dicho Pero Yuannes / d'Echaue, escriuano e notario público sobre dicho e de los testigos / de yuso escritos, Miguell de Aguirregoya e Martín de / Galarça, el de Aguirregoya, por mandado del dicho alcalde / e a pidimiento de los dichos rregidores e deputados que / presentaron los ellos por testigos de ynformación para que / ellos apeasen e declarasen e mojonasen por / dó[nde] e por quáles comedios era el exido común de la / dicha tierra e valle de Lenis e las heredades de los / de Aguirre, los quales apearon por dónde e por quáles / comedios era el exido de la dicha tierra e valle / de Lenis e las heredades de Aguirre, so el cargo del juramento / que avían fecho, lleuando cada vno d'ellos sendos pe/daços de tierra en las cabeças e sendas cruçes de espy/nos en las manos, cada vno d'ellos, conviene //(fol. 21 vto.) a saber:

Asentáronse sobre vn mojón de piedra / que está çerca de vn çepo vyejo de aya, ateniende / al biuero de fresnos de Juan de Apoçaga, ateniende / del qual dicho mojón pusieron otro mojón alto de piedra / nueuo \con dos testigos de piedra/. E d'este dicho mojón fueron e apearon fasta / el mojón de piedra que disen Burhusaetamugarria. / E desde los dichos mojones fasta do taja el mojón / de los de Aramayona declararon por exido de Lenis / desde los dichos mojones todo lo de arriba por exido / común de la dicha tierra e valle de Lenis. E desde los dichos / mojones, todo lo de fas Másmela e castanales e / Çarimus por heredades de los de Aguirre.

E luego el / dicho alcalde, en vno con los dichos deputados e rregidores, / dieron por bien apeado e declarado e dixo que apli/caua e aplicó todo lo que está desde los dichos mojo/nes fas arriba e Aramayona por exido común de la / dicha tierra e valle de Lenis para los vesinos de la dicha / tierra e valle de Lenis e moradores d'ella. E desde los / dichos mojones por donde es amojonado, segund e / en la manera e forma asta arriba por los dichos / onbres buenos juramentados apeado e declarado desde los / dichos mojones fas Másmela e castanales e Çarimus / por heredades de Aguirre e sus consortes, syn parte de los / vesinos e moradores e vniversitydad de la dicha tierra / e valle de Lenis, para agora e para syenpre jamás. /

¹⁶ Tachado "Apoçaga".

Testigos: Chartyn de Aguirregoya e Juan Peres de Ybar/biriuil e Chorrón de Çubiate e Martín de Çubiate, vesinos / de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después d'esto, este sobre dicho día e mes e anno / sobre dichos, dentro en la yglesia de sennora Santa María //(fol. 22 rº) Madalena de Marín, que es en la dicha tierra e valle / de Lenis, en presençia de mí Pero Yuannes de / Echaue, escriuano e notario público sobre dicho, e de los testigos / de yudo escriptos, los honrrados e discretos sennores / alcaldes e deputados e rregydores sobre dichos fisieron / llamar por el jurado e a llamamiento de canpana / rrepicada al conçejo e vesinos de Maryn. E estando / ende junto el dicho conçejo, el dicho alcalde, en vno con los / dichos rregydores e deputados, dixieron al dicho conçejo que ellos eran llegados por mandado del dicho conçejo e vniversitydad e vesinos e moradores de la / dicha tierra e valle de Lenis a ver e esaminar e apear / e faser apear e mojonar los exidos comunes del / dicho conçejo e vniversitydad e vesinos e moradores / de la dicha tierra e valle de Lenis, por dónde e por quáles / comedios eran e son los dichos exidos comunes del / dicho conçejo e huniversitydad. Para lo qual el dicho conçejo / e vniversitydad los avía para ello a ellos escogidos / e deputados. E que su voluntad era de asy faser e / apear e mojonar e declarar e poner clara e abierta/mente los dichos exidos comunes, apartados de las here/dades de las personas syngulares e particulares / conosçida e claramente, para el dicho conçejo e huniversitydad, / consiguiendo al poder a ellos dado.

Por ende dixieron / al dicho conçejo e vesinos e moradores de la anteiglesia / de Santa María Madalena de Maryn que presentes e juntos / estauan dentro en la dicha yglesia, que escogiesen e a/partasen dentro ellos fasta ocho o dies onbres, los / más ançianos que sepan mejor apear e declarar por / dónde e por quáles comedios eran e son los //(fol. 22 vto.) dichos exidos comunes del dicho conçejo e vniver/sydad de la dicha tierra e valle de Lenis, por que / ellos les tomase e rreçiuiese juramento en / forma en la dicha yglesia, para que ellos, so el cargo / del juramento que fisiesen, apeasen e mojonasen / por dónde e por quáles comedios eran e son los / dichos exidos comunes del dicho conçejo e vniver/sydad de la dicha tierra e valle de Lenis, etc.

E luego / el dicho conçejo de Maryn dixieron que ellos tenían / atajado e mojonado sus términos e heredades con el / dicho conçejo e vniversitydad de Lenis, segund amostraron / por vn contrapto de apeamiento synado del syno / de Juan Lopes de Galarça, escriuano finado, que Dios / aya. E non enbargante que asy tenían a/mojonado e declarado e apartado todos los / términos e heredades suyos del dicho conçejo e / vniversitydad de Lenis, por más justificar e / declarar lo que sobre dicho es e por que los sobre dichos / alcalde e rregydores e deputados fuesen e sean / más contentos, dixieron que deputauan e depu/taron para lo que dicho es, conviene a saber: por dónde / e por quáles comedios tenían mojonado e / apeado e apartado sus términos e heredades del / dicho conçejo e vniversitydad de Lenis, a Martín de / Romarate e Martín de Çabala, su yerno, e Pedro / de Ysasy e Johanete de Gorostiça e Pedro de Hur/taca e Juan de Hurtaca su hermano, e Pero Miguellas / de Hurtaca e Juan Martines de Marangutia e Juan Martines de / Vgarte e Juan de Vdala e Martín de Belategy e a cada / vno d'ellos.

E luego el dicho alcalde, en vno con los //(fol. 23 rº) dichos rregidores e deputados rreçiuieron juramento en forma / de los sobre dichos e de cada vno d'ellos en forma / sobre la sennal de la crus de la dicha yglesia, en forma / deuida, segund al caso requería, etc.

E luego dende, a poca d'ora, los dichos onbres buenos / juramentados e escogidos e deputados para lo que dicho es / fuéronse al logar de Abeeta e llegaron

ende¹⁷. Los quales, seyendo presentes / a ver lo que los dichos onbres buenos juramentados e por / dónde e por quáles comedios aparearon por parte de Lenis / Pero Garçía de Aguiriano e Ochoa Martines d'Oro e Pedro de Vgalde, / rregidores e deputados, \e Pero Garçía de Basaue, jurado,/ los sobre dichos onbres buenos jura/mentados, so el cargo del juramento que avían fecho, / aparearon e pasaron e declararon en la manera e / forma segyente:

Primeramente llegaron en Abeeta , / en el lugar que disen¹⁸ Garaçaga, çerca de vn / arroio que fallaron, e fallaron ende vn mojón de / piedra con su testigo, el qual es mojón antiguo. / El qual mojón está más fas Abeta, ateniendo a / vna aya. El qual sennalaron de vna crus. La qual / aya tenía de ames d'esta vna¹⁹ cruz. E / agora otra que le fisieron e le han fecho. E agora asy / tyene dos cruçes. / Yten fallaron e fallamos otro mojón en fruenta / e en derecho d'este dicho mojón fas Abeeta, con su testigo, / el qual es de piedra arenal, çerca de vna aya cortada. Yten fallaron e fallamos vn mojón de piedra que / disen de Abeetacolarrea, con su testigo, el qual es el / terçero mojón. Yten fallaron e fallamos otro mojón //(fol. 23 vto.) en Abetacosacona con su testigo, en derecho de otro / mojón, que es el quarto mojón. Yten fallaron e falla/mos otro mojón en derecho del otro sobre dicho mojón con / dos testigos de piedras, que es el quinto mojón, el / qual está entre dos ayas grandes, el qual está / fasta la villa de Salinas. E a las dos fayas / grandes fisieron sendas seseras e senales, el / vno fas arriba e al otro fas abaxo, el qual / es el quinto mojón. Yten fallaron e fallamos otro / mojón sexto con vn testigo de piedra en vn van/darr çerca de vn arroyo, e por otra parte çerca de vna / aya grande con vna çesera bieja, e agora le fesi/mos vna crus. El qual dicho mojón taja las juri/diçiones d'entre la villa de Salinas de Lenis e / la tierra de Lenis e de la vesindad de Maryn. /

E asy amostrados e apeados e declarados por los / dichos onbres buenos juramentados, por mandado del dicho / alcalde e a pidimiento e liçençia e abtoridad de los dichos / rregidores e deputados sobre dichos, en la manera que dicha / es, luego los dichos onbres buenos deputados por el conçejo / del dicho logar de Maryn e por partes de los dichos rregidores / e deputados de la dicha tierra e valle de Lenis, e en su nonbre / por los dichs rregidores e deputados, dixieron, so el cargo / del juramento que avían fecho en Santa María Madale/na de Maryn, sobre la sennal de la dicha crus de la dicha / yglesia e los dichos Enbangelios que ende estauan, que todo / lo que está debaxo de los dichos mojones por ellos de / suso amostrados e apeados, segund e commo dicho / es, todo lo que está de fas Marulanda era e es / heredad propia del dicho conçejo e vesinos e moradores //(fol. 24 rº) de la vesindad e vniversitydad de la dicha vesindad / de Maryn, syn parte de la dicha tierra e vniversitydad / de la dicha tierra e valle de Lenis, segund lo avían amostra/do por vn ynstrumento e sentençia dado e pronunçiado por / Sancho Lopes de Galarça, alcalde, a consentymiento de la dicha / tierra e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis, sy/nado de Juan Lopes de Galarça, escriuano finado, que Dios aya. / E consiguiendo el dicho contrapto, segund lo avían a/mostrado e apeado, que todo lo que está fas Abeta hera / e es de la dicha tierra e vniversitydad de la dicha tierra e / valle de Lenis, exido común de la dicha tierra e valle de / Lenis e de los vesinos e moradores d'ella. E asy dixieron / que declarauan e declararon e apeauan e aparearon, con/seguyendo el thenor del dicho contrapto, segund que antes / estaua apeado e mojonado e avían pasado por / los dichos mojones biejos de primero apeamiento

¹⁷ El texto repite "los sobre dichos onbres buenos juramentados e escogidose deputados para lo que dicho es fuéronse al logar de Abeeta e llegaron ende".

¹⁸ Tachado "Garagar".

¹⁹ Tachado "grue".

conteni/dos en el dicho contrapto, so el cargo del dicho / juramento que avían fecho. Asy dixieron que asoluían / e asoluieron e declarauan e declararon.

De lo qual fueron / testigos que estauan presentes a lo que dicho es: Pero Garçía de / Basabe, jurado, e Joan de Serrano e Martín Miguelles de Maryn, / vesinos de la dicha tierra, e otros.

De todo lo qual los dichos / rregydores e deputados del dicho conçejo e vniversitydad / de Lenis, de la vna parte, e los sobre dichos onbres buenos jura/mentados, por sy e en nonbre del dicho conçejo e vesinos de / Maryn, pidiéronlo por testimonio ante mí el dicho escriuano.

Testigos los sobre / dichos.

E después d'esto, este sobre dicho día e mes e / anno sobre dichos, en Marulanda, que es en la dicha tierra / e valle de Lénis, estando ende los dichos alcalde e rre/gydores e deputados sobre dichos, e en presençia //(fol. 24 vto.) de mí el dicho Pero Yuannes de Echaue, escriuano e notario / público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, / paresçieron ende presentes ante los dichos alcalde e deputados / e rregidores sobre dichos Martín de Romarate e Martín / de Çavala e Pedro de Ysasy e Johanete de Gorosti/ça, vesinos de la dicha vesindad de Maryn. E luego los / sobre dichos, por sys e en nonbre del dicho conçejo e / vniversitydad del dicho lugar de Maryn, dixieron que pidían / e rrequerían e pidieron e rrequirieron al dicho sennor alcalde, / en aquella mejor forma e manera que podían e de derecho / podían e deuían, que todo lo por ellos de suso amostrado / e mojonado e apeado e declarado, segund e en la manera / e forma que por ellos era apeado e mostrado e declarado, / consiguiendo el thenor del contrapto e sentençia que por / ellos ante los dichos sennores alcalde e rregidores e de/putados era mostrado e presentado lo diese por bien / apeado e mojonado e declarado, e el dicho alcalde por su / sentençia lo adjudicase todo lo que está desde los dichos / mojones fas Marulanda por heredad propia suyo del / dicho conçejo de Maryn e vesinos del dicho lugar, segund / que antes era e se contenía e se contiene en el dicho contrapto / e ynstrumento e sentençia que por ellos era mostrado e / presentado ant'él, synado del syno del dicho Juan / Lopes de Galarça, escriuano finado, que Dios aya, con/seguido el thenor del dicho contrapto, e para los / dichos onbres buenos por mandado del dicho alcalde e a con/sentymiento de los dichos deputados e rregidores a/mostrado e apeado e declarado, segund e en la manera / e forma que en el dicho ynstrumento e contrato e sentençia //(fol. 25 rº) e por ellos apeado e declarado dyse e se contiene, confirmádo/lo todo ello. Todo lo qual dixieron que asy lo deuían faser de derecho. / E sy asy fesiese dixieron que faría bien e lo que de derecho / era tenuto e obligado. En otra manera, fesiendo lo contra/rio, dixieron que protestauan e protestaron de aver e cobrar del dicho / alcalde e de sus bienes todas las costas e dannos e yntere/ses que sobre ello ellos e el dicho conçejo de Maryn rreçi/uiesen e les rrecreçiesen. E con el cunplimiento que açerca d'ello el / dicho alcalde le fisiese, dixieron que pidían testimonio de todo / ello a mí el dicho escriuano.

E luego el dicho alcalde dixo, non con/sentyendo en protestaçiones algunas en contrario fechas, que él / estaua presto e çierto de faser. E en segyente dixo el / dicho alcalde a los dichos rregidores e deputados que / presentes / estauan que sy querían allegar algo contra lo apeado e / mojonado e declarado por los dichos onbres buenos, so el / cargo del juramnto que avían fecho e contra el dicho contrapto / por ellos mostrado e presentado, dixieren lo que açerca / d'ello quesyesen desir e allegar, por que sobre ello fisiese / aquella declaraçión que deuía faser etc.

E luego los / dichos rregidores e deputados que ende estauan e fueron pre/sentes en el dicho apeamiento e mojonamiento que fisieron / los dichos onbres buenos que,

segund el thenor e forma / que en el dicho contrapto e ynstrumento de sentençia se contiene, / e conformándose con el dicho contrapto de sentençia avían / fecho el dicho apeamiento e declaraçión bien e verdaderamente / e la declaraçión que sobre ello fisieron que su entençión / d'ellos non hera de allegar cosa contra ello, e qu'el dicho / alcalde fesiese lo que por bien touiese e lo que açerca d'ello de/uía faser de derecho. E con tanto dixieron que concluyan e / concluyeron e pidieron declaraçión e sentençia.

E bien asy / los sobre dichos procuradores del dicho conçejo de Maryn dixieron //(fol. 25 vto.) que bien asy se afirmauan e se afirmaron en todo / lo por ellos de suso dicho e declarado. E con tanto dixieron / que pidían e pidieron sentençia e declaraçión e costas e / testimonio.

E luego en segiente el dicho alcalde dixo que / en vno con las dichas partes concluya e concluyó el dicho pleyto e debate e questión que avía entre las dichas partes, / e que asynaua e asynó plaso a anbas las dichas / partes para que veniesen ant'él a oyr sentençia e declaraçión / para luego, e dende para de cada día que feriado non sea, / etc.

Testigos que fueron presentes a lo que sobre dicho es: Pero Garçia / de Basabe e Juan de Serrano e Juan de Vriue e Martín Ruys / de Vrieta, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después d'esto, este sobre dicho día e mes e anno sobre / dichos, en presençia de mí el dicho escriuano e de los testigos / de yuso escriptos, luego dende, a poca de hora, el dicho alcalde / dixo que, visto el thenor e forma del dicho ynstrumento / de la dicha sentençia por partes del conçejo de Maryn pre/sentado, e bien asy consiguiendo el dicho contrapto, por man/dado d'él avían apeado, so el cargo del juramento que avían / fecho, e bien asy la declaraçión que sobre ello avían fecho, / e bien asy el pedimiento fecho por sus procuradores e él. / E bien asy visto en cómmo los dichos rregidores e de/putados dixieron que açerca d'ello non querían más allegar e / en cómmo amas las dichas partes sobre ello concluyeron e pidieron / sentençia, e el dicho alcalde bien asy en vno con ellos avía concluydo / e asynado término e plaso que veniesen ant'él a oyr sentençia. /

E sobre ello avido sobre todo su consejo e deliberaçión, dixo / que fallaua e falló que deuía adjudicar e adjudicaua e adjudicó, / dando por bien amojonado e declarado lo por los onbres buenos / apeado e declarado, e la entençión del dicho conçejo de Maryn / por bien prouada, por heredad del dicho conçejo e vesinos de Maryn / todo lo que está desde los dichos mojonos fas Marulanda //(fol. 26 rº) e para el dicho conçejo de Maryn, e todo lo que está des/de los dichos mojonos fas Abeeta por exido común del dicho / conçejo e huniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis e / vesinos e moradores d'ella, conviene a saber: todo lo que he apli/cado al conçejo de Maryn syn parte del conçejo de Lenis por su pro/pia heredad del dicho conçejo de Maryn. E todo esto asy dixo que / pronunçiaua e pronunçió por su sentençia difinitiuva, confirmando/les al dicho conçejo el dicho ynstrumento de sentençia que avía / mostrado e presentado synado del syno del dicho Juan / Lopes de Galarça, escriuano finado, que Dios aya, en estos escriptos / e por ellos. La qual dicha sentençia e declaraçión asy pronunçiada / amas las dichas partes dixieron que consentyan e consentyeron , / e pidían e pidieron testimonio.

Testigos los sobre dichos.

E después d'esto, en el lugar que está entre Gorosarri e Huouil / e Santa Lusía de Caparretegy, que es en la dicha tierra e valle de / Lenis, martes veynte e dos días del dicho mes de junio / anno sobre dicho, ant'el dicho sennor Bachiller Rodrigo Yuannes de Sant / Pelayo, alcalde sobre dicho, e en presençia de mí el dicho Pero Yuannes / de Echaue, escriuano e notario público sobre dicho, e de los testigos de / yuso escriptos,

pareçieron y presentes los dichos honrrados e / discretos sennores Martín Sanches de Galarça e Pero Yuannes de Vriue / e Estúalis d'Alçarte e parte de los otros sennores deputados, e Lope / Garçía de Galarça e Pero Garçía de Agyriano e Ochoa Martines d'Oro, rregydores, / los quales e cada vno d'ellos, en nonbre del dicho conçejo e vni/versydad e vesinos e moradores de la dicha tierra e valle de / Lenis, por virtud del poder que d'ellos tenían e por sy, para en / prueua de la entençión del dicho conçejo e vniversitydad e suyo / presentaron por testigo a Pedro de Huouil e Martín Lopes de Vriue e / Pedro de Gorosarry e Juan de Basterra e Juan Peres de Ysasbiriuil, / para que ellos baya [a] apear e apeen e mojonen so el cargo / del juramento qu'el dicho alcalde les rreçiuiere, por dónde e / por quáles comedios era e es el exido común del dicho conçejo / e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis.

Por ende dixieron //(fol. 26 vto.) que pidían e rrequerían, e pidieron e rrequirieron al dicho alcalde, / en aquella mejor forma e manera que podían e deuían de / derecho, que rreçiuiese d'ellos e de cada vno d'ellos juramento en forma / commo el caso rrequería. E asy rreçiuido juramento d'ellos e de cada / vno d'ellos, mandase a los sobre dichos, so el cargo del juramento, que / fuesen [a] apear e mojonar e apeasen e mojonasen e declarasen / por dónde e por quáles comedios eran e son los exidos e / montes e pastos comunes del dicho conçejo e vniversitydad de la / dicha tierra e valle de Lenis, sobre que en lo nesçesario al dicho / conçejo e vniversitydad e a ellos dixieron que ynplorauan / e ynploraron su noble ofiçio, e que pidían e pidieron, e pro/testauan e protestaron, testimonio e costas. /

E luego el dicho alcalde dixo que oya lo que los dichos deputados / e rregidores desían e qu'él estaua presto e çierto de faser todo / aquello que de derecho era tenuto e obligado de faser. E poniéndo/lo por obra, luego el dicho alcalde mandó a los sobre dichos que fuesen / conmigo el dicho escriuano e rregidores e deputados, o con algunos / d'ellos, a la yglesia de Santa Lusía de Caparretegy e ende jurasen / sobre la sennal de la crus que bien e verdaderamente apearían / e mojonarían e sennalarían e declararían por dónde e por / quáles comedios eran e son los dichos exidos e pastos co/munes del dicho conçejo e vniversitydad de la dicha tierra e valle / de Lenis, e las heredades de las personas syngulares e par/tyculares. E asy fecho el dicho juramento, fuesen luego [a] apear / e mojonar e sennalar e apeasen e mojonasen e senala/sen por dónde e por quáles comedios eran e son los dichos exidos / comunes. E asy apeado e mojonado e senalado fuesen luego ant'él / a lo declarar por dónde e por quáles comedios avyan amojo/nado e apeado e declarado, segund e commo dicho es. E esto dixo / que mandaua e mandó que fisiesen luego, segund e commo dicho es. /

Testigos: pero Garçía de Basabe e Juan de Larieta e Martín de Basterra e Juan / de Serrano, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después d'esto, este sobre dicho día e mes e anno sobre //(fol. 27 rº) dichos, en presençia de mí el dicho Pero Yuanes de Echaue, / escriuano e notario público sobre dicho, e de los testigos de / yuso escriptos, dentro en la yglesia de Santa Lusía, estando / presentes ende Martín Sanches de Galarça e Rodrigo de Espilla / e Pero Yuannes de Vriue e Pedro de Vgalde, deputados, e Lope Garçía de Galarça e Pero Garçía de Aguiriano, rregidores, los sobre dichos estan/do las rrodillas yncadas dixieron que, por conplir el mandamiento / del dicho alcalde e a pidimiento de los sobre dichos rregidores e depu/tados, que estauan prestos e çiertos de faser juramento.

E luego / yo el dicho escriuano, por mandado del dicho alcalde, en vno con / los sobre dichos sennores deputados e rregidores rreçiuí juramento de los / sobre dichos e de cada vno d'ellos, echándoles la confusyón / qu'el fuero e el derecho en tal caso manda

e dispone, que bien / e verdaderamente apareían e mojonarían e sennalarían e / declararían los exidos comunes del dicho conçejo e vniver/sydad de Lenis por dónde e por quáles comedios eran e son, / e bien asy las heredades de las personas syngulares. E / sy asy fisiesen que Dios todo poderoso les ajudase en este / mundo a ellos e a cada vno d'ellos en los cuerpos e en las / fasiendas, e en el otro mundo a sus almas les diese su / santo parayso. E sy lo contrario fisiesen por encargo / o por dádiba [que] les fuesen dadas e prometydas o por querer / más aqueryr a la vna parte más que a la otra, o por otra rrasón / e caso alguno, que Dios todo poderoso les demandase mal / e caramente en este mundo en los cuerpos e fasiendas / e en el otro mundo los echase a sus almas dentro en el / ynfierno con los ynfieles commo a perjuros que perjuran su / nonbre santo en vano. A la qual dicha confusyón del dicho / juramento rrespondieron e dixieron "amen", [e que] asy que jurauan / e juraron.

Testigos: Martín de Basterra e Pedro de Castaneles, / fijo de Pedro de Castanales, que Dios aya, e Pero Garçía de / Basabe e otros. //

(fol. 27 vto.) E los dichos onbres buenos e juramentados sobre dichos, so el / cargo del juramento que fisieron, luego fueron [a] aparear e mojo/nar e senalar e declarar por dónde e por quéles comedios / eran e son los exidos comunes de Lenis. Los quales aparearon / e mojonaron e pasaron e senalaron, so el cargo del dicho / juramento que asy fisieron, en la forma e manera que se / sygue:

E después d'esto, este sobre dicho día e mes e anno sobre / dichos los dichos Pedro de Huouil e Martín Lopes de Vriue e / Pedro de Gorosarry llegaron ençima de Gorosarry, en el logar / que disen Arrangomendia, e ende fallaron vn mojón de / piedra antigua ateniende a vn rrobre grande que tenía / vna crus bieja, al qual le fisieron otra crus. E dende / pasaron e aparearon e llegaron en el logar que disen Gorosarry/baso e ende fallaron enfruente e en derecho d'este dicho mojón / otro mojón biejo e antiguo ateniende a vn castano, / al qual le fisieron vna crus, e bien asy a vn rrobre le / fisieron vna crus. E dende pasaron al logar que disen / Arriguren e pusyeron ende vn mojón de piedra grande / con dos testigos e fisieron vna crus a vn rrobre que está ençima del dicho mojón fas los exidos. E dende lle/garon en el logar que disen Ysasyederrondoa e ende / fallaron vn mojón de piedra con su testigo ateniende / a vn rrobre grande con vna crus bieja, e fisiéronle otra / crus nueua, e bien asy pusyeron otro mojón en / derecho d'este mojón en vn çerro en el dicho Ysasyederondoa. / E dende llegaron al logar que disen Juandemaryn/mintegia e ende fallaron vn mojón biejo con su testigo, / entre vn rrobre grande e vna ençina. /

E después d'esto, este sobre dicho día, dende a poca de / hora, Juan Peres de Ysasbiriuil e Martín Lopes de Vriue //(fol. 28 rº) e Juan de Basterra, los sobre dichos onbres buenos, dende a poca de / hora, so el cargo del juramento que fisieron, fueron [a] aparear e aparearon / d'este sobre dicho mojón dende aparearon e llegaron en el logar que / disen Vradariona, donde solía estar vn çereço grande dentro / en vn mançanal grande ençima del arroyo que va a la ferrería / de Marulanda e está junto vn castanno e vn çereço con sendas / cruçes que fisieron de nueuo, [e] fallaron vn mojón con su testigo. / E dende llegaron en el logar que disen Arestegyburua, e ende / pusyeron vn mojón con dos testigos ateniende a vn rroble grande que / tenía vna sennal vieja, al qual le fisieron vna crus nueua. / E este mojón pusyeron que sy con testigos de ynformaçiones / e escripturas que valga a Lenis, e a las partes su derecho rreseruáron/les para adelante, a cada vno su derecho, segund e commo dicho es. E / dende llegaron a vn trigal de vna tierra nueua que está / en Pagamendy, en rrondón del qual fallaron vn mojón / biejo, e

apearon del dicho mojón. E dende llegaron en el dicho / lugar de Pagamendy sobre otro mojón de piedra que está / en derecho d'este dicho mojón, e apearon del dicho mojón adelante / fas Aluiçury. E dende llegaron en el dicho lugar de Paga/mendy en el solar de Pagamendy e fallaron ende vn / mojón ençima del solar de Pagamendy, vn mojón / de piedra con dos testigos, ateniende de vn çepo de çereço / grande, e pasaron del dicho mojón adelante. E dende / llegaron en vn viüero de fresnos de astares e en fondón / del dicho biüero fallaron vn mojón biejo de piedra antiguo, / e apearon del dicho mojón adelante fas Çelamendy. E dende / llegaron en el lugar de Çelamendy e ende fallaron otro mojón / de piedra açerca de vn ames, e el alcalde e rregidores e / deputados dieron este mojón por bueno. E el mojón que pusyeron / en el lugar de Pagamendy por bueno bien asy. E declararon / que desd'el dicho mojón del dicho solar fasta este mojón / sobre dicho de Çelamendy, ataje por cordel tyrado, e los / otros mojones que están entre estos dichos mojones declararon / que eran falsos, los quales mandaron derrocar e derrocaron. //(fol. 28 vto.) E este dicho mojón al monte del lugar que disen Escriuano/corta, e a vn ames que está çerca del mojón de Çelamen/dy, al qual le fisieron vna²⁰ crus, entre los quales dichos / dos mojones sennalaron e çestron e cruçaron los / rrobres e ameçes que están entre los dichos dos mojones / por do atajan los dichos mojones. /

E después d'esto, este dicho día llegaron en la corta / que disen Escriuanocorta, e dende, so el dicho cargo del juramento / que fiso, Pero Yuannes de Vriue, por mandado del dicho alcalde / e a pidimiento de los dichos rregidores e deputados, apeó el / dicho Pero Yuannes en esta manera: entrando en el mançanal / suyo del dicho Pero Yuannes que disen Escriuanocorta puso / vn mojón de piedra con dos testigos. E dende en derecho d'este / mojón puso otro mojón con dos testigos. E dende apeó el / dicho Pero Yuannes a otro mojón terçero que está con dos testigos. / E dende a otro mojón que pusyeron con dos testigos. Yten a otro / mojón quinto, que son todos çinco mojones dentro en el mançanal del dicho Pero Yuannes que disen Escriuanocorta. E / declaró que desde los dichos mojones fas el rrío que / viene de Salinas que es suyo syn parte de Lenis, / e desde los dichos mojones, todo lo que está fas Achorros, / que es exido común de Lenis. El qual dicho Pero Yuannes / de Vriue fiso este dicho apeamiento e mojonamiento e / declaración por mandado del dicho alcalde e a pidimiento de los / dichos rregidores e deputados, so el cargo del juramento qu'el / dicho alcalde rreçiuó del dicho Pero Yuannes en esta manera: lleuando / ençima de su cabeça vn pedaço de tierra e en la mano / derecha vna crus + de espino. /

E después d'esto, en en lugar d'Escorieça, que es en la dicha / tierra e valle de Lenis, veynte e quatro días del dicho mes / de junio anno sobre dicho, ant'el dicho alcalde e en presençia / de mí el dicho Pero Yuannes, escriuano e notario público sobre dicho, e de los //(fol. 29 rº) testigos de yuso escripto[s], los dichos rregidores e deputados / presentaron ant'el dicho alcalde por testigo para en ynformaçión / de sobre los exidos comunes del dicho conçejo e vniversitydad / de la dicha tierra e valle de Lenis, espeçialmente para en ynformaçión de los exidos d'Alça e de los castannales que están çerca de / Vrigoen e dende arriba fasta Aguiriano e Osaybe, a Joan / de Ybarvndia e Juan Peres de Çubiaurr e Lope d'Espilla / e Lope de Çubiaurr e Martín Ochoa de Basabe e Juan Garçía d'Esaola, / çapatero, e Juaneçeço d'Espilla e Juan de Larieca, vesinos / de la dicha tierra e valle de Lenis. De los quales e de cada vno d'ellos / el dicho alcalde rreçiuó juramento en forma sobre la sennal de la / crus +, echádoles la confusyón que el fuero e el derecho en tal / caso manda e dispone, que sy la verdad dixiesen que Dios

²⁰ El texto repite "vna".

todo / poderoso les ajudase en este mundo en los cuerpos e fasiendas / e en el otro mundo les dyese su santo parayso. E si la verdad / non dixieren, que Dios todo poderoso les demandase mal / e caramente en este mundo en los cuerpos e fasiendas e / en el otro mundo echase a sus almas en el ynfierno commo a / perjuros que su nonbre santo perjurauan en bano. A la qual dicha / confusyón del dicho juramento rrespondieron e dixieron / "amen", e asy que jurauan e juraron e amen.

Testigos: Juan Abad de / Arcaraso e Lope de Arcaraso, barbero, su hermano, e Martín de / Vnçella, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E lo que los dichos testigos juramentados e cada vno d'ellos / dixieron e depusyeron ant'el dicho alcalde e en presençia de / mí el dicho escriuano, apartada e secretamente, es en la forma / segyente: /

El dicho Juan de Ybarvndia, testigo sobre dicho, jurado e preguntado, / fasiéndole las preguntas al fecho perteneçientes por el dicho alcalde, / so el cargo del juramento que fiso dixo que sabe el logar llamado / Alça, por el camino que van para Vrigoen, del mañanal que / está junto con el camino, e avn el dicho mañanal, dixo que oyó //(fol. 29 vto.) que todo lo de arriba es exido común de la dicha tierra e valle de Lenis. / E avn dentro en el dicho mañanal vn pedaço por donde está / vn çermenno. E el dicho çermenno dixo que estaua en heredad propia, / que fasta allí dixo que abaxaua el exido común de la dicha tierra de Lenis / por vn castanno grande que estaua en el dicho logar e mañanal. / E el dicho castanno estaua e está en el dicho exido común. E / dende a los poços de linos de Vrigoen. E dende fasta las pieças / de Arana. E dende a la casa nueua de Vrigoen, fasta allí / dixo que avía visto vsar e aver por exido común dende / arriba Achorros e Osaybay. E que vió allí vn mañano / grande en la tierra que disen de Agiriano. E dende abaxo todo / dixo que oyó que era e es exido común de la dicha tierra e valle / de Lenis e de los abitantes d'ella. E que esto suso dicho dixo que / oyera de Juan Lopes d'Espilla, que Dios aya, e de Sancha de / Vriarte, su abuela, e de otras muchas personas que de los que deuan / e deuieran saber. E al presente esto dixo que se acordaua, / protestando declarar más quando la memoria le veniese, e / sennalar e apear por los comedios e logares de suso tenía / declarado. Rodericus Bacalarius. /

E después d'esto, en el logar d'Alça, que es en la dicha tierra de / Lenis, viernes a dos días del mes de jullio anno sobre / dicho de noventa annos los dichos onbres buenos juramentados, / so el cargo del juramento que avían fecho, declararon por dónde / era la heredad de los de Vrigoen e su hermandad, conviene a saber: / pusyeron vn mojón de piedra con dos testigos de piedras sobre el / rrío que viene de Salinas, ateniende a vn arroyo que desiende de la / penna de Çapategy, ateniende a los biueros de fresnos. E dende / desd'el dicho mojón que ataja el dicho mojón fasta el / rribaço d'entre los dichos dos biueros de fresnos e dende / desd'el dicho mojón pusyeron otro mojón ateniende a vn fres/no sinado con dos testigos çerca del dicho arroyo, e pusyeron ende / ateniende al arroyo vn mojón con dos testigos. E dende este //(fol. 30 rº) mojón fasta vn mojón biejo que está en derecho d'este dicho / mojón que está çerca de vn rrobre grande que tyene vna / sennal declararon que desde los dichos mojones arriba / fas el castillo de Achorros e desd'el dicho arroyo fas / Aluiçury, que es exido común de la dicha tierra, e des/de los dichos mojones abaxo d'ellos fasta Ascorieça. / E dende pusyeron otro mojón en derecho d'este dicho mojón / fas Escorieça en el juncal, con dos testigos de piedras, a/teniende a vn arrojuelo que va al rrío cabdal. E dende / pusyeron vn mojón de piedra con dos testigos ateniende / al dicho arrojuelo e al dicho rrío, ateniende a vn rrobre / grande que está ateniende al dicho rrío. El qual mojón / está entre dos rrobres grandes

cruçados. E declararon / que desde los dichos mojones fasta los sobre dichos mo/jones que están fas el monte de Ferrandobaso que es / heredad de los de Vrigoen e su hermandad.

Otrosy pusyeron / otro mojón después de escripto este otro mojón en medio, / conviene a saber: del mojón que está en el juncal çerca / del arrojuelo, e entre el dicho rrobre grande que está / cabo el rrío que viene de Salinas, ateniende a vn / rrobre grande que está cruçado, e dende al arrojito que desiende / de Aluarorreça, que desiende al rryo corriente, fas lo / que está Çapatagia, por exido común de la dicha tierra. E / dende fueron al camino Aluarro, e dende fallaron / vn mojón de piedra çerca de vn castanno cruçado. / E dende pusyeron otro mojón dentro en la pieça de / tyerra de Pedro de Madariaga, vn mojón de piedra / con dos testigos de piedras. E dende pusyeron otro mojón / enfruenta e en derecho d'este dicho mojón otro mojón dentro / en el maçanal del dicho Pedro de Madariaga, vn / mojón de piedra con dos testigos, por donde está vn / maçano sennalado, el qual maçano está en çalgo //(fol. 30 vto.) del dicho mojón. E dende pusyeron otro mojón de piedra con dos testigos enfruenta del dicho mojón, açerca de vn maçano cruçado. E el dicho maçano queda por çalgo del dicho / mojón. E dende pusyeron otro mojón dentro en el maçanal de Juan de Saola, çerca de vn rrobre biejo grande / que está caydo fas las heredades de Vrigoen. E dende / llegaron a donde está otro mojón biejo antiguo que está / ateniende el camino que van de sobre Alça al uarro que / está ençima de la heredad de los de Vgalde e de Juan / de Ybarvndia. E dende llegaron enfruenta e en derecho / d'este dicho mojón sobre vn mojón biejo e antiguo que / está debaxo del dicho camino sobre las heredades de la / casa de Vrigoen e de su hermandad. E dende llegaron sobre / otro mojón que está asy mismo ateniende al dicho camino / sobre las heredades de los dichos de Vrigoen. E dende llegaron / sobre otro mojón biejo e antiguo que está asy mismo / sobre las heredades de los de Vrigoen, çerca de vn castanno / grande que está cruçado, el qual dicho castanno está fas los / exidos. E declararon que es exido común de la dicha vni/versydad de la dicha tierra de Lenis todo lo que está fas A/chorros, e todo lo que está debaxo de los dichos mojones / fasta el rrío corriente que viene de Salinas, heredades. / E dende pusyeron enfruenta e en derecho d'este sobre dicho / mojón de piedra sobre el camino que está sobre el ca/mino del maçanal de Martín de Hugalde, sobre el dicho / camino, vn mojón de piedra con dos testigos de piedras fas / Vrigoen. E estos mojones declararon qu'están tyrados / del cordel de mojón a mojón. E asy se a judgado / e declarado, segund e commo dicho es. E dende pusyeron / enfruenta e en derecho d'este dicho mojón otro mojón de //(fol. 31 rº) piedra con dos testigos, ateniende a vn salçe junto al arrojito / que desiende de Achorros, e de Osaybay abaxo sobre / el maçanal, en el cano de sobre el dicho maçanal de / Martín de Vgalde. E dende pasaron por el arrojito que va / ateniende al maçanal del dicho Martín fasta al camino / que van de Alça a Escorieça, afruenta e en derecho del maçanal d'Estiualis d'Olaeta, por donde corta e ataja / el dicho arroyo. El qual dicho arroyo va por vna / açequia que está sobre el dicho maçanal del dicho Martín / de Hugalde. E dende, derecho, pasaron por la dicha açequia / del dicho maçanal e llegaron donde se juntan los / dos caminos que vienen de Achorros a Escorieça, e / el camino que van d'Alça a Escorieça. /

El dicho Juan Peres de Çubiaurr, testigo sobre dicho, etc., / so el cargo del juramento que fiso dixo que el castannal / d'Estiualis d'Olaeta sobre que es questyón que nunca vió, / saluo que ha visto en todo su tienpo que él se acuerda / e que éste que depone que nunca vió poseer por heredad. E / que éste que depone syenpre lo ha tenido e tyene / por exido común, que él se acuerda fasta estos dies / annos que lo han mojonado, que antes que nunca vió nin / oyó que estauan mojones, nin nunca vió nin

oyó que / estauan ende mojonos saluo syenpre por exido común / de la dicha tierra e valle de Lenis. E otrosy dixo que del seto que / disen Muniosolo dende al Luuarria dixo que sabe / que la casa de Huregoen ha estado e está en a posesyón, / pero dixo que nunca oyó que era heredad saluo exido común / de la dicha tierra de Lenis, por donde está vn mojón de la / heredad de Pero Lopes d'Alçarte, que está ençima del maça/nal del dicho Pero Lopes, al castanno grande que está en / Luuarry. E dende a Querexasarrieta, al çereçal del dicho //(fol. 31 vto.) lugar. E dende ençima del chorro de Vrigoen. E / dende al Vrrustuya, a donde están las dos çereços / grandes. E dende a la pieça de tierra d'êste que depone / que está en Trrestuy. E por la esquina d'êsta su pieça / a las Romaras, que están juntos a la casa nueva de / Vrigoen. E que el seto que está en Hurrestuya syenpre / lo ha visto asy como está, pero dixo que todo lo que / está dentro del dicho seto que lo tyene por exido común. / E êste que depone que tyene allí vna pieça de / tyerra. E aquella bien asy dixo que es exido común / de la dicha tierra e que syenpre lo avía oydo asy / êste que depone e ha oydo desir qu'el maçanal de / Osaybea que es d'Estíbalis de Vrigoen e de Juanes de / Galarça debaxo del maçanal biejo de Vrigoen / fasta la esquina que está arriba el castannal de los / de Vrigoen e d'êste que depone, que es exido común / de la dicha tierra de Lenis. E por tal dixo que avía / oydo desir de los biejos ançianos sus mayores. / E êste que depone por tal dixo que avía e tenía / en estos treynta e çinco annos e más e se a/cuerda. E que demás al presente que non se acor/daua saluo sobre el lugar yendo dixo / que protestaua de declarar mejor. Rodericus Bacalarius. /

Otrosy dixo el dicho Juan Peres de Çubiaurr²¹ / que avía oydo desir syenpre que el maçanal / de Osaybe de Juan Yuannes de Aguiriano, que avía / plantado Garçia Yuannes de Aguiriano el dicho / maçanal, que era exido \común/ d'ençima del maçanal / fasta abaxo del çereço grande que está en Osybay. / E dende el seto del dicho maçanal fas arriba / al biuero de Saslaster, que está de fresnos, e de[n]de //(fol. 32 rº) al maçanal biejo, por el seto arriba, e dende al maçanal de Hurrechaga, commo quier que dixo qu'el dicho maça/nal, que non sabe que es exido o non, commo quier que ha oydo / que es exido todo lo de arriba fasta Achorros e a la / puente de Ansoyayn, saluando las tierras e heredades / de Sant Miguell de Hugasua, que todo lo otro fas arriba / en su tiempo dixo que ha visto por exido común de la / dicha tierra e commo vesino d'ella que se ha [a]prouechado / cortando llenna para su mantenimiento de su casa / en todo tiempo que él se acuerda, syn contradición / de ninguna persona. Rodericus Bacalarius. /

E después d'esto, en el lugar que disen Gaçibarr, / en el castannal del dicho lugar, sábado tres días / del dicho mes de jullio anno sobre dicho de noventa / annos, el qual dicho castannal pose[e] Estíualis d'Olaeta, / en presençia de mí el dicho Pero Yuannes d'Echaue, escriuano e / notario público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, / por mandado del dicho alcalde los dichos Lope de Çubiaurr / e Lope d'Espilla e Juan Peres de Çubiaurr e Juan de Ybar/vndia e Martín Ochoa de Basabe e Juan Garçia d'Esola, ça/patero, e Juaneçeho d'Espilla e Juan de Larieta, vesinos / de la dicha tierra, onbres buenos juramentados sobre dichos, / aparearon en esta manera el dicho castannal:

Primeramente / pusyeron vn mojón çerca del açequia del maçanal de / Gaçibarr e pusyeron un mojón de piedra ateniende / a vn fresno cruçado, conviene a saber: entre dos fres/nos cruçados. E dende pusyeron otro mojón enfrente d'este / dicho mojón fas Vrigoen çerca de la dicha açequia, ateniende / de vn çereço cruçado e desollado. E dende

²¹ El texto repite "dixo".

pusyeron //(fol. 32 vto.) en derecho d'este mojón vn mojón con dos testigos fas / Vrigoen, ateniende la dicha açequia e debaxo del ca/mino que van a Vrigoen, çerca del castanno que está cruça/do, el qual cruçaron agora. E dende pusyeron en/fruente d'este dicho mojón otro mojón de piedra con dos / testigos de piedras ençima del seto del maçanal / de Juan Peres de Çubiaurr, açerca de vn fresno cruçado, el qual está ençulgo de sobre los maçanales del / dicho Estíualis d'Olaeta e de Juan Peres de Çubiaurr. / E dende pusyeron enfruente d'este dicho mojón vn mojón / de piedra con dos testigos de piedras çerca de vn fresno / que está senalado fas Vrigoen, çerca del camino que / van de Vrigoen. E dende pusyeron otro mojón / de piedra con dos testigos de piedras çerca de vn grand casta/nno enfruente d'este dicho mojón, con dos / testigos.

E luego, después d'esto, después de ape/ado asy segund e commo dicho es por los dichos onbres / buenos juramentados, e puestos los dichos mojones, / por mandado del dicho Bachiller Rodrigo Yuannes de Sant Pelayo, / alcalde, en fas del dicho Estíualis d'Olaeta e²² / Estíualis de Vrigoen e Juan de Galarça de la / vna parte, e Lope Garçía de Galarça e Lope Yuanes de / Vriue e Ochoa Martines d'Oro e Pero Garçía de Agiriano, rregy/dores, e Martín Sanches de Galarça e Rodrigo d'Espilla e Pero / Lopes de Arcaraso e Pedro de Lete e Martín Ruys d'O/talora e Juan Martines de Arayao e Estíualis de Galarça e / Pedro de Vgalde e Martín Ruys d'Araya e Juan d'Alçarte, / el de Çilaurren, e los otros deputados sobre dichos, / de la otra parte, por mandado del dicho alcalde e a consentimiento / de los dichos rregidores e deputados dixieron los dichos / onbres buenos juramentados, so el cargo del juramento qu'el / dicho alcalde les avía rreçiuído, que declarauan e declararon //(fol. 33 rº) por los mojones todo lo debaxo fas Escorieça que heran e son / herederos, e todo lo de arriba fas Achorros e Alça era exido / común de la dicha tierra e vniversitydad de Lenis. E asy que declara/uan e declararon so el cargo del dicho juramento que avían fecho. /

Testigos: Garçía Yuanes de Basabe, escriuano, e Martín Lopes de A/juria, bien asy escriuano, e Juanecho de Saola e Juan Ochoa de / Basabe, vesinos de la dicha tierra de Lenis e otros.

E los dichos sennores alcalde e deputados e rregidores de vna concor/dia dixieron, saluando el camino por camino, que dauan e dieron / liçençia, non enbargante lo amojonado, que apeen Estíualis de / Vrigoen e su muger e su hermana e pasen e amojonen / por donde es su heredad, syn parte de la dicha tierra, e el exido / común por donde es etc. E diéronles plaso de tres días, e / dentro de los dichos tres días, so el cargo del juramento, toman/do sendos çéspedes de tierra en las cabeças e la crus, cada / vno d'ellos en las manos, que apeen e declaren por dónde / e por quáles comedios era e es el exido común d'esta dicha tierra / e valle de Lenis e vniversitydad d'ella, e las heredades suyas e / de la casa e casería de Hurigoen, syn parte de la dicha tierra e / valle de Lenis.

Testigos los sobre dichos.

El dicho Juan Peres de Çubiaurr e los otros onbres buenos jura/mentados sobre dichos dixieron, so el cargo del juramento / que fisieron, lo por ellos apeado del mojón que está ençi/ma del maçanal de Pedro d'Alçarte fasta vn mojón biejo / que está çerca de vn açebo dende a vn çereço que está en / Querexasarrietacoescuinea, dende a otro mojón que está çerca / del camino que disen Yturalcoçearbidea, dende a vn / castanno que está cruçado, a otro mojón que está enfruente / d'este mojón que está çerca de Barbidecoarreo, dende a vn / çereço cruçado. E dende a otro mojón de piedra, e dende a / vn castanno grande cruçado, e dende pusyeron vn mojón / de piedra con dos testigos de piedras²³ en la / pieça de tierra que disen Arenecoarroa, sobre la rromara que se //(fol.

²² El texto repite "Estíualis d'Olaeta".

²³ El texto repite "con dos testigos".

33 vto.) atyene a la pieça de tierra de Juan de Galarça. El qual mojón / corta de parte a parte por el trabés. E bien asy está otro / mojón ateniende a éste que corta. E dende pusyeron otro mo/jón en derecho d'este mojón, otro mojón en la dicha pieça debaxo / de la dicha pieça, çerca de vnos fresnos que están çerca del seto / de la dicha pieça, vn mojón de piedra con dos testigos. Yten pu/syeron otro mojón de piedra con dos testigos fas la casa nueua / de Vrigoen, en derecho del dicho mojón, con dos testigos de piedras. / Yten pusyeron otro mojón en la dicha pieça de tierra, en derecho / d'este dicho mojón, de piedra grande, con dos testigos de piedras, fas la dicha casa \nueua/ de Vrigoen, otro mojón de piedra grande / con dos testigos de piedras. Yten pusyeron otro mojón de piedra / en derecho d'este dicho mojón, fas la dicha casa nueua de Vri/goen, con dos testigos de piedras. Yten pusyeron otro mojón / enfruenta del dicho mojón, ençima de la dicha pieça, fas la / dicha casa nueua de Vrigoen, con dos testigos de piedras. Yten / pusyeron otro mojón de piedra con dos testigos, en derecho / del dicho mojón, çerca de la dicha casa nueua de Vrigoen. / Yten pusyeron otro mojón de piedra grande, çerca de la dicha / casa nueua de Vrigoen, ateniende a vn rrobre grande, dentro / en la dicha pieça, con dos testigos de piedras. / Yten pusyeron otro mojón fuera de la dicha pieça, çerca de la dicha / casa nueua de Vrigoen, ateniende a vn rrobre grande que está / delante de la dicha casa, ateniende al dicho rrobre que está / sennalado de vna crus, vn mojón de piedra con dos testigos de / piedras.

E después d'esto, este dicho día, en el dicho lugar de Lubarry, / que es en el lugar de Vrigoen, el dicho alcalde mandó, porque el dicho / Estúalis desía e dise²⁴ que por más arriba era suyo / de lo amojonado, segund pareçía por otros mojones, que jura/sen el dicho Estúalis con su muger e con su hermana, / muger d'Estúalis d'Olaeta, en Sant Pedro d'Escorieça, en //(fol. 34 rº) forma de derecho e con la crus de la dicha iglesia de Sant Pedro, / pasasen e apeasen por dónde e por quáles comedios / hera la heredad propia de la dicha casa de Vrigoen syn parte de la / dicha tierra e vniversitydad de Lenis. El qual dicho juramento mandó / que fisiesen de oy al terçero día en la manera que ant'él e los / rregidores e deputados. E asy fecho el dicho juramento ant'ellos, / segund dicho es, so el cargo del juramento que apeasen ant'ellos / e declarasen juntamente, de vna concordia, para que, visto el dicho / juramento e apeamiento, declarase e fisiese declaraçión aquello que / con derecho deuiese e fallase etc.

Testigos: Garçía Yuanes de / Basabe e Martín Abad de Vruna, cura, e Estúalis Abad de A/rayao e Joan Abad de Arcaraso, vesinos de la dicha tierra, e otros.

E en segyente el dicho alcalde e rregydores e deputados sobre dichos / hordenaron que todos los dichos rregydores e deputados vengán / a Escorieça el lunes primero que verná, so pena de dosientos maravedís por / cada vno, a rreçiuir juramento e apeamiento a los sobre dichos.

Testigos los / sobre dichos.

E después d'esto, en el dicho logat d'Escorieça, lunes çinco días / del dicho mes de jullio anno sobre dicho, estando ende Lope / Garçía de Galarça, rregydor, e Pero Lopes de Arcaraso e Estúalis / d'Alçarte e Martín Ruys d'Eraya e Pedro de Vgalde e Pero Martines / de Borinaga e Rodrigo d'Espilla e Juan d'Alçarte el de Çilaurren, / e Pedro de Lete e Joan d'Olaeta, dicho "Apuradua", e Martín de / Galarça e Juan de Apoça[ga], depurados, pareçieron y presentes / Estúalis de Vrigoen e su muger, e Mari Yuanes, hermana / del dicho Estúalis. E luego los sobre dichos de vna concordia / dixieron que los dichos alcalde e rregidores e deputados les / avían asynado para oy

²⁴ El texto repite "e dise".

dicho día aquí, en Sant Pedro / d'Escorieça, fuesen e jurasen ende sobre la senal de la / crus e fuesen con la crus a Lubarria, sobre qu'es la questión, / e ende apeasen e amojonasen e declarasen por dónde / e por quáles comedios hera la heredad de la casa de Vrigoen, / segund que en la dicha sentençia qu'el dicho alcalde dió a pedimiento e //(fol. 34 vto.) consentymiento de los dichos rregidores e deputados. E ellos / por conplir su sentençia e mandamiento, consiguiendo el thenor de la / dicha sentençia, que estauan prestos e çiertos de faser el dicho juramento / e apeamiento. Por ende dixieron que pidían e rrequerían a los dichos / deputados e rregidor que ende estauan presentes que veniesen con / ellos a la dicha yglesia de sennor Sant Pedro a rreçiuir d'ellos / juramento e apeamiento, que estos estauan prestos e çiertos de lo faser. / E d'ello pidiéronlo por testimonio.

E luego los dichos rregydor e / deputados sobre dichos dixieron que ellos syn el alcalde e los / otros rregydores e deputados non podían yr nin rreçiuir su juramento / e apeamiento etc. D'ello los sobre dichos pidieron testimonio. /

Testigos: Lope Abad de Arana e Pero Abad de Saola e Martín de Arayao. /

E luego en segiente los sobre dichos Estíualis e su muger e su / hermana, desiendo e rrequeriendo a los dichos deputados e / rregydor que fuesen a la dicha yglesia a lo que dicho es, fuéronse / a la iglesia de sennor Sant Pedro e, estando ende presentes / Estíualis d'Alçarte e Pero Lopes de Arcaraso e Rodrigo d'Espilla / e Pedro de Lete e Martín de Aguirre, deputados, los dichos Estíualis e su muger e Mari Yuanes de Vrigoen asentáron/se dentro en a dicha yglesia ant'el altar mayor. E estando / ende a rrodillas fin[n]cas, juraron sobre la crus de la dicha iglesia / que bien e verdaderamente pasarían e apearían e declararían / por dónde e por quáles comedios era la heredad de Luuarría / de la casa de Vrigoen, syn parte del conçejo e vniversitydad / de la dicha tierra e valle de Lenis. E sy asy fisiesen que Dios / todo poderoso les diese salud a sus cuerpos e les ajudase / en este mundo en sus cuerpos e fasiendas e les diese / justo parayso en el otro mundo. E sy lo contrario fisiesen / que Dios todo poderoso les demandase a ellos mal e caramente / en este mundo en los cuerpos e fasiendas e en el otro mundo / a sus almas echase dentro en el fondo del ynfierno en par / de Judas, e amen.

Testigos: Lope Abad de Arana e Pero Abad de Saola / e Martín de Arayao, vesinos de la dicha tierra, e otros.

E después d'esto, luego salieron de la dicha yglesia e continuaron //(fol. 35 rº) el camino para yr a Lubarria e llegaron ende e tomó / el dicho Estíualis la crus de la dicha iglesia en sus manos. / E yendo el dicho Estíualis delante e la dicha su muger / tras él, e la dicha Mari Peres tras ella, pasaron e amojo/naron e apearon en la manera e forma segiente:

E después d'esto, este sobre dicho día, dende a poca de hora, / en el dicho lugar de Luuarry los dichos Estíualis e su muger / e Donna Mari Peres de Vrigoen llegaron ençima del cami/no que van de Vrigoen e Luuarria, [e] en fin del dicho Lu/uarria pusyeron vn mojón de piedra con dos testigos de pie/dras çerca de vn çepo de çereço e pasaron por entre / el dicho çepo de çereço e otro çepo de çereço que estaua / a par del dicho çepo de çereço arriba. / E en segyente, enfruenta d'este dicho mojón pusyeron / otro mojón de piedra con dos testigos fas arriba. E dende / pasaron e llegaron çerca del arroyo de Luuarria e pusyeron / otro mojón çerca del dicho arroyo con dos testigos de piedra. / E dende pusyeron otro mojón con dos testigos enfruenta d'este / dicho mojón, entre vn castanno crusado e vn çepo biejo. / E dende llegaron sobre vn mojón biejo, enfruenta d'este / dicho mojón fas arriba, çerca de vn castanno crusado que / está desd'el dicho mojón fas Alça. E dende pasaron / a vn castanno que está sestrado, e dende a vn

mojón biejo / çerca de vn castanno grande que está çerca del camino / que van a Osaybe. El qual dicho mojón está debaxo del / dicho camino. E dende enfrente del dicho mojón pusyeron / otro mojón fas Vrigoen e pusyeron vn mojón çerca de / vn castanno que está crusado ençima del dicho camino fas / Vrigoen. E dende pasaron sobre dos castannos señalados / que van por ençima de Vrigoen. E dende llegaron ençima / de vn castanno crusado que le fisieron vna crus, e pusyeron / en ateniende al dicho castanno vn mojón de piedra con //(fol. 35 vto.) dos testigos. E dende llegaron ençima de vn castanno / e fisiéronle vna crus por partes d'ençima. E dende llegaron / por ençima de vn castanno, al qual señalaron e fisiéron/le vna sennal por partes d'ençima. E dende llegaron del / dicho castano adelante fas el chorro de Vrigoen, çerca de / vn açebo, e pusyeron ende vn mojón de piedra con / dos testigos. E declararon bien dende el castanno fermoso / fas Luuarria por heredad etc. E so el cargo del juramento / que fisieron en Sant Pedro d'Escorieça dixieron que asoluían / e asoluieron e declarauan e declararon que era heredad propia / de la casa de Vrigoen e suyo e de la su hermandad, syn parte / de la dicha tierra e vniversitydad de Lenis, todo lo que está / fas Vrigoen e Escoriaça, e todo lo dende arriba era exido / común de la dicha tierra e vniversitydad. E asy dixieron que declara/uan e declararon etc.

Testigos: Lope Abad de Arana e Pero Abad / de Saola e Pedro de Vnçella e Juan Peres de Çubiaurr e Juan / de Ybarrvndia, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros.

E después d'esto, deslante de la cada nueva de Vrigoen, / martes sigiente, a seys días del dicho mes de jullio / anno sobre dicho del Sennor de mill e quatroçientos e no/venta annos, en presençia de mí el dicho escriuano e de los / testigos de yuso escriptos el dicho alcalde mandó por su sentençia / a Estíualis de Vrigoen, so el cargo del juramento que / rreçiuíó d'él, el dicho alcalde mandó que con la crus apease / del mojón que está çerca de la dicha casa nueva ateniende / a vn rrobre grande, adelante su maçanal de Osay/be, por dónde e por quáles comedios era e es suyo / e heredad propia de la su casa de Vrigoen syn parte de la dicha / tierra e valle de Lenis e vniversitydad d'ella, etc. E / luego el dicho Estíualis tomó la crus en las manos / e vn pedaço de tierra en la cabeça e apeó en la manera / que se sygue:

Desd'el dicho mojón asentóse sobre / vn mojón biejo antiguo que está en derecho d'este dicho mojón. / E dende entró en el maçanal de Osaybe. E dende //(fol. 36 rº) pasó dentro en el dicho maçanal. E dende falló otro / mojón cabo el dicho maçanal, fas el castannal de / Osaybe, conviene a saber: entre el dicho maçanal e / el castannal vn mojón biejo. E dende pasó fasta la / pieça de tierra ateniende a la pieça de tierra e puso ende / vn mojón de piedra grande con dos testigos de piedras, conviene / a saber: çerca del maçanal de Osaybe, que es de Juan Yuanes / de Agiriano, ençima de vna yguera.

E después de a/sy apeado e mojonado por el dicho Estíualis de Vrigoen, / segund e commo dicho es, por donde por él está apeado / e mojonado dixo, so el cargo del juramento que avía / fecho por mandado del dicho alcalde e a pedimiento e consen/tymiento de los dichos rregydores e deputados en la / manera que dicha es, dixo que asoluía e asoluió que todo / lo por él apeado e mojonado, segund está amojonado, / que es suyo syn parte de la dicha tierra e vniversitydad de la / dicha tierra e valle de Lenis, e de la casa de Vrigoen todo / lo que está desde los dichos mojonos por él apeados e / puestos lo e fas arriba etc.

E luego el dicho alcalde, en vno / con los dichos rregydores e deputados, dixo que le ajudi/caua e adjudicaron al diocho Estíualis todo lo por él a/peado por donde ha apeado e mojonado, en la manera / e forma que dicho es, syn parte de la dicha tierra e vniver/sydad de Lenis, para agora e para todo tiempo del mundo, syn / parte de la dicha

tierra e vniversitydad de la dicha tierra, para agora / e para syenpre jamás. E todo lo que está desde los dichos / mojones fas Alça e Achorros para Lenis, por su final / sentençia difinitiuua, en estos escriptos e por ellos. De lo / qual los dichos rregidores e deputados de la vna parte, e el / dicho Estúalis de la otra parte, pidiéronlo por testimonio para en / goarda e conseruaçión de su derecho.

Testigos: Estúalis Abad de / Arayao e Lope Abad de Arana e Pero Yuanes d'Otalora, / cura, e Martín Abad de Vruna, cura, e Garçia Yuanes de Basabe e / Juan Martines d'Echaue, escriuanos, vesinos de la dicha tierra, e otros. //

(fol. 36 vto.) E después d'esto, en el maçanal de Juan Yuanes de / Agyriano que disen Osaybe, miércoles a syete días del / mes de jullio anno sobre dicho de noventa annos, / Estúalis de Vrigoen por mandado del dicho alcalde apeó e / sennaló en la manera que se sigue el maçanal de / Osaybe:

Primeramente fiso sennal entrando en el maçanal, en cada lugar senaló fasta el çereço / grande. E dende a vn canego grande que sennaló. E / el dicho Estúalis de Vrigoen, so el cargo del juramento / que fiso, asoluió por donde [avía] amojonado e senalado / e declarado el dicho maçanal de Osaybe que syenpre / vyó que era exido común. E esto que depone lo vió / e oyó andando él antes que el maçanal se / puyese con las cabras, e cre que era e es exido / saluo vn biuero de fresnos todo lo otro que está / fas Alça, por quanto asy andubo, segund dicho es. / E bien asy dixo que saluaua vn biuero de casta/nos cabo a Osaybe todo lo otro que cre e vió por exido / común etc. El dicho alcalde dixo que, visto lo que apeó / e sennaló, dixo que daua por apeado e declarado / e que ponía e puso en tenençia e posesyón a la / dicha tierra e valle de Lenis.

E en segyente el dicho alcalde / dióle plaso de treynta días al dicho Juan Yuanes / de Agiriano e a los rregidores algunos tytulos, asy / de testigos commo de escripturas sy querrán presentar etc. /

Testigos: Pero Yuanes d'Otalora e Martín Abad de Vruna, clérigos, / e Lope Abad de Arana e Lope de Arcaraso, / vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después d'esto, pasado en el maçanal de Osaybe, / en el camino que está çerca de la açequia del dicho maçanal, este sobre dicho día el dicho Estúalis //(fol. 37 rº) de Vrigoen e Juan Peres de Çubiaurr e Juan Abad de / Arcaraso e Juan de Sorans por mandado del dicho / alcalde e a pedimiento de los dichos rregidores e deputados / sobre dichos, so el cargo del juramento que avían fecho / aparearon e mojonaron en la manera e forma se/gyente, conviene a saber: desd'el seto del dicho / maçanal de Osaybe, çerca del açequia del dicho / maçanal, senalaron vn castanno que está ende / e pusyeron çerca del dicho castanno vn mojón de / piedra con dos testigos de piedras. E dende en derecho del / dicho mojón sennalaron vn fresno, e dende a vn casta/nno grande, al qual le fisieron vna sennal. E / dende a vn çereço largo al qual sennalaron con vna / crus. E dende enfrente del dicho mojón, sobre el arroyo / que va el agua [a] Agiriano pusyeron otro mojón de / piedra con dos testigos de piedras. E dende a / vn rrobre grande cruçado. E dentro pusyeron otro / mojón enfrente del dicho mojón fasta la yglesia de / Sant Miguell de Vgasua, çerca de vn castanno grande / cruçado con dos testigos. E dende vn castanno cruçado. / E dende pusyeron otro mojón grande que está çerca de / vn rrobre grande cruçado que está çerca del seto del / dicho maçanal de Vrrchaga. E dende pusyeron otro / mojón çerca del seto del dicho maçanal con dos testigos / çerca de vn açebo que está ateniende del seto.

Estúalis d'Alçarte e Juan Yuanes de Aguiriano / por mandado del dicho alcalde, a pedimiento de los dichos rre/gydores e deputados sobre dichos, so el cargo del

juramento / que fisieron aparearon el maçanal de Osaybe en esta manera: / pusyeron otro mojón enfrente d' éste, ateniende del seto //(fol. 37 vto.) del dicho maçanal. El dicho mojón pusyeron con dos / testigos. E dende pusyeron otro mojón de piedra con / dos testigos de piedras ateniende a vn rrobre grande / que tenía vna crus bieja, e fisiéronle otra crus nue/ba. E dende pusyeron otro mojón çerca del seto del dicho / maçanal fasta la yglesia de Sant Miguell con dos testigos de / piedras junto a vna piedra biua çerca de vn rrobre / grande que está cruçado.

E luego en segyente los dichos / Estiualis d'Alçarte e Juan Yuanes de Agiriano e Juan / de Çubiate el moço e Juan de Murgia e Sancho de Boli/uarr e Martín de Çubiate e Pedro d'Olaue e Juan de / Çubiate e Juan Garçía de Bolíuar e Lope Garçía de Bolíuar / e Pedro de Ascaray e Lope d'Alçarte e Garçía d'Olaue e Pedro / d'Olaue e Pedro de Ascaraga e Juan d'Olaue por man/dado del dicho alcalde e a pidimiento e consentymiento / de los dichos rregidores e deputados sobre dichos, so el cargo / del juramento que fisieron en forma en la yglesia de Sant / Miguell de Hugasua, todos juntamente, lleuando todos / sendas cruçes en las manos e sendos terrones de tierra / en las cabeças, aparearon en la manera que se sigue: /

Primeramente pusyeron vn mojón de piedra çerca de / vn ames grande que está sennalado. E dende pusyeron / otro mojón grande çerca de vn ames que está desolla/do por partes d'ençima e vna senal nueua. E dende / pusyeron otro mojón de piedra enfrente e en derecho / d' éste entre dos ameçes sennalados. E dende a donde / está vn ames grande cruçado. E dende a vn salçe / grande que está cruçado. E dende pusyeron otro mojón / de piedra con dos testigos de piedras junto con vn rrobre grande / cruçado. E dende llegaron çerca de vn biuero de fresnos / e pusyeron çerca de vn arroyo que pasa çerca del //(fol. 38 rº) biuero otro mojón de piedra con dos testigos. E dende pu/syeron vn mojón de piedra dentro de vn biuero / de fresnos. E dende pusyeron otro mojón después / de pasado en los biueros de fresnos fas la dicha / yglesia, junto de vna piedra grande, e por la otra / parte vn abellano. E dende pusyeron vn mojón / fas la dicha yglesia çerca de vna aya grande, / ateniende a la dehesa de Sant Miguell. E todo lo a/mojonado e apeado lo de baxo todo dixieron e / declararon que fasta do taja la heredad del sennor que / es suyo, syn parte de Lenis. E sy algo avían tomado / lo tal sería de la vesindad de Bolíuar comunero. E / so el dicho cargo del juramento que avían fecho asy dixieron / que asoluían e asoluieron.

[E] en segyente luego, / por mandado del dicho alcalde e a pedimiento de los dichos / rregidores e deputados, el dicho Juan Yuannes bien asy / asoluió que todo el maçanal por donde está çe/r rado con setos e açequias es suyo de los dichos Estiualis / e Juan Yuannes, syn parte de Lenis. E sy algo to/maron lo tal sería e es de la vniversitydad e vesinos de / Bolíuar. /

E después d'esto, en el logar de Agiriano, éste sobre / dicho día e mes e anno sobre dichos el dicho alcalde, / en vno con los dichos rregidores e deputados, mandaron / a Pero Garçía de Basabe, jurado, que derribase e derrocasse los / mojones que se pusyeron çerca de Herçilla e Odoluaso / arriba fasta Lata e la dehesa de Apoçaga. E que asy/naua e asynó a los dichos rregidores e deputados que / sy algunos testimonios e prouanças tenían sobre los castannales / de Odoluaso e Herçilla que posen los de Apoçaga traxesen //(fol. 38 vto.) ant'él fasta los treynta días primeros sugyentes, o tytulos / para en prueua de su entençión e de la dicha vniversitydad. / E bien asy a los vesinos de Apoçaga ese mismo plaso / etc.

Testigos: Lope Garçía de Bolíuar e Juan de Vriue e Pero Sanches / de Vrgahia e Juan Garçía de Saola, çapatero. /

E después d'esto, en el lugar de Ansoyayn, que es en la / dicha tierra e valle de Lenis, jueues a ocho días del dicho mes / de jullio anno sobre dicho de mill e quatroçientos e noventa / annos, en presençia de mí el dicho Pero Yuanes de Echaue, / escriuano e notario público sobre dicho e de Sus Altesas, e de los / testigos de yuso escriptos, el dicho Bachiller Rodrigo Yuanes / de Sant Pelayo, alcalde sobre dicho, en vno con los dichos rregy/dores e deputados sobre dichos, dixo que por quanto él hera / ynformado, rreçeuendo juramento en forma, de Juan de Sorans / e de Juan Ruys d'Eraya e de Juan d'Elgea e de otros testigos de / ynformaciones por dónde e por cuáles comedios era e / es el exido común de la dicha tierra e vniversydad de la / dicha tierra e valle de Lenis, segund que adelante por él será declarado / en vno con los dichos deputados e rregydores. E después d'esto, / este sobre dicho día e mes e anno sobre dichos en el dicho / lugar de Ansoyayn, que es en la dicha tierra de Lenis, dende a / poca de hora los dichos alcalde e deputados e rregydores pasaron / en la puente de Ansoyayn e llegaron en el castanal que está / delante la dicha puente e fallaron en el pasaje del rrió de fas / Olaue vn mojón de piedra. E dende fallaron otro mojón / çerca del arroyo que disen Arridogy. E dende donde corta / la heredad de Garçia d'Olaue, que es castanal. E dende fas arriba / dixo el dicho alcalde que todo daua por exido común de la dicha / tierra e vniversydad de Lenis saluo el sel de Barroeta. E / que quede en saluo para quien de derecho deuiere. E bien asy, [sy] alguno //(fol. 39 rº) pudiere mostrar tytulo de heredad o otro título, que les asyna/ua plaso de treynta días a qualesquier personas, [e] bien asy / a la vniversydad de la dicha tierra. E que los mojones que disen / que están que da por sospechosos e malos. E que por su sentençia / asy que lo declara. E bien asy, saluando la heredad d'Estiualis / d'Alçarte e Juan Yuanes e de su hermandad, conviene a saber: / queda por exido común desd'estas dichas heredades todo lo de / arriba quedándole[s] a los dichos Estiualis e Juan Yuanes e / su hermandad su posesyón, e non les quitando cosa d'ello que tenían / fasta aquí fasta que los dichos rregydores e deputados dentro / del dicho término de los dichos treynta días fisieren sus prouan/ças fasta ver aquello. Asy dixo que declaraua e declaró. Los / dichos Estiualis d'Alçarte e Juan Yuanes por sys e en nonbre de la / dicha su hermandad e consortes dixieron que apelauan e apelaron / etc.

Testigos: Juan Garçia de Saola e el maestro d'Otalora e Juan Ruys d'Eraya / e Lope d'Espilla.

E después d'esto, este sobre dicho día e mes e anno sobre dichos, / en presençia de mí el dicho Pero Yuanes d'Echaue, escriuano e notario / público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Pero Garçia de / Basabe, jurado, por mandado del dicho alcalde, en vno con los dichos / rregydores e deputados, después de auida plenaria ynforma/çión puso los mojones en los logares e en la manera / e forma segyente:

Primeramente puso vn mojón dentro / en la pieça de Ybarola, en la orilla de la dicha pieça, en / fyn d'ella, fas el rrió que pasa por allí çerca del dicho rrió, / con dos testigos. E dende pasaron a vn mojón biejo que está / ençima del camino rreal. E dende llegaron luego / Juan d'Elgea e Martín Ruys d'Eraya e Juan de Sorans por / mandado del dicho alcalde e a pidimiento de los dichos deputados / e rregydores, e so cargo del juramento que fisieron, llegaron / sobre vn mojón de piedra grande que está en derecho de vn / rrobre grande, que será en espaçio de quatro estados, [e] declararon / que todo lo dende abaxo era heredad e todo lo de arriba exido //(fol. 39 vto.) que era exido común. E al rrobre grande fisiéronle vna crus. / E dende pusyeron vn mojón sobre vna aya e en derecho / de vn rrobre grande crusado que le fisieron vna crus. Al qual / dicho mojón lo pusyeron en vn rrepoyo, a quatro estados del / dicho rrobre. E dende a vna aya bieja cruçado que tyene / vna crus por partes debaxo. E dende pusyeron otro mojón / de

piedra entre vn rrobre grande e vna aya nueva, / en vn logar llano, e el rrobre es arro. Los quales dichos rro/bre e aya están cruçados con dos testigos de piedras. El qual / dicho mojón lo pusieron en el logar que disen Lapaçacolaua. / El qual mojón tyra a vna aya grande que está arro e / cruçado. E dende a vna aya grande que está cruçado. E dende / en derecho de la dicha aya pusieron otro mojón de piedra / con dos testigos fas Olaue. E dende a vn rrobre / grande que está hueco, con vna crus, ençima del / qual dicho rrobre pusieron vn mojón grande con dos testigos / fas Eraya, dentro de dos estados del dicho rrobre. E dende / llegaron en vn arroyo que disen Alonsosolo e pusieron, / pasado el dicho arroyo fas Eraya, çerca de vna aya que / está en vn estado poco más o menos, vn mojón de piedra / con dos testigos. E dende llegaron fas Eraya, çerca de vna / aya, en derecho del qual pusieron vn mojón çerca / de vna aya tres estados desde la dicha aya fas / Eraya en tres estados poco más o menos. E por partes / d'ençima el dicho mojón se atyene a vnas ayas / nuevas. E la dicha aya tyene vna crus. E desde la / dicha aya llegaron en la pieça de tierra que disen Jua[n]alonso/soloa, e pusieron ende dos mojones grandes en par / con otros dos testigos. E dende pusieron vn mojón / grande junto a vn rrobre que está crusado de vna crus. /

Testigos los sobre dichos.

E después de lo suso dicho, en el logar que disen Mutysarrico/ysasy, que es en tierra e valle de Lenis, viernes dies e seys //(fol. 40 rº) días del dicho mes de jullio anno sobre dicho de noventa annos, / en presençia de mí el dicho Pero Yuanes de Echaue, escriuano e notario / público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos Ba/chilleres Martín Yuanes d'Estella e Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, / alcaldes sobre dichos, en vno con los dichos rregidores e deputados sobre / dichos rreçiuieron juramento sobre la sennal de la crus en forma / deuida de Juan d'Eraya e de Juan Ruys d'Eraya e de Pedro de Asca/ray, [e dixieron que], so cargo del juramento que han fecho, que apearan e mo/jonaran e declararan bien e lealmente la dehesa de Bolíuar / por dónde e por quáles comedios es de los de Bolíuar e por / dónde e por quáles comedios es de Bolíuar syn parte de Lenis. / E bien asy el exido común de la dicha vniversitydad de Lenis. / E sy asy fisieren que Dios todo poderoso les ajudase / en este mundo en los cuerpos e fasiendas e en el otro mundo / les dyese su santo parayso. E sy lo contrario fisieren que Dios / todo poderoso les demande mal e caramente a ellos e a cada / vno d'ellos en los cuerpos e fasiendas e en el otro mundo / les dyese e echase en el ynfierno con los ynfieles commo / perjuros que su nonbre santo perjuran. A la qual dicha confusyón / del dicho juramento rrespondieron e dixieron amen. E asy / que jurauan e juraron.

Testigos: Martín de Arayao e Juan de Sorans e el / maestro d'Otalora, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros.

E después de lo suso dicho, este sobre dicho día, en el dicho logar / de Mutysarricoysasy, los sobre dichos onbres buenos jura/mentados pusieron por mandado de los dichos alcaldes e a consenty/miento e pedimiento de los dichos rregidores e deputados, so del / cargo del juramento que avían fecho, aviendo su ynfor/maçión plenaria de los vesinos de Bolíuar e de otros / que deuían saber, e de su çiençia e vista e sabiduría e / de oydos que oyeron a sus ançianos más biejos, en la forma / siguiente:

Pusieron vn mojón junto en el camino que / disen Açarlorraoesquina, ateniende a vn rrobre biejo, / e dende pusieron en el rrepaço que va al arroyo Na/rucoya, conviene a saber: desd'el mojón de los exidos //(fol. 40 vto.) que está entre los dos arroyos çerca de vn rrobre grande / que está cruçado. E dende fallaron vn mojón de piedra / antiguo que está ateniende de vna aya grande, la qual / está en el exido, e está

senna[la]das por partes debaxo queda para / exido. E dende pusyeron otro mojón de piedra con / dos testigos çerca de vn rrobre biejo que está junto al camino / que va de Alçarrola a Eraya. E dende pusyeron otro mojón / de piedra con dos testigos de piedras fas Eraya con dos testigos de / piedras derecho de vna aya cruçado en vn rribaço, la / qual aya está cruçado en el exido común de Lenis. / E dende pusyeron otro mojón en derecho d'este²⁵ çerca / de vna aya cruçado con dos testigos. E dende apearon por el camino que van de Alçarrola / a Eraya derecho, so el qual camino sennalaron ateniende / del camino çiertos rrobres e ayas en lugar de mojones. / E dende pusyeron otro mojón de piedra con dos testigos / junto al dicho camino çerca de vnos açebos. E dende pusyeron / otro mojón enfrente e en derecho d'este dicho mojón fas a Eraya / vn mojón de piedra con dos testigos de piedra junto del dicho ca/mino, çerca de vna aya cruçado. E dende apearon e pa/saron a vn rrobre grande cruçado, el qual pasaron e / apearon fas el exido, ateniende del qual dicho rrobre / grande pusyeron otro mojón de piedra con dos testigos de piedras. / E dende desd'el dicho rrobre grande pusyeron otro mojón / çerca de vn rrobre grande, vn mojón de piedra con dos testigos / de piedras. El qual dicho rrobre está cruçado. Del qual dicho / mojón está çerca del camino biejo de Yraeban. / Yten dende pusyeron otro mojón de piedra con vn testigo / entre vn castanno grande e vna aya gruesa, fas en/çima d'Eraya. E desde los dichos mojones fas arriba, / fas Elexabariaga dieron e apearon e declararon por / exido común todo lo que está fas Elexabariaga de la / dicha vniversitydad, e todo lo que está debaxo de los dichos //(fol. 41 rº) mojones por heredades de Olaue e Eraya e de su / hermandad. /

E después d'esto, este dicho día, en la esquina de / Yraual, que es sobre el lugar d'Eraya, los dichos alcaldes / rreçiuieron juramento de Martín Ruys d'Eraya e de Pedro / de Lete en forma para dende desd'el dicho camino / sobre dicho, so el cargo del dicho juramento que asy / han fecho, para que apeen por dónde e por quáles comedios / es el exido común de la dicha tierra e vniversitydad e / las heredades. Los quales, so el cargo del dicho juramento, / apearon e pusyeron vn mojón de piedra con dos / testigos abaxo de vn sendero, çerca de vn castanno grande / cruçado. E dende entraron dentro en el maçanal de / Pedro de Ascaray e pusyeron ençima del maçanal / vn mojón de piedra con dos testigos de piedras. E dende / llegaron sobre el dicho maçanal al camino que / disen Yturriosburu, e pusyeron ende vn mojón de / piedra entre el dicho maçanal de Pedro de Axcaray / e el dicho camino, çerca de vn rrobre grande que está junto / con el dicho camino. E dende llegaron en el maçanal / de Juan Ruys d'Eraya, que disen Yturriosburucosagastia, / e pusyeron ende vn mojón de piedra con dos testigos / de piedras ençima del dicho maçanal. E dende llegaron / en vn maçanal biejo del dicho Juan Ruys d'Eraya que / disen Çulacoracosagastia, e pusyeron ende vn mojón / de piedra çerca de vn castanno grande que está cruçado con / dos testigos de piedras. E dende pusyeron enfrente e en / derecho d'este dicho mojón, çerca de los avellanos que están en/çima del dicho maçanal, vn mojón de piedra con dos / testigos. El qual dicho mojón pusyeron debaxo de los / dichos abellanos, junto a ellos. E dende pasaron a vn / maçanal de Pedro de Asaray, que está çerca del dicho maçanal //(fol. 41 vto.) del dicho Juan Ruys, e pusyeron ende junto al seto del / dicho maçanal fas Lete otro mojón de piedra con dos / testigos de piedras. E so el cargo del juramento que fisieron / declararon que todo lo que está desde los dichos mojones fas / arriba, fas Elexauariaga, que era e es exido común / de la dicha vniversitydad de Lenis, e todo lo que está desde los / dichos mojones fas Eraya era heredad d'Eraya. E por tal que / apeauan e apearon e declararon so el cargo del juramento / que avían fecho.

²⁵ El texto repite "en derecho de".

[E] los dichos alcaldes dixieron que ajudicauan e aju/dicaron por exido común de la dicha tierra todo lo que está arriba / desde los dichos mojones fas Elexauarriaga, e todo / lo que está fas Eraya por heredad, segund que lo avían apeado / e declarado e mojonado.

Testigos: el maestro d'Otalora e Martín / de Arayao e Martín de Ascarretaçaval e Juan de Sorans, / vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros.

E después d'esto, este sobre dicho día e mes e anno sobre / dichos, en presençia de mí el dicho escriuano e de los testigos de yuso / escriptos, por mandado de los dichos alcaldes e a pedimiento e con/sentymiento de los dichos rregydores e deputados Juan Ruys de / Eraya e Martín de Lete e Pedro de Ascaray juraron / \en la iglesia de Santa Lusía d'Eraya/ sobre la sennal de la crus de la dicha iglesia e los santos / euangelios, a donde quier que estauan, que bien e verdaderamente / apearían los exidos por dónde e por quáles comedios / eran e son, e bien asy las heredades d'Eraya. E sy / asy fisiesen que Dios todo poderoso les ajudasen / en este mundo en los cuerpos e en las fasiendas, e en el otro mundo a sus almas. E sy lo contrario fisiesen que Dios / todo poderoso les demandase a ellos en este mundo en los / cuerpos e fasiendas e en el otro mundo a sus almas / commo a perjuros que perjuran su nonbre santo en bano. Respon/dieron amen, e asy que jurauan e juraron e amen. /

E después d'esto, luego a poca d'ora, so el cargo del juramento / que fisieron, los dichos onbres buenos juramentados pusyeron / vn mojón apeando lo que sobre dicho es en el lugar que disen //(fol. 42 rº) Erayacocorestuya, çerca de vn çereço cruçado, vn mojón de / piedra con dos testigos. E dende apearon a vn çereço cruçado, el / qual está fas los exidos. E dende pusyeron otro mojón fas Lete, / sobre el maçanal de Juan d'Elgea, con dos testigos, conviene a saber: / entre el dicho maçanal e vn çereço grande sobre vn rribaço / de tierra. E dende fueron adelante fas Arayao e llegaron en vn / lugar que disen Astuya. E ende pusyeron vn mojón de piedra / con dos testigos, entre el maçanal del diho Juan d'Elgea e la / pieça e heredad de tierra del dicho Pedro de Ascaray. E pusyeron ende / al cabo de la dicha pieça del dicho Pedro fas Arayao vn mojón de / piedra con dos testigos, ateniende a la pieça e heredad del dicho / Juan Ruys. E dende pasaron adelante fas Arayao e dende pasaron / la pieça del dicho Juan Ruys e llegaron en la pieça de tierra / que pose Juan d'Elgea. E pusyeron entrando en la dicha pieça / del dicho Juan Ruys vn mojón de piedra con dos testigos fas / Arayao. E dende llegaron en la pieça de tierra de Juan d'Olaue / que disen Telleriacosoloa, que está ateniende a la pieça del / dicho Juan Ruys, [e] esta dicha pieça apearon los dichos Juan d'Elgea / e Pedro de Axcaray. E pusyeron en fyn de la dicha pieça fas / Arayao vn mojón de piedra con dos testigos de piedras. E / dende apearon junto por el seto adelante fas Arayao. E / todo el seto apearon por exido común. E dende fasta en / fyn debaxo de la dicha pieça de tierra fas Lete, en fondón de/baxo de la dicha pieça de tierra pusyeron vn mojón de piedra / con dos testigos.

E luego los sobre dichos onbres buenos / juramentados dixieron que asoluían e asoluieron, so el / cargo del juramento que avían fecho, que todo lo por ellos / apeado e mojonado era e es suyo propio e sus heredades / propias, syn parte de la vniversitydad de Lenis lo que está / por ellos apeado e mojonado desde los dichos mojones / fas lo que está fas Lete. E todo lo fas arriba fas Elexa/barriaga era exido común de a dicha vniversitydad.

E los dichos / alcaldes, visto toda su ab[so]luçión e apeamiento e mojonamiento //(fol. 42 vto.) e declaraçión dixieron que aplicauan e aplicaron todo lo a/peado por ellos fas lo que está fas Elexauarriaga por exido / común de la dicha vniversitydad de la dicha

tierra e valle de Lenis, / e todo lo que está por ellos apeado e mojonado desde los dichos / mojones fas Lete que aplicauan e aplicaron para ellos por heredad / d'ellos, segund que lo apearon e mojonaron e declararon etc.

Testigos: Martín / Abad de Vruna, cura, e Martín Ruys d'Eraya e Lope Garçía de Bolívar / e Pedro de Arcarretaçaua e Ochoa, su hermano, vesinos de la / dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después d'esto, en el lugar de Murgigana, que es en la dicha / tierra e valle de Lenis, este sobre dicho día e mes / e anno sobre dichos ante los dichos Bachilleres Martín Yuanes / d'Estella e Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, alcaldes sobre dichos, / Estíualis d'Alçarte, so el cargo del juramento que avía fecho por mandado / del Bachiller Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, so el cargo del juramento que / fiso dixo que todo lo qu'él avía apeado con sus consor[t]es hera / suyo e de los dichos sus consor[r]tes, era suyo propio, syn parte / de la dicha vniversitydad de Lenis.

Yten Garçía d'Olaue e Pedro d'Olaue e Lope Garçía de Bolívar e / Juan, su fijo, e Juan Garçía de Bolívar e Sancho de Bolívar, / e su yerno Lope d'Alçarte, e Juan de Çubiaurr el moço, e Juan de / Çubiaurr ferrero, e Martín de Çubiaurr el moço, e Juan d'Olaue / e Juan Yuanes de Agyriano e Pedro de Ascaray dixieron / que asoluían e asoluieron, so el cargo del juramento que avían fecho / ellos e cada vno d'ellos, que todo lo que ellos avían apeado / e mojonado que era d'ellos e de cada vno d'ellos, segund que lo / amojonaron, syn parte de la vniversitydad de la dicha tierra e valle / de Lenis, común e comunero de todos ellos e de la vesyndad / de Bolívar. E asy asoluido dixieron que rrequerían al dicho / alcalde que los diese por asoluidos e aplicase a ellos segund / que lo avían asoluido. Los dichos alcaldes dixieron que oyan / la dicha su asoluición e que mandauan a mí el dicho / escriuano que asentase etc.

Testigos: Pero Garçía de basabe e Martín / Ruys d'Eraya e Martín de Lete e otros. //

(fol. 43 rº) E luego en segiente Estíualis d'Alçarte e Juan Yuanes / e Lope Garçía de Bolívar e sus consortes rrequirieron al dicho / sennor Bachiller Martín Yuanes d'Estella, por virtud de la co/misyón, que rreçiuiese los testigos que por ellos para en prue/ua de su entençión entendían presentar e presentaron, / etc. El dicho Bachiller dixo que oya lo que desían e que estaua / presto e çierto de faser todo aquello que de justiçia era obligado, etc. /

Testigos los sobre dichos. /

E después d'esto, este sobre dicho día e mes e anno sobre / dichos, en el lugar que disen Ybaldagocosoloa, que es en derecho / de Lete, sábado dies e syete días del dicho mes de jullio / anno sobre dicho del Sennor de mill e quatroçientos e no/venta annos, en presençia de mí el dicho Pero Yuanes, escriuano e / notario público sobre dicho, e de los testigos de yuso escritos, / los dichos Bachilleres Martín Yuanes d'Estella e Rodrigo Yuanes / de Sant Pelayo, alcaldes sobre dichos, rreçiuieron juramento en / forma de Pedro de Lete, que presente estaua, que bien e / leal e verdaderamente apearía e amojonaría e decla/raría los exidos comunes de la dicha vniversitydad de Lenis / por dónde e por quáles comedios eran e son, e bien asy / las heredades de Lete, etc. So el cargo del juramento que fiso dixo / e apeó e declaró que desde la tejería de Eraya, non enbar/gante que los de Lete solían desir que todo era suyo e heredades / de Lete, que avía oydo desir de Juan Garçía de Lete e de su muger, / e de Lope de Lete, finados, que Dios aya, que era exido común / de la dicha vniversitydad de

la dicha tierra e valle de Lenis por / donde atajan los mojones de Yraegy e los de Lete por / el açebal baxo que era exido común de la dicha vniver/sydad de Lenis fasta Murgiganchea. E tal dixo que / avía vido e oydo e ha visto en estos treynta e çinco / annos que éste que depone se acuerda. Lo qual dixo que avía / oydo de los sobre dichos e de sus ançianos etc. E dixo / que protestaua e protestó de declarar e pasar luego por //(fol. 43 vto.) dónde e por quáles comedios e por los mojones / que estauan entre el dicho exido e las heredades, e / de lo amojonar e declarar por más clarificar lo que / dicho avía de suso. E poniéndolo por obra, luego / fue e apeó en la manera que se sigue:

Primeramente llegó sobre vn mojón biejo que está en / Murgyga[i]nchipia, e declaró que lo que está debaxo de los / dichos mojones fas Lete que hera heredad de los de Lete, e / lo que está arriba fas la syerra de Lexauarriaga era / todo exido común de la vniversitydad de Lenis. E dende / apeó e llegó sobre otro mojón que está en derecho d'este / mojón fas la syerra, çerca de vn açebo grande. E bie / asy declaró que lo debaxo fas Eraya e Lete avía oydo, / segund dicho avía, que hera heredad de los de Lete e lo de / arriba fas la dicha syerra todo era exido común / de la dicha vniversitydad de la dicha tierra e valle de Le/nis.

E luego el dicho Bachiller Rodrigo Yuanes de / Sant Pelayo, alcalde, visto lo apeado e declarado por / el dicho Pedro de Lete dixo que aplicaua e aplicó / para la vniversitydad de Lenis por donde está amojo/nado e declarado desde los dichos mojones fas / arriba para la dicha vniversitydad. E dixo que rreser/uaua e rreserúo su derecho para adelante a los de / Lete e Escorieça, e bien asy a la dicha vni/versydad. E asynóles plaso de treynta días / para allegar sy contra esto quisyeren allegar / e mostrar plaso e término de treynta días / a anbas las dichas partes. E bien asy a las perso/nas syngulares sy entendían de mostrar e / allegar márçenas e heredades que avían ende. E //(fol. 44 rº) esto dixo que mandaua e mandó e declaraua e declaró / por su sentençia.

Testigos los sobre dichos.

E luego en segyente el dicho alcalde mandó a / Juan Ruys d'Eraya e a Juan d'Elgea, que presentes estauan, / e a Pedro de Ascaraya que alinpien e desocupen el / camino de la ledanía que estaua çerrado e ocupado / en derecho de sus heredades en dos estados e medio, / en manera que non ayan los que pasaren ocupaçión / alguna, fasta los dies días primeros segyentes, so / pena de seysçientos marauevís. E dende adelante non lo / çierren nin ocupen, so la dicha pena.

Testigos: Pedro de / Lete e Rodrigo de Espilla e Ochoa de Ascarreta/çaval.

E luego en segyente el dicho Juan Ruys / d'Eraya, dentro en la pieça de tierra suya que disen / Axaleriacosoloa, por el mojón de Gaçibay derecho era / el camino e puso ende vn mojón, e por allí declaró / que era el dicho camino.

Testigos los sobre dichos.

E después d'esto este dicho día, en el lugar que / está entre Lete e Ascarretaçaval e Yraegy, / Juan d'Elgea e Martín de Lete e Juan de Lete e Ochoa / de Ascarretaçaval e Pedro, su hermano, e Martín / Lopes de Ascarretaçaval e Martín de Ascarreta/çaval e Ochoa de Arayao e Lope de Arayao, so / el cargo del juramento que el dicho alcalde Rodrigo Yuanes de / Sant Pelayo les rreçiuíó en forma e por su / mandado, apearon por dónde e por quáles come/dios heran e son las heredades de Ascarreta/çaval e Yraegui e los exidos comunes de la dicha / vniversitydad de Lenis. Todo lo qual apearon e mo/jonaron en presençia de mí el dicho Pero Yuanes, escriuano, / e de los testigos de yuso escriptos en la manera e forma / que se sigue:

Primeramente todos los sobre dichos jura//(fol. 44 vto.)mentados llegaron sobre vn mojón biejo, el / qual corta las heredades de Yraegui e los exidos / comunes de la

dicha vniversitydad de Lenis. E dende lle/garon en vn lugar que disen Enarecheederraldea. / E en derecho d'este dicho mojón pusyeron en el dicho lugar vn / mojón de piedra con dos testigos fas el logar de Ara/yao. El qual dicho mojón pusyeron entre vn / avillano grande e vn espino grande. E dende pusyeron en derecho d'este mojón otro mojón / de piedra con dos testigos fas Yraegui e Arayao, en el / camino de la ledanía, junto con el dicho camino, / con dos testigos de piedras. E dende llegaron en el lu/gar que disen Osaurte, e ende pusyeron vn mojón / de piedra en derecho d'este sobre dicho mojón, en somo / del dicho camino de la ledanía, çerca del dicho ca/mino, con dos testigos de piedras fas Arayao. / E dende en derecho d'este dicho mojón pusyeron otro / mojón fas Arayao, debaxo del dicho camino de / Berayabidea, junto con el dicho camino, entre dos / espinos con dos testigos de piedras. E dende llegaron / en el dicho logar de Osaurte, debaxo del camino / de Osaurte, en el logar que disen Carosvrdina, çerca / de vn árbol que disen en bascuençes "ascarra" / pusyeron vn mojón de piedra ende con dos testigos. / Yten dende en derecho d'este mojón fas / Arayao / pusyeron otro mojón de piedra con dos testigos en el dicho / logar, çerca del arroyo que disen Luuarria, declara/ron que corta e ataja el arroyo fasta arriba las / heredades de Yraegy e Arayao, conviene a saber: todo / lo que está fas arriba fas la syerra de Çaraya / por exido común de la dicha vniversitydad de Lenis e / lo que está fas Yraegy e Arayao todo que era heredad / de Arayao e Yraegy.

Testigos: Pero Garçia de Basabe e / Ochoa Peres de Arenaça e Juan Martines d'Echaue, escriuano, vesinos de la / dicha tierra, e otros. //

(fol. 45 r^o) E después d'esto, en el logar que disen Luuarria, que es en la / dicha²⁶ tierra e valle de Lenis, éste sobre dicho día e mes / e anno sobre dichos, en presençia de mí el dicho Pero Yuanes / de Echaue, escriuano e notario público sobre dicho, e de los testigos de / yuso escriptos Ochoa de Arayao e Lope de Arayao, por sentençia / e mandamiento del dicho alcalde e a pidimiento de los dichos / rregidores e deputados sobre dichos, so el cargo del jura/mento que el dicho alcalde d'ellos rreçiuí en forma apearon / e mojonaron los sobre dichos Ochoa e Lope la pieça / de tierra que disen Luuarria, por dónde e por cuáles comedios / era heredad propia de las tres casas del logar de Arayao / syn parte de la vniversitydad de Lenis. Los quales, poniendo/lo por obra, por mandado del dicho alcalde e a pedimiento / de los dichos rregydores e deputados apearon e mojo/naron en ésta manera que se sigue:

Tomaron los dichos / Ochoa e Lope sendos pedaços de tierra sobre sus / cabeças e sendas cruçes de espino en las manos / e, teniéndolos asy, apearon e mojonaron, conviene / a saber: desd'el dicho mojón sobre dicho por el dicho / arroyo, por la orilla del dicho arroyo, por partes de Arayao / fas la syerra de Çaraya subieron e llegaron sobre / vn mojón biejo que está en la orilla del dicho arroyo fas / Arayao e la yglesia de Mendiola. E dende derecho subieron / fas la syerra de Çaraya dando por mojón el dicho / arroyo arriba por partes de Lete e Heraya fasta vn casta/nal que está en somo de la tyerra que disen Luuarria, / que llaman al dicho castannal Lubarriburu, e pusyeron ende / vn mojón de piedra con dos testigos. E dende llegaron sobre / vn mojón biejo que está çerca de vn açebo grande que / está cruçado, al qual cruçaron los sobre dichos apeadores. / E dende apearon e pasaron fasta vn mojón biejo de //(fol. 45 vto.) piedra que está fas Arayao, ateniende a vn çepo biejo de / açebo. E dende llegaron sobre otro mojón de piedra grande / que está fas las casas de Arayao con su testigo, el qual mojón / es de color blanco, el qual está çerca del camino que van / de Arayao al monte. E dende pusyeron otro mojón en derecho / d'este dicho mojón, fas las casas de Arayao, con dos

²⁶ El texto añade "e".

testigos / de piedras fas el camino que los de Arcaraso van a los / montes altos. E dende llegaron sobre vn mojón biejo / que está ençima de los çereços, açerca de vn açebo cruçado. / E dende pasaron e apearon por el dicho camino derecho / e pusyeron otro mojón entre el dicho camino e vn sal/çe grande cruçado. E dende llegaron sobre otro mojón / biejo grande que está en somo de vn açebo e çerca del / dicho camino. E dende apearon e pasaron e llegaron / sobre otro mojón biejo que está fas la iglesia de San Juan / de Mendiola, çerca junto con vn rrobre cruçado. E dende / a otro mojón biejo que está çerca de vn arroiuelo fasta ocho / estados poco más o menos, sobre vna pieça de tierra / de Lope de Arayao e Ochoa de Arayao, por el seto de la / dicha pieça por el arroiuelo que viene junto con el dicho / seto derecho.

E luego, en segiente d'esto, ante los dichos Bachi/lles Martín Yuanes d'Estella e Rodrigo Yuanes, alcaldes, decla/raron e asoluieron, so el cargo del juramento que avían / fecho los dichos Ochoa e Lope, juramentados sobre dichos, / que todo lo por ellos apeado e mojonado e declarado / por donde por ellos es declarado e amojonado que / es suyo e de las tres casas de Arayao, heredades / propias de las dichas casas de Arayao e de los dichos Lope / e Ochoa e de los fijos herederos de Lope de Arayao, finado, / que Dios aya, e nietos de Ochoa Martines de Arayao, syn / parte de la vniversitydad de Lenis, todo lo d'entre los //(fol. 46 rº) dichos mojones e límites por ellos asy apeado e / limitado e sennalado e declarado, segund e commo dicho a/vyan. E asoluieron e declarauan e apeauan e aperon, so / el cargo del dicho juramento que avían fecho, e rrequirieron a los dichos alcaldes que lo diesen por bien apeado e declarado / e asoluido. E desde los dichos mojones arriba fas la sye/rra todo que era exido común de la dicha vniversitydad, e todo / lo que estaua e está desde los dichos mojones fas Ara/yao que hera d'ellos e de los nietos de Ochoa Martines de Arayao, / que Dios aya, e de las dichas tres casas de Arayao, se/gund dicho avían. E asy dixieron que declarauan e declararon, / so el cargo del dicho juramento que avían fecho.

E luego / los dichos alcaldes dixieron que, visto todo lo por ellos ape/ado e declarado e mojonado por su mandado, e a consenty/miento de los dichos rregidores e deputados, dixieron que dauan / e dieron por bien apeado e asoluido e que adjudicauan / e adjudicaron a los dichos Ochoa e Lope e para las dichas / tres casas de Arayao todo lo por ellos apeado para / ellos, syn parte de la dica vniversitydad de Lenis.

Testi/gos: Juan Ruys de Durana e Pero Martines de Ascarretaçaval, escriuano, / e Ochoa de Ascarretaçaval e Pedro de Vgalde.

E bien a/sy luego, en segyente, los dichos alcaldes dixieron que aju/dicauan e adjudicaron todo lo que está fuera de los dichos mo/jones e límites fas la dicha syerra por exido común / de la dicha tierra e valle de Lenis, toda vía rreseruándole su / derecho a la dicha vniversitydad de Lenis sy contra esto pudieren / prouar o quesyeren faser alguna prouança para lo que dicho es. Para / lo qual dixieron que les asynauan e asynaron término / e plaso de treynta días primeros segyentes.

Testigos los sobre / dichos.

E después d'esto, en la yglesia de Sant Juan de Mendiola, que es //(fol. 46 vto.) en la dicha tierra e valle de Lenis, este sobre dicho día e mes / e anno sobre dichos, ante los dichos sennores Bachilleres / Martín Yuanes d'Estella e Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, / alcaldes sobre dichos, e en presençia de mí el dicho Pero Yuanes / de Echaue, escriuano e notario público sobre dicho, e de los testigos de / yuso escriptos, pareçieron y presentes los sobre dichos / deputados e rregidores sobre dichos. Los quales luego pre/sentaron por testigos para en ynformación e prueua de los / exidos comunes por dónde e por quáles comedios eran e son / los dichos exidos comunes de la dicha tierra e vniversitydad / de Lenis e las heredades de las personas particulares, / e para saber la

verdad açerca d'ello, a Pedro de Vgalde / e Ochoa de Arayao e Lope de Arayao e a Martín de / Ascarretaçaval e a Pedro de Sardaneta e a Juan Yuanes / de Mitarte e a Ochoa Peres de Arenaça e a Pedro de / Mitarte e a Juan Martínez de Borinaga e a Joan de Yraeuan / e a cada vno d'ellos. De los quales e de cada vno d'ellos / los dichos alcaldes rreçiuieron juramento en forma dentro en la / dicha yglesia, sobre la sennal de la crus de la dicha iglesia, fasiéndoles tocar con sus manos derechas a la dicha / crus e los santos euangelios, que ende estauan, echándoles / la confusyón que el fuero e el derecho en tal caso mandan / e disponen que, sy la verdad dixiesen e apeasen e / sennalassen por dónde e por quáles comedios eran e / son los dichos exidos comunes de a dicha vni/versydad de la dicha tierra e valle de Lenis e las hereda/des de las personas syngulares, derechamente, syn / arte nin otra afeçión e syn otro ynterbalo alguno, que / Dios todo poderoso les ajudase en este mundo en los / cuerpos e fasiendas e en el otro mundo les diese //(fol. 47 r^o) a ellos e a cada vno d'ellos su santo parayso. E sy lo / contrario dixieren de la verdad por encargo o por dádiba o por más aquiryr a la vna parte más que a la / otra, o por otra cosa o cabsa alguna, que Dios todo podero/so les demandase a ellos e a cada vno d'ellos mal e / caramente en este mundo en los cuerpos e fasiendas e / en el otro mundo a sus almas los echase dentro en el / ynfierno con los ynfieles en par de Judas. A la qual / dicha confusyón del derecho rrespondieron e dixieron / amen, e asy que jurauan e juraron e amén.

Testigos que fueron pre/sentes a lo que dicho es: Juan Garçía de Saola el moço, fijo de / Juan Garçía, e Estíualis Abad de Arayao e Pero Yuanes de / Otalora, cura, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

A lo qual los dichos testigos e cada vno d'ellos dixieron / e depusyeron sobre el dicho caso, so el cargo del juramento / que avyan fecho en la dicha yglesia, apartada e secreta/mente, cada vno d'ellos sobre sy ante los dichos alcaldes e / en presençia de mí el dicho escriuano es en la forma segyente:

El dicho Pedro de Vgalde, testigo sobre dicho, jurado e pre/guntado por los dichos alcaldes por las preguntas al caso / pertenesçientes e rrespondiendo a ellas, so el cargo del / juramento que avían fecho, dixo que avía oydo que los de / Mendiola e Vriarte avían çiertas márçenas de tierras par/tyculares entre Arayao e la dicha yglesia de San Juan de Men/diola, conviene a saber: del camino que van de Arayao para / la dicha yglesia fas arriba fas la syerra de Çaraya, pero / dixo que nunca vió saluo desd'el dicho camino fasta la / dicha yglesia de Sant Juan de Mendiola dende arriba que syenpre / ha visto por exido común de la vniversitydad de la dicha tierra / e nunca vió lo contrario²⁷ d'ello. E por tal dixo / que éste que depone e otros han tenido e poseydo e goçado //(fol. 47 vto.) en estos treynta annos qu'él se acuerda, syn contradición / alguna en todo su tiempo que él se acuerda de los dichos treynta / annos. E que protestaua e protestó, por más clarificaçión d'ello, / de poner los mojones e senalar e amojonar por dónde / e por quáles comedios eran e es el dicho exido / común e avía goçado e visto por tal éste que depone / e otros. Preguntado fué cómo lo sabía e sabe dixo que / sabe lo que dicho e depuesto ha de suso por esta rrasón / que dicho e depuesto avía de suso.

El dicho Ochoa de Araya[o], testigo²⁸ sobre dicho, / jurado e preguntado, fesiéndole las preguntas al fecho / pertenesçientes, so el cargo del juramento que fiso dixo otro / tanto quanto el dicho Pedro de Vgalde dixo e depuso, / e que se afirmava e se afirmó en todo ello so el / cargo del juramento que avía fecho.

El dicho Lope de Arayao, testigo sobre dicho, jurado e pre/guntado, so el cargo del juramento que avía fecho dixo otro / tanto commo el diicho Pedro de Vgalde dixo e

²⁷ El texto repire "lo contrario".

²⁸ El texto repite "testigo".

depuso, por/que dixo que asy lo avía vysto en estos treynta annos / qu'él se acuerda e porque nunca vió lo contrario. Por / esta rrasón dixo que sabe lo que dicho ha.

E luego los sobre dichos alcaldes, en vno con los dichos / deputados e rreguidores, dixieron que mandauan e mandaron / a los sobre dichos Pedro de Vgalde e Ochoa e Lope, en / vno con el dicho Pero Garçía de Basabe, jurado, fuesen luego / a mojonar e poner los mojones e sennales por dónde / e por quáles comedios eran e son los exidos comunes²⁹ / [que], so el cargo del dicho juramento, avían asoluido. / E los mojones e sennales que ellos pusyesen e el dicho / amojonamiento e declaraçión que ellos fisiesen que mandauan //(fol. 48 rº) e mandaron a mí el dicho escriuano que fuese con ellos e / lo escreuiese en pública forma.

Testigos los sobre dichos. /

E luego los dichos Pedro e Ochoa e Lope, juramentados sobre / dichos, por conplir el mandamiento de los dichos alcaldes / e deputados e rreguidores fuéronse a lo amojonar / e senalar. Los quales, de vna concordia, senalaron / e amojonaron por dónde e por quáles comedios era / el exido común en la forma segyente:

Primeramente llegaron a donde está vn rrobre debaxo del / camino que van de Arayao para la yglesia de Sant Juan / de Mendiola e pusyeron ende vn mojón de piedra con / dos testigos, junto al dicho rrobre que está debaxo del dicho / camino, el qual está sennalado de vna crus. E lo dende / fas Mendiola fasta el seto de las pieças de Pedro / de Vriarte declararon por camino e dixieron que / era camino que solían lleuar los defuntos de Arayao / a Sant Miguell d'Onnaty en vn tyempo. E asy que lo avían / oydo de sus ançianos antepasados. / E dende pusyeron otro mojón en derecho d'este mojón, / çerca del çereço que está en derecho d'este mojón cruçado. / E dende pusyeron otro mojón çerca de la dicha iglesia / de San Juan de Mendiola, ateniende de dos pennas çerca / de vn espyno con dos testigos.

E después de lo suso dicho, éste sobre dicho / día e mes e anno suso dichos, ante los / dichos alcaldes e en presençia de mí el dicho Pero / Yuanes d'Echaue, escriuano e notario público sobre dicho / de Sus Alteças, Pedro de Vgalde e Lope de Arayao / e Martín de Ascarretaçaval e Pedro de Sardaneta e //(fol. 48 vto.) Juan Yuanes de Mitarte e Ochoa Peres de Arenaça / e Pedro de Mitarte e Juan Martines de Borinaga, testigos sobre / dichos presentados por los dichos rregidores e deputados / ante los dichos sennores alcaldes para en ynformaçión e / prueua de su entençión de sobre los exidos comunes / de la dicha vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis, / dixieron e depusyeron ante los dichos alcaldes e en pre/sençia de mí el dicho escriuano, apartada e secreta/mente cada vno sobre sy, convyene a saber: sobre los / exidos comunes que estauan e están alliende de la yglesia / de San Juan de Mendiola, alliende de lo que primero dixeron / e aparearon los dichos Pedro de Vgalde e Ochoa de / Arayao e Lope de Arayao, segund que de suso se contie/ne, de lo demás e alliende de lo que dicho es lo dixieron / e depusyeron sobre ello ante los dichos sennores / alcaldes e en presençia de mí el dicho escriuano, aparta/da e secretamente, cada vno d'ellos sobre sy, segund / dicho es, es esto que se sygue:

El dicho Pedro de Vgalde, testigo etc., so el cargo / del juramento que fiso dixo que vió que desde los poços / que echan los linos Pedro de Sardaneta, e dende a/rriba, que avía oydo que desd'el seto que sube³⁰ por / donde está el seto dende arriba que lo tyene por / exido común de la vniversitydad de Lenis. E por / tal dixo que lo ha vysto en

²⁹ El texto repite "comunes".

³⁰ El texto dice en su lugar "sabe".

estos treynta annos / pasados. E que nunca contrario d'ello vió nin oyó / lo contrario. E por tal dixo que éste que depone ha poseydo / e goçado éste que depone e otros.

El dicho Lope de Arayao, testigo sobre dicho etc., dixo que / oyó desir de Lope de Vriue e de su padre, estando / enplasados que amostraran a éste que depone e a su padre, //(fol. 49 rº) que desd'el maçanal de fasta Querexamalcasaga / e dende a los dos rrobres, conviene a saber: a medio / de los dichos dos rrobres de Queriamen[n]dy, e dende adelante / a la fuente de Vnsaurbe, e dende Arechua, que hera la / heredad de Vriue. E dende abaxo que era heredad. E den/de arriba que era exido común de Lenis.

El dicho Martín de Ascarretaçaval, testigo sobre dicho etc., / dixo que oyó desir de su abuela Donna Mari Martines de / Mitarte: "vení acá nieto, queréys que os muestre / por dónde es la heredad de Hurisarry e fasta dónde / lliega el exido común de la vniversitydad de Lenis?". La / qual que le amostraran disiéndole que se estendían las dichas / heredades desde la hera de la tejería bieja e dende fasta / Queraxmalasaga, e dende adelante a vn çereso / grande que desían por su nonbre Maruquerexea. La qual / estaua en exido común por límites de arriba, e / dende a los dos rrobres debaxo de Yreamendy, e / dende en somo de la fuente de Ynsarbe. E dende / adelante dixo que non sabía. E esto dixo que oyó muchas / beses, segund que avía dicho. /

El dicho Pedro de Sardaneta, testigo etc., so el cargo del / juramento que fiso dixo e protestó de declarar sobre el / lugar.

El dicho Juan Yuanes de Mitarte, testigo etc., so el cargo / del juramento que fiso dixo e protestó de declarar sobre / logar.

El dicho Juan Yuanes de Mitarte dixo que oyó desir de / Lope de Vriue e de Ochoa de Mitarte e de Lope / Ochoa de Mitarte e de su madre Donna Mari Martines, que des/d'el arroyo de Macasalde e dende el rribaço del //(fol. 49 vto.) somo de la tejería bieja, e dende al rribaço del / çereço de Queresamalasaga, e dende a la fuente de Hu/ruburu, e dende derecho al mojón del exido que agora pu/syeron, que está derecho de la casa que hera, que cortaua / e declaraua las heredades e los exidos. E que oyó de los / sobre dichos que dende lo de arriba era exido común e lo / dende abaxo heredades. Esto que oyó de los sobre dichos. E den/de a adelante dixo que protestaua de declarar lo / que sabe e lo que oyó. Martinus Bacalarius.

El dicho Ochoa Peres de Arenaça, testigo etc., so el cargo / del juramento que fiso dixo que por quanto avía jurado / sobre el dicho caso e al presente porque non se le a/cordaua por dónde, que por lo que deponiese nin lo perjudicase / dixo que oyó desir de Ochoa d'Ollaso e de Pero Ochoa de / Arenaça, su padre, e de Lope Ochoa de Mitarte e de / Pero Lopes de Arcaraso e del maestro de Ybarra, que heran / onbres honrrados e ançianos, que desd'el arroyo del / maçanal de dende al çereço que disen Malasa, / e dende a la fuente de Yriburu, e dende a los dos / rrobres de Yreamendy, debaxo de Yreamendy, e dende / al çereço biejo llamado Garagarquerexea, e dende a la / fuente d'Elçina e a la fuente de Hercugachia, e dende / todo lo de arriba, que oyó de los sobre dichos que era exido / común de la dicha vniversitydad. E que éste que depone que tyene / vn castannal en Larrartesarry e en Ochandategy. / E que su padre le dixo: "ende he vn castannal". E / que le dixo el dicho su padre que el dicho castanal que / estaua en el exido. E asy que le dixo que le declaraua / e le declaró. E que éste que depone dixo, so protestaçión, / de declarar lo que ha visto e lo que ha oydo. Martinus Bachalarius. //

(fol. 50 rº) El dicho Pedro de Mitarte, testigo etc., so el cargo del jura/mento que fiso dixo que éste que depone avía oydo desir de mu/chos ançianos sus antepasados, conviene a saber: / de su padre Lope Ochoa e de Pero Ochoa de Mitarte e de / Juan de Basabe e de otros muchos, que desd'el arroyo de Ma/calçaalde, e dende a la tejería bieja, al repoio que está / en somo de la dicha tejería, e dende de a fuente de Vruburu, / e dende por medio del biuero fresnal, e dende al rrobre / de Yriamendy, e dende que le

dixo Juan Garçia de Basabe: "por qué non aveys pasado a la fuente de Hurcugichia?, por allí / es el exido común". E que d'estos sobre dichos e de cada / vno d'ellos asy avía oydo lo que dicho es. E que protestaua / de declarar por más estenso sobre el logar. E que lo de a/riba que oyó que hera exido común de la dicha tierra e vni/versydad. E que más dixo que vió todo ello syn abryr commo / exido común. Martinus Bacalarius. /

El dicho Juan Martines de Borinaga, testigo sobre dicho etc., / so el cargo del juramento que fiso dixo que desd'el seto / que está en Aldaya e dende al seto de Querexaue al / seto dende, e dende arriba, que éste que depone e otros se / han prestado e goçado commo d'exido común, non enbargante / que la hermandad d'entre Yturbe e los de Vrisarry e / los d'Otalora syenpre tyenen demanda qu'ellos tyenen / ende márçenas de tierras.

E después de lo suso dicho, éste sobre dicho día / e mes e anno suso dichos, ante los dichos sennores / alcaldes e en presençia de mí el dicho Pero Yuanes / de Echaue, escriuano e notario público sobre dicho de / Sus Altesas, Pedro de Vgalde e Lope de Arayao / e Martín de Ascarretaçaval e Pedro de Sardaneta //(fol. 50 vto.) e Juan Yuanes de Mitarte e Ochoa Peres de Are/naça e Pedro de Mitarte e Juan Martines de Borinaga, testigos / sobre dichos presentados por los dichos rregidores e de/putados ante los dichos sennores alcaldes para en ynfor/maçión e prueua de su entençión de sobre el caso / de los exidos comunes de la dicha vniversitydad de la dicha / tierra e valle de Lenis e vniversitydad d'ella, dixieron / e depusyeron ante los dichos alcaldes e en presençia de / mí el dicho escriuano, apartada e secretamente, cada vno / sobre sy: conviene a saber: sobre los exidos comu/nes que estauan e están alliende de la yglesia de San Juan / de Mendiola, alliende de lo que primero apearon los dichos / Pedro de Vgalde e Ochoa de Arayao e Lope de Arayao, / segund que de suso se contiene, de lo demás e alliende / de lo que dicho es lo que dixieron e depusyeron sobre / ello ante los dichos sennores alcaldes, en presençia de / mí el dicho escriuano, apartada e secretamente, cada / vno d'ellos sobre sy, es esto que se sigue:

El dicho Pedro de Vgalde, testigo sobre dicho etc., so el / cargo del juramento que fiso dixo que vió que desde los / poços de linos que Pedro de Sardaneta echa los linos / e dende arriba que avía oydo desd'el seto que sabe / por dónde está el seto dende arriba, que lo tyene por / exido común de la vniversitydad de Lenis. E por tal / dixo que lo ha visto en estos treynta annos pasa/dos. E que nunca contrario d'ello vió nin oyó lo / contrario. E por tal dixo que éste que depone ha po/seydo e goçado éste que de pone e otros.

El dicho Lope de Arayao, testigo sobre dicho etc., dixo que / oyó desir de Lope de Vriue e de su padre, estando / enplados que amostrarían a éste que depone e a //(fol. 51 rº) su padre, que desd'el maçanal fasta Queresmalasa/ga, e dende a los dos rrobres, conviene a saber: a / medio de los dos rrobres de Yriamendy, e dende a/delante a la fuente de Vnsaurbe, e dende [a] Arechua, / que hera la heredad de Vriue, e dende abaxo que hera / heredad, e dende arriba que era exido común de Lenis. /

El dicho Martín de Ascarretaçaval, testigo sobre dicho etc., / so el cargo del juramento que fiso dixo que oyó desir / de su abuela Donna Mari Martines de Mitarte e que le / dixiera: "venia acá nieto, queres que hos muestre / por dónde es la heredad de Vrisarry e fasta dónde / lliega el exido común de la vniversitydad de Lenis?". / La qual dixo que le amostrara disiendo que se estendían / las dichas heredades desde la hera de la tejería bieja / e dende fasta dende Querexamalasa/ga, e dende / a vn çereço grande que desían por su nonbre / Maruquerexea, la qual estaua en el exido común por / límites de arriba, e dende a los dos rrobres debaxo / de Yreamendy, e dende a en somo de la fuente

de Yn/saurbe, e dende adelante dixo que non sabía. E esto / dixo que oyó muchas beses, segund que avía dicho. /

El dicho Pedro de Sardaneta, testigo sobre dicho etc., / so el cargo del juramento que fiso dixo que protestó de / declarar sobre el logar.

El dicho Juan Yuanes de Mitarte, testigo sobre dicho etc., / dixo que oyó desir de Lope de Vriue e de Ochoa Peres / de Mitarte e de Lope Ochoa de Mitarte e de su / madre Donna Mari Martínez que desd'el arroyo de / Macasalde e dende al rrybaço del somo //(fol. 51 vto.) de la tejería bieja, e dende al rribaço del çereço / de Querexamalalaga, e dende a la fuente de Huru/buru, e dende derecho al mojón del exido que agora / pusyeron, que está derecho de la casa que era, que cor/taua e declaraua las heredades e los exidos. / E que oyó de los sobre dichos que dende lo de arriba / hera exido común, e lo dende abaxo heredades. Esto / que oyó de los sobre dichos. E dende adelante dixo / que protestaua de declarar lo que sabe e lo que oyó. Martinus Bacalarius.

El dicho Ochoa Peres de Arenaça, testigo sobre dicho etc., / so el cargo del juramento que fiso dixo que por quanto / avía jurado sobre el dicho caso e al presente por/que non se acordaua por dónde e por lo qu'él de/posyese non le perjudicase, dixo que oyó desir de Ochoa / d'Ollaso, e de Pero Ochoa de Arenaça su padre, e de / Lope Ochoa de Arenaça su padre, e de Lope Ochoa de / Mitarte e de Pero Lopes de Arcaraso e de maestro / de Ybarra, que heran onbres honrrados e ançianos, / que desd'el arroyo del maçanal e dende al çereço / que disen Querexamalasa, e dende a la fuente de Yri/buru, e dende a los dos robres de Yreamendy, de/baxo de Yramendy, e dende al çereço biejo lla/mado Garagarquerexea, e dende a la fuente d'Alçi/na a la fuente de Hvrachian, e dende todo lo de arriba, / que oyó de los sobre dichos que era exido común de la dicha / vniversitydad. E que éste que depone que tyene vn / castanal en Barrutysarry e en Ochandaesy. / E que su padre le dixo al dicho su padre qu'el dicho / castanal que estaua en el exido, e asy que le dixo //(fol. 52 rº) que le declaraua e le declaró. E que éste que depone dixo, so / protestaçon de declarar lo que ha visto e lo que ha oydo. / Martinus Bacalarius. /

El dicho Pedro de Mitarte, testigo sobre dicho etc., so e[l] cargo / del juramento que avía fecho dixo que éste que depone avía oydo desir de muchos ançianos sus antepasados, / conviene a saber: de su padre Lope Ochoa, e de Pero / Ochoa de Mitarte e de Juan de Basabe e de otros muchos / que desd'el arroyo de Macasalde e dende a la tejería / bieja al rreptoio que está en somo de la dicha tejería, e dende / a la fuente de Vruburu, e dende por medio del biuero fres/nal, e dende al rrobre de Yriamendy, e dende que le dixo / Juan Garçía de Basabe: "por qué non aveys pasado a la fuente / de Vrachian? por allí es el exido común". E que d'estos sobre / dichos e de cada vno d'ellos asy avía oydo lo que dicho es. / E que protestaua de declarar por más estenso sobre el / logar. E que lo de arriba que oyó que era exido común de la dicha / tierra e vniversitydad. E que más dixo que vió todo ello / syn abryr commo exido común. Martinus Bacalarius.

El dicho Juan Martines de Borinaga, testigo sobre dicho etc., / so el cargo del juramento que fiso dixo que desd'el seto / que está en Aldaya e dende al seto de Querexaue al / seto dende arriba que éste que depone e otros se han / prestado e goçado commo de exido común, non enbargante / que la hermandad de Muru e Yturbe e los de Vrisarry / e los d'Otalora syenpre tyenen demanda que ellos / tyenen ende márçenas. /

E después d'esto, éste sobre dicho día e mes e anno / sobre dichos, en el dicho logar de Mendiola, ante la / yglesia de sennor San Juan de Mendiola, que es //(fol. 52 vto.) en la dicha tierra e valle de Lenis, en presençia de mí / el dicho Pero Yuanes de Echaue, escriuano e notario / público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, / los sobre dichos sennores alcaldes, en vno con los dichos / sennores rregidores e

deputados, mandaron a Pedro de / Vgalde e a Pedro de Sardaneta e Juan Martines de Borinaga / e a Lope de Arayao, en vno con el dicho Pero Gaçía de Basabe, / jurado, que presentes estauan, que fuesen a los logares / por donde han dicho e depuesto so el cargo del juramento / que avían fecho, e que en los dichos logares e en cada / vno d'ellos, apeando por dónde e por quáles comedios / es el exido común de la dicha vniversydad d'esta / dicha tierra e valle de Lenis, pongan los mojones de / piedras e amojonen e senalen e declaren por dónde / e por quáles comedios es el dicho exido común. E / asy apeado e mojonado vengan ante ellos a / declarar por dónde e por quáles comedios es el dicho / exido común e las heredades particulares de las perso/nas syngulares e particulares. E que mandauan / e mandaron al dicho Pero Garçía, jurado, que pusyese, commo / jurado e executor de la dicha tierra, por donde e por / quales comedios los sobre dichos onbres buenos ju/ramentados pasaren e apearen e senalaren, los / mojones de piedras con sus testigos en forma, / segund la ley dispone. E bien asy dixieron / que mandauan e mandaron a mí el dicho Pero Yuanes, / escriuano, que fuese con ellos e ase[n]tase e escriuiese, / commo escriuano fiel e escriuano d'este caso de los / exidos, por dónde e por quáles comedios han / apeado e mojonado e declarado, e los //(fol. 53 rº) mojones que fueren puestos, claramente, cómo e en quáles / logares e con qué testigos e sennales el dicho jurado los / ha puesto e puyere, en pública forma, segund qu'el / derecho e la ley en tal caso dispone. E asy dixieron, / aviendo e reçiuiendo ynformación plenaria / de los sobre dichos juramentados e de cada vno d'ellos / en forma, segund a la calidad d'este fecho cumple por / su sentençia, por que aquello visto, e la rrelación e decla/raçión d'ella, fagan e manden e declaren aquello / que de derecho deuan sobre el dicho caso. Esto dixieron que / mandauan e mandaron al presente.

Testigos: Estíualis Abad / de Arayao e el maestro d'Otalora e Lope de Arayao / e Lope Garçía de Arcaraso, fijo de Pero Lopes de Arcaraso, / vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros.

E luego los sobre dichos onbres buenos juramentados / sobre dichos dixieron que les plasía e les plase / de yr segund que los dichos alcaldes e rregidores e de/putados les avían mandado. E luego, poniéndolo / por obra, partieron del dicho lugar por conplir el man/damiento de los dichos alcaldes e regidores e deputa/dos e llegaron e escomençaron [a] apeare e amojonar / en ésta manera que se sygue:

Primeramente llegaron / en el lugar que está entre la dicha yglesia de sennor / San Juan de Mendiola e las heredades de Vriarte e / Borinaga e escomençaron [a] apeare dende. E puso / ende el dicho jurado vn mojón grande de piedra / con dos testigos de piedras. E este mojón declararon que lo / que non apearen los de Vriarte todo lo que está / entre el dicho mojón de la dicha yglesia que sea para //(fol. 53 vto.) la dicha yglesia de Sant Juan de Mendiola. El / qual dicho mojón puso el dicho jurado por donde los dichos / juramentados senalaron e apearon. E dende llegaron al / seto que tyene la pieça de tierra de Aldape e fallaron / ende junto con el seto vn mojón de piedra biejo. E dende / puso el dicho jurado a donde sennalaron vn mojón de / piedra con dos testigos de piedras. E dende, en derecho del dicho / mojón fas Borinaga, puso otro mojón el dicho jurado / de piedra con dos testigos de piedras junto al seto sobre dicho / de la dicha pieça, en el lugar donde los dichos juramen/tados apearon e senalaron. La qual apearon dexando a / la dicha pieça de tierra por donde está çerrado con setos / por heredad de los de Vriarte e sus duennos. /

E dende pasaron fas Borinaga e llegaron çerca / de vn espino que está en derecho d'este mojón fas Borinaga, / e pusieron çerca del dicho espino vn mojón de piedra con / dos testigos de piedras, el qual dicho mojón puso el dicho jurado / en el lugar donde los dichos juramentados senalaron. E / dende apearon a vn mojón biejo donde están vnos /

çereços, [e] los dichos çereços aparearon por exido. E dende / fueron e entraron en vna pieça de tierra que disen Al/daya, que pose[e] Pero Martines de Borinaga e Teresa de Are/naça. E pusyeron dende en vn ju[n]cal vn mojón de / piedra con dos testigos el dicho jurado e los dichos juramenta/dos, e declararon que desde los dichos mojones que fasta el / arroyo que disen Sardaneerreça. E dende pusyeron / çerca del dicho arroyo de Sardaneta, junto al seto de la / pieça de tierra de Pedro de Borinaga otro mojón de piedra / con dos testigos. E dende el dicho mojón al dicho arroyo e / del dicho arroyo adelante que ataja el dicho arroyo / d'entre los dichos límites declararon por exido común, / e lo que han dexado syn mojonar fas Borinaga que non saben / d'ello. /

E después d'esto en Sardaneta, que es en la dicha tierra de Lenis, / jueues quince días del mes de agosto anno sobre dicho, / en presençia de mí el dicho Pero Yuanes de Echaue, escriuano e / notario público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos el / dicho Bachiller Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, alcalde, rreçiuí / juramento en forma a Pedro de Mitarte, çapatero, sobre / el dicho caso de los dichos exidos en forma. /

Testigos: Pedro de Sardaneta e Pero Garçía de Basabe e Juan / Martines de Borinaga.

E lo que el dicho Pedro de Mitarte, testigo / sobre dicho, dixo e depuso, so el cargo del juramento qu'el / dicho alcalde le rreçiuí, ant'el dicho alcalde e en presençia / de mí el dicho escriuano, secretamente, es lo siguiente:

El dicho Pedro de Mitarte, çapatero, testigo sobre dicho, / so el cargo del juramento que fiso dixo, escomençando / ençima de la tejería de Vrisarry por donde va \el/ rribaço, e dende al çereço que disen Querexamalasa, e dende / a vna fuente que está ençima de la casa de Vrisarry, / e dende derecho a Ydiamendy, donde están dos rrobres, [e] / por medio de los dichos dos rrobres dixo que su madre / Donna Eluira de Mitarte, su madre e su suegro Lope / Ochoa de Mitarte, que Dios aya, dixo que le avían / amostrado e dicho a éste que depone que por allí lo / de fas arriba era exido común de la dicha tierra e / vniversitydad de Lenis e lo de fas abaxo hera he/redad. E que asy lo avía visto éste que depone por / exido común de la dicha tierra e vniversitydad, e avía //(fol. 54 vto.) vysto goçar e cortar commo en exido común. E avn éste / que depone avía sydo en cortar llenna e traer çepos / para los días de las Naudades e lleba syn contradyción de persona alguna, asta que después se abrieron / e rroçaron. Lo qual dixo, so el cargo del juramento que / avía fecho, que declararía yendo sobre el dicho lugar. Rodericus Bacalarius.

El dicho Juan de Yraeuan, testigo sobre dicho etc., dixo que éste / que depone oyó desir a Lope Yuanes de Vriue, que Dios / aya, su padre, que desde la tejería de Vrisarry por ençima / d'ella, por donde está vn rribaço, dende a vn çereço que disen / Querexamalasa, e dende por ençima de la fuente que está / ençima de la casa de Vrisarry, e dende a dos rrobres que / están en Yreamendy, e dende a los çereços que llaman Ga/ragarquerexas, e dende a la fuente d'Alçina que disen Ytu/rryçarra, e dende por los mojones que están en Are/chua al arroyo, e dende al mojón que está ençima / de la fuente que está ençima de la casa de Vrcachian, [e] dende / al çereço que disen Amabichianquerexea. E lo dende arriba / dixo que era exido común de la dicha tierra e que les avían dado / a los parçoneros ençima de Vrisarry por conpromiso, / les avían aplicado çierta parte seyendo por juez[es] Estíbalis / de Galarça e Juan Lopes de Galarça e Pero Yuanes de Vriue e / otros, seyendo escriuano Juan Martines de Echaue, escriuano, que Dios a/ya. E que más dixo que non se acuerda al presente. Rodericus / Bacalarius. /

E después d'esto, éste sobre dicho día e mes e anno / sobre dichos, en presencia de mí el dicho Pero Yuanes d'Echaue, / escriuano e notario público sobre dicho [e] de Sus Altas, e de los testigos //(fol. 55 rº) de yuso escriptos el dicho sennor alcalde, en vno con los / dichos senores rregydores e deputados, mandaron a / los dichos Juan Yuanes de Mitarte e Pedro, su hermano, / e Pedro de Mitarte e Martín de Arcarretaçaval e Ochoa / Peres de Arenaça, onbres buenos juramentados sobre dichos, / que vayan [a] aprear e mojonar e apeen e mojonen, / en vno con el dicho Pero Garçía de Basabe, jurado, que presentes / estauan, por dónde e por quáles comedios avían / dicho e depuesto, so el cargo del juramento qu'el dicho / alcalde les avía tomado e rreçiuído en forma, por dónde / e por quáles comedios heran los dichos exidos comunes / de la dicha vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis. / E asy apeado pusyeren los mojonos de piedras con / sus testigos en forma, segund la ley [que] en tal caso dispone. / E bien asy a mí el dicho escriuano que escreuiese e asentase / en pública forma yendo con ellos por dónde e por quáles / comedios avían puesto e pusyeren e senalaren / los dichos mojonos en forma con sus testigos. E asy / amojonado e apeado e senalado fuesen ant'él [a] asoluer / e declarar por dónde e por quáles comedios avían a/mojonado e puestos los dichos mojonos e senales, e / por dónde e por quáles comedios eran e son los dichos / exidos comunes.

Testigos: Pedro de Sardaneta e Martín / de Arayao e Juan Martines de Borinaga e Lope Garçía de Arcaraso, / vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después d'esto, éste sobre dicho día e mes e anno / sobre dichos, dende a poca de hora, çerca del arroyo que / disen Macasaldea, los dichos Juan Yuanes de Mitarte / e Pedro, su hermano, e Pedro de Mitarte e Martín de //(fol. 55 vto.) Ascarretaçaval e Ochoa Peres de Arenaça, onbres buenos / juramentados, asentáronse çerca del dicho arroyo. Los / quales, en vno con el dicho jurado, pusyeron vn mojón con / dos testigos çerca del dicho arroyo con dos testigos de piedras sobre el / camino que disen Gaçalbidebiejo, queriendo declarar e / amojonar sus deposyçiones en la manera segyente: /

Pusyeron el dicho mojón de piedra con dos testigos en la ma/nera que dicha es, e dende fueron fas la tejería de Vri/sarry, e dende llegaron çerca en el lugar que disen Ma/casalde e pusyeron ende otro mojón en somo de vn açebo / grande con dos testigos de piedras çerca de vn biuero de fres/nos de Pedro de Sardaneta, e dende pasaron por el / dicho biuero, e dende llegaron en el lugar que disen Bustyn/tegy e pusyeron ende vn mojón de piedra con dos testigos çerca / del camino que van al monte ençima de la tejería de / Vrisarry, e dende llegaron en vn lugar [que] dixieron que / llamauan Queresmalasa, e pusyeron ende en derecho / del dicho mojón fas Vrisarry vn mojón de piedra / con dos testigos de piedras, e dende pasaron fas Vrisarry / e llegaron çerca de vn çereço grande e ende pusyeron, / pasado en el çereço, alliende del dicho çereço fas / Vrisarry, otro mojón en derecho d'este mojón con dos / testigos. E dende pasaron fas Vrisarry e llegaron / sobre la fuente que disen Vruburucoyturria. Los / quales pusyeron en derecho d'este mojón otro mojón de / piedra con dos testigos de piedras sobre la dicha / fuente sobre Vriburucoyturria con dos testigos. E dende / llegaron en vna pieça de tierra que disen Vrisarrico/emaldia e pusyeron, ende pasado, en vn fresnal //(fol. 56 rº) de Vrisarri, otro mojón de piedra con dos testigops de piedras / en derecho del dicho mojón. E dende pasaron en la dicha / pieça fresnal de Vrisarry, fas Arenaça, e pusyeron, / pasado, en la dicha pieça, vn mojón çerca de vn rrobre / grande con dos testigos fas Arenaça.

E dende llegaron en el lugar que disen Yresaurbeytur/burua e pusyeron ende, enfruenta d'este dicho mojón, otro / mojón de piedra con dos testigos. E dende llegaron

en vn / mojón de piedra que de primero estaua puesto. E dende / llegaron, yendo fas Arechua, en el arroyo de Alçina, / e fallaron ende vn mojón biejo de piedra con dos / testigos de piedras, el qual dieron por bueno lo dichos / onbres buenos juramentados sobre dichos. E dixieron que / apeauan e apearon e declarauan e declararon que lo / de arriba todo fas Çaraya era e es exido común / de Lenis, [e] asy que lo oyeron e vieron segund avían / dicho e depuesto, so el cargo del juramento que avían fecho, / e visto segund que lo avían dicho e depuesto.

Testigos: Martín / Sanches de Galarça e Lope Garçia de Galarça, su hermano, e / Pero Martines de Ascarretaçaval, escriuano, e Rodrigo d'Espilla.

La / qual dicha declaración fesieron ant'el dicho alcalde, segund / e commo dicho es. E luego el dicho alcalde dixo que, visto / su apeamiento e declaración, dixo que aplicaua e aplicó e / ajudgaua e ajugó para la vniversitydad de la dicha tierra por / exido común e que asynaua a los dichos Pero Yuanes de / Vriue e al maestro d'Otalora e a los otros parçoneros para / que trayan, sy querrán, testigos para en prueua de su entençión. E bien / asy a la dicha vniversitydad de Lenis presentar más testigos. / Para lo qual les dió e asynó término e plaso de treynta días / primeros segyentes.

Testigos los sobre dichos. Rodericus Bacalarius. //

(fol. 56 vto.) E después d'esto, en el lugar de Arechualeta, éste / dicho día el dicho alcalde mandó por su sentençia a Pero / Yuanes de Vriue, merino, e a Juan de Yraeuan que ape[e]n / dende, conviene a saber: del mojón biejo que está en / Alçina fas Goronaeta, desd'el dicho mojón por dónde / e por quáles comedios es del dicho Pero Yuanes syn parte / de la vniversitydad de Lenis.

Testigos: el maestro d'Otalora / e Pero Martines, escriuano, e Pero Garçia de Basabe.

E después d'esto, éste dicho día e mes e anno sobre / dichos, seyendo presentes los dichos sennores alcalde / e rregydores e deputados, los dichos Pero Yuanes e / Juan de Yraeuan, so el cargo del juramento que avían fecho, / apearon, llevando sendos terrones de tierras en las / cabeças e sendas cruçes en las manos, desd'el dicho / mojón d'Alçina en la forma segyente:

Llegaron / sobre el dicho mojón biejo, los quales del dicho mojón / biejo apearon por vn arroyo que viene de Çaraya, / e llegaron sobre vn mojón biejo que está en medio / del arroyo. E dende subieron por el dicho arroyo e / dende subieron a vn castanno grande e ende fallaron / vn mojón de piedra con sus testigos. El qual castanno a/pearon para Lenis e lo dende arriba bien asy / para Lenis por exido común. E dende llegaron a vn / castanno grande que está ynchirido fas Goronaeta, / al qual castanno le fisieron vna crus y está / para Lenis. E dende llegaron a vn rrobre grande que / está sennalado fas Goronaeta. E dende llegaron / çerca de vn castanno cruçado [e] pusyeron vn mojón //(fol. 57 rº) con dos testigos fas Goronaeta. E dende fueron fas Goronaeta / e llegaron sobre vn castanno que está en derecho del dicho / castanno, al qual le fisieron vna crus que está fas A/reñaça. E dende lo de arriba apearon por exido común / para Lenis. E dende llegaron çerca de vn camino que van / de Arechua a Çaraya e pusyeron ente, ateniende al / camino, vn mojón de piedra con dos testigos fas Goronaeta. / E dende pasaron fas Goronaeta e pusyeron ende, / en derecho del dicho mojón, otro mojón de piedra con dos / testigos çerca de vn rrobre e çepo quemado e arruga[do]. / E dende llegaron a vn arroyo que disen Arechuco/erreça, que va fas Herguren, e ende, ateniende al / dicho arroyo, pusyeron vn mojón de piedra con dos testigos. / E dende declararon que por el dicho arroyo fasta Ma/teosolo e Pero Yuanes de Vriue, que corta el dicho

arroio³¹, / que es desde los dichos mojones fas Are/naça e Goronaeta heredad del dicho Pero Yuanes, e / lo de arriba fas Çaraya que es exido común de la dicha / tierra e valle de Lénis.

Testigos: el maestro d'Otalora e Pero / Garçia de Basabe e Pedro de Çamudio e Ochoa Peres de Arenaça. /

E luego en segyente, so el cargo del juramento qu'el dicho alcalde rreçeuíó de Pero Lopes de Vriue e de San Juan de / Arregy, testigos presentados por los dichos rregydores / e deputados, dixieron e depusyeron, so el cargo del juramento / que avía fecho, lo que depusyeron e dixieron es lo segyente: /

El dicho Pero Lopes de Vriue, testigo sobre dicho etc., so / el cargo del juramento que avía fecho dixo que, enpeçando //(fol. 57 vto.) de la fuente d'Alçina por los mojones por donde apeó / el dicho Pero Yuanes de Vriue, merino, dixo que va [a] la here/dad de Arechua, e dende por el arroio abaxo a la / fuente de Vrtichio por ençima por vna costeçuela / que ende está. E dende al çereço que disen Amagahi/queruxea, dende dixo que estaua el mojón del exido. / E dende al pasaje biejo de Hubao. E todo lo de / arriba dixo que vió por exido común, e asy lo / oyó desir de Lope Yuanes de Vriue, su padre, / que Dios aya. Rodericus Bacalarius. /

El dicho San Juan de Arregy, testigo sobre dicho etc., so / el cargo del juramento que fiso dixo que éste que depone / avya oydo desir, de los ançianos que en Goronaeta / avía, que el exido común de la dicha tierra abaxa/ua por el arroio abaxo que está junto con Arechua / fasta la fuente de Vrachia, por en soma de la / dicha fuente a Elorça, que no sabía por de dentro / o por de fuera. E dende al çereço que disen Arquerexa. / E dende al pasaje biejo de Hubao. / E de lo dende arriba dixo que por exido común lo / avía visto. Rodericus Bacalarius. /

E después d'esto en Goronaeta, çerca del arroio que viene / de Arechua, sábado dies e seys días del dicho mes de / setyembre anno sobre dicho, los dichos sennores alcalde e de/putados e rregydores sobre dichos, en presenía de mí el dicho / Pero Yuanes de Echaue, escriuano e notario público sobre dicho, e / de los testigos de yuso escriptos, dixieron que, visto los dichos //(fol. 58 rº) testigos e sus dichos e posyçiones por dónde e por quáles co/medios avían dicho e depuesto e senalado e declarado / era el exido común de la dicha tierra e valle de Lenis, por / ende dixieron que mandauan e mandaron al dicho Pero Garçia de / Basabe, jurado, que pusyese por aquellas mismas senales / e logares que depusyeron e dixieron los mojones de / piedras con sus testigos, [e] bien asy a mí el dicho Pero Yuanes, / escriuano, asentase e escriuiese en pública forma / yendo con el dicho Pero Garçia por dónde e por quáles / comedios él pusyese los dichos mojones e / senalase con sus testigos, claramente, en manera / que pareçiese claramente e aya memoria d'ello. / E asy que mandauan e mandaron por su sentençia. /

Testigos: Pedro de Çamudio e Johanico de Çamudio / e Pedro de Mendicuça, vesinos de la dicha tierra e / valle de Lenis, e otros.

E después d'esto luego, dende a poca de hora, en pre/sençia de mí el dicho escriuano e de los testigos de yuso escriptos / el dicho Pero Garçia, jurado, consiguiendo el mandamiento que los / dichos senores alcaldes e rregidores e deputados mandaron, / por conplir su mandamiento fue luego el dicho jurado, / en vno con los dichos alcalde e rregidores e deputados, / e puso los dichos mojones de piedras con sus testigos / por las senales e logares que los dichos testigos declara/ron so el cargo

³¹ El texto repite "el dicho arroio".

del juramento que avían fecho e los / dichos alcaldes e rregidores e deputados le avían mandado //(fol. 58 vto.) e sennalado. E poniéndolo por obra luego el dicho / Pero Garçía, jurado, ateniende al arroio que deçiendo de / Arechua puso vn mojón de piedra con dos testigos. / E dende a donde está vn rrobre grande cruçado, so / el qual dicho rrobre grande fallaron vn mojón an/tyguo. E dende a la fuente Vrachia, e en somo / de la qual dicha fuente puso el dicho Pero Garçía, en vno / con los dichos deputados e rregidores, a vn çereco / grande que está en somo de la dicha fuente. Al qual / dicho çereço le fisieron vna crus. E dende pasaron / a vn rrobre grande que está cruçado con dos cruces, / entre de los quales dichos çereço e rrobre que están cru/çados puso el dicho Pero Garçía vn mojón de piedra / con dos testigos. E pusyeron pena que los dos rrobres / e el çereço que están cruçados por mojones que non los / corten, so pena de dies mill maravedís por cada vno. E / dende llegaron sobre vn mojón biejo que está en derecho / d'este mojón, en el lugar que disen Elorçaburu. E dende / llegaron al çereço de Amabiçquerexea e pusyeron ende, / ateniende del qual dicho çereço Amabichiquerexea pusyeron / otro mojón de piedra con dos testigos de piedras. E dende / en derecho d'este dicho mojón fas Huao cruçaron vn çereco. / E dende llegaron en el lugar de Olaburua, çerca del çe/reço cortado que disen Amabichiquerexea e pusyeron / ende vn mojón de piedra con dos testigos de piedras entre dos / çereços que están cruçados, el vn çereço fas arriba e / el otro çetreço fas abaxo.

E después d'esto, este dicho día lle/garon en el lugar que disen Pasaje biejo e pusyeron //(fol. 59 rº) ende, entre el camino que van de Goronaeta a Harbe / e entre el rríio que corre fas Goronaeta, vn mojón de / piedra con dos testigos de piedras. E luego el dicho / sennor alcalde, este dicho día, en el dicho lugar, pronunçió / entençia en que dixo que aplicaua e aplicó a ejudga/ua e ajudgó para la vniversitydad de Lenis por exido / común de la dicha tierra e vniversitydad todo lo que está fas / arriba fas Çaraya por exido común para la dicha vni/versydad, e todo lo que está debaxo de los dichos mojones / fas Goronaeta por heredades. E rreseruoó su derecho a la / dicha vniversitydad sy por escripturas o por testigos se / pudieren aprouechar. E bien asy a los de Gorona/eta rreseruoó su derecho sy por escripturas o por testigos / se pudieren aprouechar. Para lo qual les asynó plaso / de treynta días a mas las dichas partes.

Testigos: Garçía Yuanes / de Basabe, escriuano, e Juan d'Ollaso e Pero Yuanes d'Otalo/ra, cura, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros.

E después d'esto, éste sobre dicho día e mes e anno / sobre dichos que se contaron a dies e nueve días del / dicho mes de setyembre, anno sobre dicho, los dichos alcalde / e deputados e rregidores fueron a Vrisarriburu por quanto / heran çertificados que los mojones qu'ellos e por su mandado / heran puestas los avían derrocado, a ver los dichos mojones / puestos por ellos que asy avían derrocado. E fallaron / caydos los mojones que se syguen caydos: /

Primeramente vn mojón que estaua çerca del arroio de / Macasalde. E luego el dicho alcalde mandó que se pusyese / en el lugar que primero estaua puesto, lo qual le mandó al dicho / Pero Garçía de Basabe que asy lo fisiese. E el dicho jurado, por / conplir su mandado, luego lo puso el dicho mojón en el / lugar donde primero lo avía puesto e estaua con sus / dos testigos de piedras. //(fol. 59 vto.) Yten otro mojón que estaua en derecho d'este fa/llaron caydo, el qual el dicho jurado, por mandado / del dicho alcalde, púsolo commo de primero estaua. / Yten otro mojón fallaron a donde estaua Querexa/malasa caydo, el qual asy mismo el ediho jurado / púsolo en su lugar. Yten fallaron otro mojón / que estaua en derecho d' éste fas Vrisarry caydo, / el qual el dicho jurado púsolo commo de primero / estaua por mandado del dicho alcalde. / Yten

fallaron otro mojón que está en derecho d'este / mojón después de pasado en el fresnal que / está en somo de la casa de Vrisarry caydo. / Los quales dichos mojones por mandado del dicho / alcalde el dicho Pero Garçía de Basabe, jurado, púso/los cada vno en su logar a donde e commo esta/uan de primero, e mandó que ninguna persona non derro/case nin tocase, so pena de dies mill maravedís / por cada vno.

Testigos: Martín Ruys d'Eraya e Juan Martines / de Arayao e Martín de Galarça, vesinos de la / dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después d'esto, en la plaça de Arechabaleta, / martes veynte días del dicho mes de setyembre anno / sobre dicho el conçejo, junta, alcaldes, merino, jurado, rre/gydores, deputados e escuderos fijosdalgo e / onbres buenos que estauan en su conçejo e junta / general en la plaça de Arechabaleta, reteficando / el primero poder que avían dado a los dichos rregydores / e deputados e alcaldes dieron otra bes poder e facul/tad dando por bueno e por bien fecho todo lo / apeado para que vean e rrebean e miren otra bes. //(fol. 60 rº) E sy rrequiere emienda en lo que avían fecho e apeado / e senalado lo puedan emendar e mediar. E bien / asy para que puedan sobre las costas que en su caso / son e eran fechos pidan rrepartyr e ordenar e faser / commo ellos por bien touieren. Para todo lo qual e para / todas las otras cosas nesçesarias dieron todo su / poder bastante, lleno, conplido, con libera administración / etc.

Testigos: Pero Yuanes d'Otalora, cura, e Pero Garçía de Basabe / e Pero d'Echaue, vesinos de la dicha tierra, e Juan Ochoa de Aba/ratygy, vesino de la villa de Mondragón.

E después d'esto, en el logar que disen Careovietacoyturrya, / miércoles veynte e dos días del dicho mes de setyembre / anno sobre dicho, Juan de Vrachia e Pedro de Mendicuça / e Pedro de Çamudio e Juan de Mendicuça e Machin de / Çamudio e Juan de Çamudio e Juan de Vriarte por mandado / del dicho alcalde e a pedimiento de los dichos rregidores e deputa/dos aparearon el exido común por dónde e por quáles co/medios hera, so el cargo del juramento qu'el dicho alcalde a/vía rreçiuido d'ellos e de cada vno d'ellos, en la forma / segyente:

Primeramente llegaron sobre vna piedra biua / que está en somo de la fuente de Careovieta e diéronla / por mojón e pusyéronle dos testigos de piedras. E dende / pasaron e llegaron en vna pieça de tierra que disen Çelay/çuria e pusyeron ende vn mojón de piedra con dos testigos / de piedras. E desd'el dicho mojón, por la dicha pieça arriba, / subieron e llegaron çerca de vn rrobre que estaua medio / quemado e arro, e en somo del dicho rrobre que estaua medio / quemado e arro³² fas Andarto pu/syeron vn mojón de piedra con dos testigos de pi[e]dras e al / dicho rrobre fisiéronle vna crus. //(fol. 60 vto.) E dende subieron por la dicha pieça arriba e pusyeron / ende en somo de la dicha pieça, ateniendo al seto de la / dicha pieça, vn mojón de piedra con dos testigos de piedras. / E dende pasaron por el seto arriba e fallaron vn / mojón de piedra. E asoluieron los sobre dichos / Pedro de Çamudio e Pedro de Mendicuça e Juan de Vriarte / e Juan de Çamudio e Juan de Mendicuça que desde los / dichos mojones todo lo de arriba era exido común / de la dicha vniversitydad de Lenis e lo de baxo fas / Goronaeta heran heredades.

El dicho alcalde dixo que aplicaua / e aplicó a la dicha vniversitydad de Lenis por exido común / todo lo que está desde los dichos \mojones/ por ellos apeado fas / arriba, segund e en la manera e forma por ellos ape/ado e senalado e declarado, etc.

³² El texto repite "e en somo del dicho rrobre".

Testigos: Pero Garçía de Basabe e / Lope Garçía de Galarça e Pedro de Vgalde e Pero Abad de / Çigorondo, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después de todo lo que suso dicho es, en la plaça / de Arechualeta, que es en la dicha tierra e valle de Lenis, / a veynte e dos días del dicho mes de jullio anno / sobre dicho de noventa annos los senores alcalde e / rregidores e deputados d'esta dicha tierra e valle de Le/nis en nonbre de la dicha vniversitydad de la dicha tierra / de la vna parte, e Juan Yuanes de Agiriano, por sy / e por Lope Garçía de Bolíuar e por los otros sus consortes³³ / e partes de la otra parte, fisieron yguala e / asyento, en concordia anbas las dichas partes, sobre / e en rrasón del debate e questión qu'el dicho Juan Yuanes / e Lope Garçía e sus consortes han con la dicha vniver/sydad e alcaldes e rregydores e deputados d'esta / dicha tierra sobre los exidos comunes, desiendo los //(fol. 61 rº) dichos rregidores e deputados qu'el maçanal qu'el dicho / Juan Yuanes pose[e] de Osaybe e çiertos castanales e ár/boles e frutales que pose[e]n los dichos Juan Yuanes e / Lope Garçía de Bolíuar e sus consortes e partes son exi/dos comunes de la dicha tierra e vniversitydad. Los quales / el dicho alcalde Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo los ha / adjudicado por exido común para el dicho conçejo e vni/versydad, por exidos comunes de la dicha tierra e valle de / Lenis. E el dicho Juan Yuanes e Lope Garçía, por sys e en / nonbre de los dichos sus consortes, avían apelado de la / dicha sentençia e mandamiento qu'el dicho alcalde avía dado / ant'el Manífico sennor Don Ynnigo de Gueuara, Conde / de Onnaty, e avían traydo vna comisyón del dicho / sennor Conde para el Bachiller d'Estella, el qual avía / açeptado la dicha comisió, etc. E los dichos Juan Yuanes / e Lope Garçía avyan fecho çiertos abtos ant'el dicho / Bachiller juez comisario e fecho çiertas notifica/çiones e enplaçamientos para ant'el dicho juez / comisario a los dichos rregidores e deputados a / que vayan ant'el dicho juez a rresponder al escripto por / ellos presentado allegando de su derecho etc. Los / dichos alcalde e rregidores e deputados avían apelado / de la prouisyón qu'el dicho sennor Conde avía dado e del / mandamiento e enplaçamiento e de todos los / otros abtos que por mandamiento del dicho Bachiller juez / comisario avía dado e fecho etc. Sobre lo qual / asentaron e fisieron yguala e conpusyón / amas las dichas partes en esta manera e forma / que se sygue:

Primeramente, ante todas cosas, / el dicho Juan Yuanes, por sy e por el dicho //(fol. 61 vto.) Lope Garçía e por los otros sus partes e consortes se desistan³⁴ / luego de la dicha apelación por el dicho Juan Yuanes / e por Lope Garçía e por los otros sus consortes ynterpuesta, / e de todos los otros abtos e notyficaçiones fechas sobre / el dicho caso. E de fecho luego el dicho Juan Yuanes, / por sy e por los otros sus consortes e partes, se partyó / de todo ello etc. El dicho alcalde, bien asy, alçó el embargo / e dióle liçençia para labrar el dicho maçanal al / dicho Juan Yuanes e para coger e lleuar la maçana de los / dichos maçanales qu'el dicho Juan Yuanes la poseydo / e pose[e] etc.

Yten pusyeron condiçión qu'el dicho alcalde Rodrigo / Yuanes de San Pelayo e el dicho Bachiller d'Estella / ambos e dos rreçiban los dichos e deposyçiones de los / testigos que Juan Yuanes e Lope Garçía e sus consortes / presentaren para en prueua de su entençión. E bien / asy los testigos que los dichos rreguidores e deputa/dos presentaren para en prueua de la entençión de la dicha / vniversitydad³⁵. E asy por las dichas partes pre/sentados, commo dicho es, rreçiban sus dichos e depusyçiones / e que sean oydos cada vno de las dichas partes en su derecho / por ambos de los dichos jueses. E asy oydos les faga / declaraçión los dichos jueses segund fallaren por derecho. / E para faser todas estas diligençias e presentaçiones / de los dichos testigos que ayan

³³ El texto repite "consortes".

³⁴ El texto dice en su lugar "degistan".

³⁵ El texto repite "presentaren".

término e plaso de / treynta días, conviene a saber: del tiempo e hora que / por los dichos alcaldes e rregidores e deputados fueren / amojonados todos los dichos exidos de la dicha vni/versydad e dende fasta que les fagan saber e fuere / notyficado por los dichos alcaldes ayan el dicho tér/mino e plaso, e fasta que sean acabados de //(fol. 62 rº) apear e mojonar e dende adelante corran los dichos / treynta días. E por este asyento e yguala e / conpusyçión sobre dicho non corra el tiempo nin aya pres/qiçión nin pare perjuysio a ninguna de las dichas partes, / mas antes que quede a amas las dichas partes a cada vno / d'ellos su derecho en saluo en la manera e forma que / oy día tyenen para adelante. Sobre lo qual otorgaron an/bas la dicha spartes contrapto fuerte e fyrme, a / vysta e consejo de letrados, con rrenunçiaçiones de / todas las leyes, tal qual pareçiere, synado del / sygno de mí el dicho escriuano.

Testigos: Pero Lopes / de Arcaraso, mayor de días, e Garçía Yuanes de / Basabe e Juan Martines de Echaue, escriuanos, e Pedro, / su hermano. /

E después d'esto, en el logar de Mendiue, que es en la / dicha tierra e valle de Lenis, a seys días del dicho mes / de octubre anno sobre dicho, ant'el dicho sennor alcalde e en / presençia de mí el dicho escriuano e de los testigos de yuso / escriptos el dicho Juan Yuanes de Agiriano presentó por / testigo para en prueua de la dicha su entençión a Juan Martines / de Mendiue e Sancha d'Alçarte, su muger, e Ochoa de / Maryn e Martín de Romarate, vesinos d'esta dicha tierra / e valle de Lenis. De los quales e de cada vno d'ellos / el dicho alcalde rreçiuó juramento en forma echádoles / la confusyón que el fuero e el derecho en tal caso manda / que, sy la verdad dixiesen, que Dios [todo] poderodo les a/judase en este mundo en los cuerpos e fasiendas e / en el otro mundo les diese su santo parayso. E sy lo contra/rio de la verdad dixiesen, que Dios todo poderoso les / demandase en este mundo en los cuerpos e fasiendas //(fol. 62 vto.) e en el otro mundo les echase a sus almas dentro / en el ynfierno en par de Judas, commo a perjuros / que perjuran su nonbre en vano. A la qual dicha con/fusyón del dicho juramento rrespondieron e dixieron / amen, e asy que jurauan e juraron e amen.

E luego en segiente el dicho Juan Yuanes de Agiriano / ant'el dicho alcalde y en presençia de mí el dicho escriuano / e de los testigos de yuso escriptos mostró e presentó / ant'el dicho alcalde e fiso ler por mí el dicho escriuano / vn escripto de ynterrogatorio e preguntas escripto / en papel e synado de vn nonbre que desía Johanis / Bacalarius, su thenor del qual es en la forma se/gyente:

Por las preguntas e artículos segientes sean / preguntados los testigos de Juan de Agiriano en el pleito / e diferençia que ha con el común e conçejo de la tierra e / valle de Lenis sobre el maçanal de Osaybe:

- Primeramente sean preguntados sy saben e conosçen / al conçejo e vesinos de la dicha tierra e sy conosçen / a mí el dicho Juan de Agiriano, e sy conosçieron a / Garçía Yuanes de Alçarte, mi padre, e sy saben del dicho / maçanal de Osaybe, el qual se atiende al maça/nal d'Estíualis de Vrigoen de la vna parte e de la / otra a çiertas márçenas de tierra de pan lleuar que yo / tengo, e el dicho maçanal está çerrado e çercado / por todas partes de seto.

- Yten sy saben o cre[e]n o vieron o oyeron desir / que yo el dicho Juan de Agiriano en mi tiempo e el dicho / Garçía Yuanes de Alçarte, mi padre, en el suyo avemos //(fol. 63 rº) tenido e poseydo paçíficamente por nuestro heredamiento / propio, syn parte del común del conçejo de la dicha tierra, / beyendo el dicho conçejo o la mayor parte d'él e non / contradesiendo por espaçio d'estos dies e veynte e / treynta, quarenta e çinquenta e sesenta annos e más, por / tanto tienpo que memoria de onbres

non es en contrario, / plantado maçanos e otros árboles en él e cabándo/los e desfrutándolos commo nuestra propia heredad.

- Yten sy saben etc. que yo e mi padre e los otros / mis antesçesores avemos tenido el dicho maçanal / por nuestro heredamiento propio en el tienpo e por la forma / que suso dicho es, e asy lo vieron estos testigos en su tienpo / e lo oyeron de sus mayores ançianos, e nunca vieron / nin oyeron lo contrario de aquesto fasta agora que se lle/uantó esta demanda d'estos exidos.

- Yten su saben que de todo lo suso dicho es pública / bos e fama en toda la dicha tierra de Lenis. E con / ésta sean fechas las otras preguntas que a este caso / cunplen. Iohanes Bacalarius. /

E lo que los dichos testigos e cada vno d'ellos dixieron / e deposyeron ant'el dicho alcalde e en presençia de mí el / dicho escriuano, so el cargo del juramento que avían fecho, / apartada e secretamente, cada vno d'ellos sobre sy, / es esto que se sygue:

El dicho Martín de Romarate, testigo sobre dicho, jurado e / preguntado, so el cargo del juramento que fiso dixo:

- Respondiendo a la primera pregunta del dicho interrogatorio / dixo que conosçió e conosçe a los contenidos en la dicha / pregunta e a cada vno d'ellos. Preguntado fué cómo los //(fol. 63 vto.) conosçió e conosçe. Dixo que de vista e coversaçión los / conosçió e conosçe, e asy mismo dixo que ha conosçi/miento del maçanal de Osaybe, lindeado en la dicha / pregunta porque ha estado muchas beses en él.

-Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterro/gatorio dixo que éste que depone sabe el dicho maça/nal e puede aver çinquenta annos poco más o menos / tienpo que éste que depone se acuerda por maçanal e / heredamiento de Garçía Yuanes d'Alçarte, que Dios aya, / padre del dicho Juan Yuanes, e que tenía e poseya el / dicho maçanal. E bió lleuar dende maçana que lle/uauan los de la dicha casa del dicho Garçía Yuanes. E / asy mismo dixo que creya que asy lo poseya el dicho / Juan Yuanes e tenía por su heredamiento e propia / heredad. E que asy lo avía oydo. E otra cosa de lo contrario / de la dicha pregunta que nunca avía visto nin oydo.

-Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterro/gatorio dixo que se afirmava e se afirmó en lo que / dicho e depuesto avía en la segunda pregunta e en ella / se rrefería e se rreferió. Rodericus Bacalarius. /

E la dicha Sancha de Mendiue, muger de Juan Martines de Mendi/be, testigo sobre dicho, etc.:

-Respondiendo a la primera pre/gunta del dicho ynterrogatorio, so el cargo del juramento que fiso / dixo que conosçe e conosçió a los contenidos en la dicha / pregunta e a cada vno d'ellos por vista e trpto e conversa/çión que con ellos e con cada vno d'ellos ha avido e tenido / e tyene. E bien asy dixo que sabe el lugar e el maçanal de Osaybay lindeado en la dicha pregunta porque ha / estado muchas e diuersas de veses. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio //(fol. 64 rº) dixo que sabe todo lo contenido en la dicha pregunta. / Preguntado fué cómo lo sabía e sabe, e por qué rrasón / e cabsa, dixo que sabe porque ésta que depone nasçiera / e nasçió, e biuiera e biuió en la casa d'Alçarte, de Juan / Lopes d'Alçarte, su padre, que Dios aya. E dixo que fue / el dicho Juan Lopes el que l[e] dixo que poseya e tubo / el dicho maçanal por suyo propio el dicho Juan Lopes, / syn parte de la vniversydad de la dicha tierra e valle / de Lenis. E ésta que depone dixo que avía visto la dicha / posesyón tener el dicho Juan Lopes, e después d'él el / dicho Garçía Yuanes, que Dios aya, e

después d'él el dicho / Juan Yuanes, en estos sesenta annos e más tiempo, ca/bando e estercolando e plantando maçanos e otros / árboles e lleuando el fruto del dicho maçanal syn / parte alguna de la dicha tierra. E asy lo avía visto e oydo / de sus mayores ançianos, que eran su padre e madre, / e fasta agora non avía oydo desir lo contrario. E / por esta rrasón dixo que sabe lo contenido en la dica / pregunta. /

-Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha / pregunta. Preguntada fué cómmo lo sabía e sabe. Dixo / que por las rrasones e cabsas que en la segunda pre/gunta tenía depuesto e dicho. E, so cargo del juramento / que avía fecho, dixo que se afirmaua e se afirmó / en lo que dicho e depuesto avía. Rodericus Bacalarius. /

El dicho Juan Martines de Mendiue, testigo etc., so el cargo del / juramento que avía fecho dixo:

-Respondiendo a la primera //(fol. 64 vto.) pregunta del dicho ynterrogatorio que conosçió e conosçe / a los contenidos en la dicha pregunta e a cada vno / d'ellos por vista e trato e conversaçión que avía avido / e ha. E bien asy dixo que sabe e ha notiçia del dicho / maçanal de Osaybay lindeado e contenido / en la dicha pregunta porque en el dicho maçanal / ha estado muchas e diuersas beses. E por esta rra/són dixo que sabe lo que dicho ha.

-Yten, rrespondiendo a la seguna pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la / dicha pregunta. Preguntado fué cómmo lo sabe e / sabía lo que dicho ha dixo que por quanto éste que depone / biuió en dies annos en la casa d'Alçarte con Juan Lopes / d'Alçarte, que Dios aya, padre del dicho Garçia Yuanes, que Dios / aya, e el dicho Juan Lopes vió que tenía e poseya / e poseyó teniendo çerrado por suyo e commo suyo / çierto fresnal que en el dicho lugar de Osaybay estaua. / E porque después en casamiento dixo diera al dicho / Garçia Yuanes, su fijo, el dicho lugar de Osaybay con la / casa de Agiriano e vna cuba de sydra e su casa / nueua. E después dixo que viera el dicho Garçia Yuanes / abriera el dicho lugar de Osaybay e senbrara trigo, / e después plantara maçanos. E al dicho Garçia Yuanes / dixo que viera e vió tener e pose[e]r por suyo propio, / syn contradición de persona alguna nin del dicho / conçejo e vniversitydad, sabiéndolo e veyéndo/lo commo heredad propia en estos sesenta e çinco annos / poco más o menos tiempo. Dixo que lo avía visto asy / pose[e]r e goçar e plantar e estercolar e lleuar los //(fol. 65 rº) frutos e esquilmos commo de su propia heredad. E el con/trario d'esto dixo que non lo avía visto nin oydo fasta agora. / E asy dixo que oyó del dicho Juan Lopes e de otros que / era suyo propio fasta agora que ésta demanda de los / exidos se lleuantó, commo quier que dixo que non sabía fasta / quanto que está agora plantado e çerrado. E asy dixo que sabía / lo contenido en la dicha pregunta. /

- Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterro/gatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pre/gunta. Preguntado fue cómmo lo sabe lo que dicho ha. / Dixo que por lo que dicho e depuesto ha en la segunda / pregunta, en lo qual dicho que se afirmaua e se afirmó. / Rodericus Bacalarius. Lope Garçia. /

El dicho Ochoa de Maryn, testigo sobre dicho, jurado e pre/guntado, leyéndole por delante el dicho escripto de ynterrega/torios, so el cargo del juramento que avía fecho dixo: /

-Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrega/torio dixo que conosçia e conosçe a los contenidos / en la dicha pregunta e a cada vno d'ellos por vista / e trato e conversaçión que con ellos e con cada vno / d'ellos avía avido e ha. E bien asy dixo que sabe / e ha notiçia del lugar e maçanal de Osaybay / lindeado en la dicha pregunta porque ha estado en el / dicho maçanal muchas beses. /

-Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que éste que depone en estos sesenta / annos poco más o menos tienpo que se acuerda dixo que / avía visto pose[e]r e tener por suyo e commo suyo e por / su propia heredad al dicho Garçía Yuanes de Agiriano //(fol. 65 vto.) tener e pose[e]r e plantar e labrar e estercolar el / dicho maçanal de Osaybay commo su propia heredad. / E bien asy el dicho Juan Yuanes ha visto pose[e]r en / su tienpo e tener el dicho maçanal por su propia heredad / después de los días del dicho Garçía Yuanes, su padre. / E asy dixo lo avía visto en el dicho tienpo pose[e]r e / thener e goçar commo por su propia heredad lleuando / los frutos del dicho maçanal e labrándolo e esterco/lándolo e esquilmando syn contradición alguna, sa/biéndolo e veyéndolo los del dicho conçejo e vni/versydad e vesinos e moradores de la dicha tierra e valle / de Lenis. E nunca vió lo contrario d'ello nin avía oydo / desir fasta agora que se lleuantó este caso de los exidos. /

-Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterro/gatorio dixo que se afirmava e se afirmó en lo que dicho / e depuesto ha de suso en la terçera pregunta del / dicho ynterrogatorio. Rodericus Bacalarius. Lope Garçía. /

El dicho Juan d'Olaeta, dicho "Apuradua", testigo sobre dicho, / jurado e preguntado, leyéndole por delante el dicho escripto / de ynterrogatorios, so el cargo del juramento que avía fecho / dixo: /

-Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio / dixo que conosçió e conosçe a los contenidos en la / dicha pregunta e a cada vno d'ellos por vista e trato / e conversación que con ellos e con cada vno d'ellos ha [a]vido e ha. E bien asy dixo que sabe e ha notiçia / del maçanal de Osaybay porque ha estado en el dicho / logar e maçanal muchas e diuersas beses. E por / esta rrasón dixo que sabe lo que dicho ha. /

-Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho //(fol. 66 rº) ynterrogatorio dixo que sabe el logar de Osaybay el dicho / Garçía Yuanes de Agiriano en su tienpo, e después d'él / Juan Yuanes de Agiriano en el suyo, que poseen e tyenen / el dicho maçanal de Osaybay lleuando los frutos, la/brando el dicho maçanal e estercolando en estos veynte e / çinco annos poco más o menos tyenpo que él se acuerda a esta / parte, paçíficamente, syn contradición de persona alguna / nin del dicho conçejo, e ha lleuado éste que depone del dicho / maçanal mucha maçana dándolo el dicho Gaçía Yuanes / para la villa de Mondragón, e avn para otras partes. Preguntado / fué cómo lo sabe lo que dicho ha. Dixo que sabe porque asy / lo ha visto, segund dicho ha. E por esta rrasón dixo que / sabe lo que dicho ha. /

-Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho ynte/rrogatorio dixo que avía visto, segund dicho es, pose[e]r / e goçar en el dicho tienpo en los dichos veynte e çinco / annos al dicho Garçía Yuanes e Juan Martines paçi/ficamente fasta agora que esta demanda de los exidos / se lleuantase. E más dixo que no se acuerda de lo que dicho / ha, e que se afirmava e se afirmó en lo que dicho e / depueso ha. Rodericus Bacalarius. /

El dicho Pedro d'Ocarança, testigo sobre dicho, jurado e pre/guntado, leyéndole por delante el dicho escripto de ynterroga/torios, so el cargo del dicho juramento que avía fecho: /

-Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio / dixo que conosçe e conosçió a los contenidos en la dicha pre/gunta e a cada vno d'ellos por vista e trato e concersa/çión que con ellos e con cada vno d'ellos avía avido e / ha. E bien asy dixo que ha notiçia del logar e maçanal //(fol. 66 vto.) de Osaybay porque ha estado en el logar e maçanal de / Osaybay muchas e diuersas beses. /

-Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que éste que depone en estos veynte / e çinco annos poco más o menos tienpo que se acuerda ha / vysto a los dichos Juan Yuanes e Garçía Yuanes, su / padre, e a cada vno d'ellos en su tienpo goçar e labrar / e adreçar, cabar e plantar e lleuar los frutos del dicho / maçanal paçificamente syn contradición de persona / alguna nin del dicho conçejo e vniversitydad, goardándola / e rregiéndolo e administrándolo commo suyo e por / suyo, e avn defendiendo e calon[i]ando, lo ha oydo / desir. E por tal dixo que lo avía visto pose[e]r e goçar / commo su cosa propia e heredad propia suya fasta agora, / commo quier que dixo que non sabía que sy todo lo que oy está / plantado e abierto estaua todo de primero en tyempo del / dicho Garçía Yuanes. E esto dixo que sabe que han poseydo / en el dicho tienpo. E asy lo avía visto en el dicho tienpo. /

-Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterro/gatorio dixo que, segund e commo tenía dicho e depuesto / en el artículo de antes d'esta pregunta, dixo que sabe que los / dichos Garçía Yuanes e Juan Yuanes han poseydo e / tyenen e pose[e]n segund e commo dicho tyenen, en lo qual / dixo que se afirmaua e se afirmó so el cargo del juramento / que avía fecho. Rodericus Bacalarius. /

El dicho Martín de Çubiate, testigo sobre dicho, jurado e preguntado, / leyéndole las preguntas del dicho escripto de ynterrogatorios, so el / cargo del dicho juramento que fiso dixo: //

- (fol. 67 rº) Respondyendo a la primera pregunta del dicho ynterroga/torio dixo que conosçió e conosçe a los contenidos en la / dicha pregunta e a cada vno d'ellos de vysta e conversa/çión e trato que con ellos e con cada vno d'ellos que avía / avido e ha, e sabe bien asy e ha notiçia del logar de / Osaybay e maçanal porque ha estado en muchas / de beses. /

-Yten, rrespondyendo a la segunda pregunta del dicho yn/terrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha / pregunta en estos çinquenta annos poco más o menos / tyenpo que éste que depone se acuerda. Preguntado fue / cómmo lo sabe. Dixo que sabe porque [a]l dicho Garçía Yuanes / en su tienpo e al dicho Juan Yuanes en el suyo ha visto / pose[e]r e tener e goçar del dicho maçanal teniendo / e poseyendo por suyo e commo suyo en el dicho tienpo / e después acá, beyendo e sabiéndolo el dicho conçejo / o la mayor parte d'él e los vesinos e moradores más / çercanos, e non lo contradisiendo. Por ende dixo que sabe / lo contenido en la dicha pregunta. /

-Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho in/terrogatorio dixo que sabe que los dichos Garçía Yuanes / e Juan Yuanes cada vno d'ellos en su tienpo han teni/do e poseydo en el dicho tienpo de los dichos çinquenta / annos a esta parte por su propia heredamiento. Tal dixo que / avían visto e nunca lo avía visto nin oydo lo contrario / fasta agora que esta demanda de los exidos fue mo/uido, segund e commo dicho tenía en la segunda pre/gunta. En lo qual dixo que se afirmaua e se afirmó. /

El dicho Garçía d'Olaue, testigo sobre dicho, jurado e pregun/tado, leyéndole por delante el dicho escripto de ynterroga/torios, so el cargo del dicho juramento que fiso: //

- (fol. 67 vto.) Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterro/gatorio dixo que conosçe e conosçió a los contenidos / en la dicha pregunta e a cada vno d'ellos de vista e / trpto e conversaçión que con ellos e con cada vno d'ellos / ha avido e ha. E bien asy dixo que ha notyçia e / sabe el logar e maçanal de Osaybay lindeado e / nonbrado en la dicha pregunta porque dixo que ha estado / muchas beses en el dicho logar e maçanal. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho inte/rrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta / en estos çinquenta annos poco más o menos

tiempo a / esta parte pose[e]r e tener los dichos Garçía Yuanes e Juan / Yuanes, cada vno d'ellos en su tienpo, paçíficamente, / commo por su propia heredad, labrando e rrigiendo e lleuando / los frutos, veyendo el dicho conçejo e vniversitydad / de Lenis e los vesinos e moradores d'ella, porque asy / lo avía visto pose[e]r e goçar commo propia heredad. E por / tal dixo que avía tenido éste que depone, e nunca en su / tienpo lo avía visto nin oyó lo contrario fasta agora / que esta demanda de los exidos se lleuantó. E por esta / rrasón dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta. /

- Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho interro/gatorio dixo que sabe todo lo contenido en la dicha pregunta / saluo de vn pedaçuelo debaxo del dicho maçanal / todo lo otro. Preguntado fué cómmo lo sabe. Dixo que por/que en el dicho tienpo de los dichos çinquenta annos asy / avía visto e asy avía oydo desir de sus mayores ançia/nos, e non lo avía visto nin oydo lo contrario de lo contenido / en la dicha pregunta en este dicho tienpo, segund e commo de suso / dicho e depuesto tenía. En lo qual dixo, so el cargo del / dicho juramento, que se afirmaua e se afirmó. /

El dicho Juan Garçía de Echeuarria, testigo sobre dicho, jurado //(fol. 68 rº) e preguntado, asiéndole las preguntas por el escripto / del dicho ynterrogatorio al fecho perteneçientes, so el cargo / del juramento que fiso: /

- Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio / dixo que conosçe e conosçió a los contenidos en la / dicha pregunta e a cada vno d'ellos de vista e trato / e conuersaçión que con ellos e con cada vno d'ellos dixo / que avía avydo e ha. E bien asy sabe e ha notiçia del / lugar e maçanal de Osaybay. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterro/gatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta / en estos quarenta annos poco más o menos tienpo / que éste que depone se acuerda a esta parte. Preguntado fué / cómmo lo sabe. Dixo que sabe porque en el dicho tienpo asy / lo avya vysto pose[e]r e goçar a los dichos Garçía Yuanes / e Juan Yuanes e avía seydo en el dicho maçanal / a cabar e labrar e avía visto goardar commo por here/dad, e non avía vysto nin oydo lo contrario de lo / contenido en la dicha pregunta. E por esta rrasón dixo / que sabe lo contenido en la dicha pregunta. /

- Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterro/gatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pregun/ta en los dichos quarenta annos qu'él se acuerda lo que / dicho e depuesto tenía de suso, e porque asy lo avía / oydo de sus mayores ançianos, e nunca vió nin / oyó lo contrario fasta agora que esta demanda de los / exidos se lleuantó. E que se afirmaua e se afirmó, / so el cargo del juramento que avía fecho, en lo que dicho / e depuesto tenía. Rodericus Bacalatius. /

El dicho Lope de Mendiueçua, testigo sobre dicho, jurado //(fol. 68 vto.) e preguntado, leyéndole por delante el dicho escripto / de ynterrogatorio, so el cargo del juramento que avía fecho: /

- Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogato/rio dixo que conosçió e conosçe a los contenidos / en la dicha pregunta e a cada vno d'ellos por vista / e trapto e conuersaçión que avía avido e ha con / ellos e con cada vno d'ellos. E bien asy dixo que / sabe e ha notiçia del lugar e maçanal de / Osaybay en la dicha pregunta nonbrado e limita/do porque muchas veses ha estado en el dicho lugar / e maçanal. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que sabe todo lo contenido / en la dicha pregunta en estos treynta e çinco / annos poco más o menos tienpo. Preguntado fue / cómmo lo sabe. Dixo que sabe porque en el dicho / tienpo avía visto pose[e]r e goçar e labrar e / plantar e lleuar los frutos del dicho maçanal / al dicho Garçía Yuanes en su tienpo e al dicho Juan / Yuanes en el suyo, e

que nunca vió nin oyó lo / contrario fasta agora que esta demanda de los exi/dos se lleuantó. E por esta rrasón dixo que sabe / lo contenido en la dicha pregunta. /

- Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha / pregunta en el dicho tiempo de los dichos treynta e çinco / annos, e que asy lo avía visto e oydo de sus mayo/res ançianos, e nunca oyó nin vió lo contrario. / E por esta rrasón dixo que sabe lo que dicho e depuesto / ha, en lo qual dixo, so el cargo del juramento que avía / fecho, que se afirmava e se afirmó. Rodericus Bacalarius. //

(fol. 69 rº) El dicho Lope de Axpe, testigo sobre dicho, jurado e preguntado, / leyéndole por delante el dicho escrito de ynterrogatorios, / so el cargo del juramento que fiso dixo, rrespondiendo a la / primera e segunda e terçera preguntas e a cada vna / d'ellas que sabe lo contenido en todas ellas e en cada vna / d'ellas de vista e conversaçión e trato que con ellos e con / cada vno d'ellos dixo que avía avido, e porque asy avía / visto en estos sesenta annos e más tiempo que él se acor/daua tener e goçar e pose[e]r a los contenidos en las dichas / preguntas e en cada vna d'ellas, segund que en ellas e en / cada vna d'ellas desía e se contiene. E que nunca contrario / d'ella dixo que vió nin oyó fasta agora que esta demanda / de los exidos se lleuantó. Preguntado fué còmmo lo sabía e sabe. / Dixo que por quanto asy lo avía visto en los dichos sesenta / annos qu'él se acuerda. E por esta rrasón dixo que sabe / lo contenido en las dichas preguntas e en cada vna d'ellas.

E después d'esto, en el logar d'Escorieça, que es en la dicha tierra e / valle de Lenis, jueues syete días del³⁶ mes de octubre / anno sobre dicho del Sennor de mill e quatroçientos e no/venta annos, ant'el dicho Bachiller Rodrigo Yuanes de Sant / Pelayo, alcalde sobre dicho, e en presençia de mí el dicho Pero Yuanes / de Echaue, escriuano e notario público sobre dicho de los dichos / rey[e]s nuestros sennores, e de los testigos de yuso escritos, pareçió / y presente ant'el dicho alcalde el dicho Juan Yuanes de Agiriano. / E luego el dicho alcalde preguntó al dicho Juan Yuanes que sy / quería presentar más testigos para en prueua de su enten/çión que presentasen, qu'él estaua presto e çierto de los / rreçiuir, e d'ello que pidía e pidió testimonio.

E luego el dicho / Juan Yuanes dixo al dicho alcalde qu'él avía prouado su entençión //(fol. 69 vto.) byen e cunplidamente con los testigos que avía presentado / e con sus dichos e deposyçiones, e que pidía e rrequería e pidió e rrequerió al dicho alcalde que fisiese sentençia e decla/raçión sobre el dicho cargo dando la dicha su entençión / por bien prouada, condenando en las costas a quien de derecho deuía. / Las quales dixo que pidía, e las por faser dixo que protestaua / e protestó. E con tanto dixo que concluya e concluyó el / dicho pleyto e que pidía sentençia e libramiento e costas e testimonio. / El dicho alcalde dixo que oya lo que desía e que asynaua e / asynó a la parte de la vniversitydad de Lenis que veniese / ant'él, que sy quería desir e allegar o presentar más testigos / que veniese ant'él allegando de su derecho.

Testigos: Pero Lopes de / Arcaraso el moço e Martín de Arano e Juan Garçia de / Saola el moço e Juan de d'Eguenor tanborra.

E después d'esto, en la plaça de Arechualeta, que es en la / dicha tierra e valle de Lenis, a quatro días del dicho mes / de octubre anno sobre dicho de mill e quatro/çientos e noventa annos, ant'el dicho Bachiller Rodrigo / Yuanes de Sant Pelayo, alcalde sobre dicho, e en presençia / de mí el dicho Pero Yuanes de Echaue, escriuano e

³⁶ Tachado "dicho".

notario / público sobre dicho, e de los testigos de yuso escritos / paresció presente ant'el dicho alcalde Lope Garçía de Bolíuar, / por sy e en nonbre de los dichos sus consortes e partes. El / qual, por sy e en nonbre de los dichos sus consortes e / partes, presentó por testigos para en prueua de su entençión / e de los dichos sus consortes e partes a Juan de Arangutya / e Ochoa Peres d'Oro e Pero Lopes d'Alçarte e Pedro d'Ocarança / e Martín de Çubiaurre e Lope de Mendiueçua e Pedro d'Axpe / e Pedro de Lete e Lope de Mendiueçua e Juan Martines de Borinaga //(fol. 70 rº) e Pero Martines de Borinaga e Pedro de Vgalde e Juan de / Olaeta e Pero Martines d'Olaeta, vesinos de la dicha tierra e / valle de Lenis. De los quales e de cada vno d'ellos el dicho alcalde / rreçiuíó juramento en forma sobre la sennal \de la crus/ que tocaron / con sus manos derechas corporalmente, echádoles la / confusión qu'el fuero e el derecho en tal caso manda que sy / la verdad dixiesen que Dios todo poderoso les aiudase / en este mundo en los cuerpos e fasiendas e en el otro / mundo les diese su santo parayso. E sy la verdad non / dixiesen e dixiesen el contrario de la verdad que Dios todo / poderoso les demandase mal e caramente en este mundo / en los cuerpos e fasiendas e en el otro mundo los echase / a sus almas en el ynfierno con los ynfieles commo / a perjuros que perjuran su nonbre en vano. A la qual dicha / confusión del dicho juramento rrespondieron e dixieron amen, asy que jurauan e juraron.

Testigos: Juan Yuanes de Agyria/no e Juan Çavalo de Borinaga e Charttyn, su fijo, vesinos de la / dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después d'esto en Mendiue, que es en la dicha tierra e valle / de Lenis, a çinco días del dicho mes d'otubre anno sobre / dicho, ant'el dicho Bachiller Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, / alcalde sobre dicho, e en presençia de mí el dicho Pero Yuanes / d'Echaue, escriuano e notario público sobre dicho, e de los testigos de / yuso escritos, el dicho Lope Garçía de Bolíuar, por sy e / en nonbre de los dichos sus consortes e partes, paresció / por testigo para en prueua de su entençión e de los dichos / sus consortes e partes a Juan Martines de Mendiue e Sancha, / su muger, vesinos de la dicha tierra. De los quales e de cada / vno d'ellos el dicho alcalde rreçiuíó juramento en forma, / echádoles la confusyon que el fuero e el derecho en tal / caso manda, que, sy la verdad dixiesen, que Dios //(fol. 70 vto.) todo poderoso les aiudase en este mundo en los cuerpos / e en las fasiendas e en el otro mundo les diese su santo pa/rayso. E sy la verdad non dixiesen e dixiesen el contra/rio de la verdad, que Dios todo poderoso les demandase / mal e caramente en este mundo en los cuerpos e fasiendas / e en el otro mundo les echase sus almas en el ynfierno / con los ynfieles commo a perjuros que perjuran su nonbre santo / en vano. A la qual dicha confusyon del dicho juramento rres/pondieron e dixieron que asy jurauan e juraron e amen.

E luego en segiente el dicho Lope Garçía presentó / vn escrito de ynterrogatorios escrito en papel e fir/mado de vn nonbre que desía Johanis Bacalarius, / su thenor e forma del qual es en la forma sy/gyente:

Por las preguntas e artículos segientes sean pre/guntados los testigos que por Lope Garçía de Bolíuar / e Sancho de Bolíuar e Chorrón de Çubiate e Chorrón de / Çubieta el moço e Estíualis d'Axpe e Garçía d'Olaue e / Pedro d'Olaue en el pleyto e deferençia que han con el conçejo / d'esta tierra sobre los castannales de Arridogui e Yra/euan e Yragorry, e dende fasta la pasada de Ybarola: /

- Primeramente sean preguntados sy saben e conosçen / el conçejo e vesinos de la dicha tierra e sy conosçen a / los dichos Lope Garçía e sus consortes arriba nonbrados. / E sy saben los dichos castannales e rrobredales de Arrido/gy e Yraeuan e

Yragorry, e dende fasta la pasada / de Ybarola, los quales³⁷ se atienen: por la vna parte / la dehesa de Sant Miguell de Vgasua e por la otra / parte vna márçena de pan lleuar d'Estiualis d'Alçarte, e / de la otra de Olaue e su hermandad. /

- Yten sy saben o creen o viero o oyeron desir que los //(fol. 71 rº) dichos Lope Garçía e sus consortes e antesçesores han te/nido e poseydo los dichos castanales e rrobredales so los / dichos límites contenidos, amojonados con mojonos / de piedras, e conosçidos por sus propios heredamientos, / syn parte del conçejo e común de la dicha tierra, cogiendo / la fruta que en ellas ha avido e penando e calon[i]ando a / quien quiera que contra su voluntad que en ellos entrase, e los / han asy tenido e goçado, commo suso dicho es, en estos / dies e veynte e treynta, quarenta, çinquenta e sesenta / e setenta annos e más, por tanto tienpo que memoria / de los onbres non es en contrario. E lo que dicho es ha / pasado beyéndolo e non contradesiendo el común e / conçejo de la dicha tierra. /

- Yten, sy saben etc. [sy] el dicho Lope Garçía e sus con/sortes han tenido e poseydo los dichos castanales / e rrobredales en el tienpo que dicho es por sus heredamientos / propios e non por exidos. E asy los han visto / estos testigos en su tienpo e lo oyeron de sus mayores / ançianos, e nunca lo vieron lo contrario d'aquesto. /

- Yten, sy saben que de todo lo suso dicho es pública / bos e fama en la dicha tierra de Lenis, e con éstas / sean fechas las otras preguntas que al caso cunplen. /

E lo que los dichos testigos e cada vno d'ellos dixieron e / deposyeron ant'el dicho alcalde e en presençia de mí el dicho / escriuano, cada vno d'ellos sobre sy, apartada e secreta/mente, so el cargo del juramento que fesieron, es esto que se / sygue:

El dicho Juan de Arangutya, testigo sobre dicho etc., rrespon/diendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que / conosçe a los contenidos en la dicha pregunta e a cada / vno d'ellos por vista e conversaçión que con ellos e con cada / vno d'ellos ha avido e tenido e tyene, e sabe el dicho / lugar e castanales e rrobredales en la dicha pregunta //(fol. 71 vto.) contenidos porque ha estado en los dichos logares e / en cada vno d'ellos. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho ynte/rrogatorio dixo que éste que depone sabe que los dichos / Lope Garçía e sus consortes en estos veynte e çinco annos / que éste que depone se acuerda, lleuan e han lleuado los / frutos e esquilmos de los dichos castanales e que ha / visto pose[e]r e goçar en el dicho tienpo, pero dixo qu'él non / sabía que era propio heredamiento de los contenidos en la / dicha pregunta o non, syn parte del conçejo e vniversy/dad de Lenis. E de lo otro contenido en la dicha pregunta / dixo que non se acuerda. /

- Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterro/gatorio dixo que se rrefería a lo que dicho e depuesto ha. / Rodericus Bacalarius. /

El dicho Juan d'Olaeta, dicho "Apuradua", testigo, etc., / so el cargo del juramento que avía fecho: /

- Respondiendo a la primera pregunta del dicho interroga/torio dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pre/gunta e a cada vno d'ellos e que sabe los dichos casta/nales e rrobredales en la dicha pregunta contenidos / porque ha estado muchas beses en los dichos logares / e en cada vno d'ellos. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que ha visto que a veynte annos / que éste que depone se acuerda que ha visto goçar e vsar /

³⁷ El texto repite "los quales".

e lleuar los frutos s los dichos Lope Garçía e sus / consortes. E bien asy dixo que ha oydo desir que asy //(fol. 72 rº) los han lleuado e goçado paçificamente. Pero dixo qu'él / non sabía sy heran suyos propios heredamientos o non, / syn parte de la vniversitydad de Lenis. /

- Yten, respondiendo a la terçera pregunta del dicho inte/rrogatorio dixo que se afirmaua e se afirmó en lo / que dicho e depuesto ha. Rodericus Bacalarius. /

El dicho Juan Martines de Mendiue, testigo sobre dicho, jurado / e preguntado, leyéndole el dicho escrito de ynterrogatorios, / so el cargo del juramento que fiso: /

- Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio / dixo que sabe qu'el dicho castannal qu'el dicho Lope Garçía / tyene que está en heredad del camino biejo que van / de Hugasua e Hurqullu. Lo debaxo dixo que avía / vysto por heredad propya, e allí dixo que avía seydo / en faser lauores e cubas para la casa d'Alçarte, que puede / aver setenta annos poco más o menos tienpo qu'él se acor/daua. E asy dixo que lo avía visto pose[e]r e plantar a / Lope de Bolíuar, tyo d'este Lope Garçía, del qual dixo que avía / subçedido e auido por su tytulo e cabsa. E que asy lo / avía visto. E de lo contrario dixo que nunca lo avía / visto nin oydo fasta agora. /

- Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que se rrefería e rreferió a lo / que tenía dicho e depuesto en la segunda pregunta / d'este ynterrogatorio. En lo qual dixo que se afirmaua / e se afirmó, so el cargo del juramento que avía fecho. //

(fol. 72 vto.) E la dicha Sancha, testigo sobre dicho, jurada e preguntada, / leyéndole por delante el dicho escrito de ynterrogatorios, so / el cargo del juramento que avía fecho, rrespondiendo a la primera / e segunda e terçera preguntas e a cada vna d'ellas / dixo otro tanto quanto el dicho Juan Martines de Mendiue, su / marido, depuso e dixo. Rodericus Bacalarius. Lope Garçía. /

El dicho Ochoa d'Oro, testigo sobre dicho, jurado e pregun/tado, leyéndole por delante el dicho escrito de ynterro/gatorios, so el cargo del juramento que avía fecho / dixo, rrespondiendo a la primera pregunta del dicho / ynterrogatorio, que conosçe a los contenidos en la dicha / pregunta e a cada vno d'ellos de vista e conversaçión / que con ellos e con cada vno d'ellos ha auido. E asy / mismo dixo que sabe los castannales en la dicha / pregunta contenidos e espaçificados. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterro/gatorio dixo que ha visto aquellos castanales que pose[e]n / e tyenen los de Bolíuar, pero dixo que non sabe sy están / en exido o en heredad. E los castannales del dicho Lope / Garçía de Bolíuar dixo que ha sesenta annos que pose[e] e cre[e] que / es heredad. E que más dixo que non sabe del dicho caso / nin de las cosas contenidas en la dicha pregunta. /

El dicho Pero Lopes d'Alçarte, testigo sobre dicho, jurado / e preguntado, leyéndole por delante el dicho escrito de / ynterrogatorios, so el cargo del juramento que fiso, / rrespondiendo a la primera pregunta del dicho interrogatorio //(fol. 73 rº) dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pre/gunta e a cada vno d'ellos por vista e trato e / conversaçión que con ellos e con cada vno d'ellos / ha auido e ha. E bien asy dixo que sabe e ha / notiçia de los castannales e rrobredales en la dicha / pregunta contenidos e lindeados porque ha estado / en el dicho logar e logares e castannales e rrobredales / muchas beses. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho in/terrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha / pregunta e por tal lo avía e tenía éste que depone. / E que

asy lo avía visto en estos quarenta annos poco / más o menos éste que depone se acuerda, e por / tales heran avidos e los avía avido, segund e / commo en la dicha pregunta se contenía. Preguntado / fué cómmo lo sabe. Dixo que sabe por lo que dicho ha / e porque asy lo avía visto en el dicho tienpo e oydo / de otros mayores ançianos suyos. E que lo contrario / d'esto non lo avía visto fasta agora que agora nue/uamente se lleuantó esta demanda de los exidos, / nin visto. E por esta cabsa e rasón dixo que sobre / lo contenido en la dicha pregunta. /

- Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha / pregunta. Preguntado fué cómmo lo sabe. Dixo que sabe / por lo que dicho ha en la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio, e porque lo contrario en este dicho ynterrogatorio //(fol. 73 vto.) e pregunta [contenido] dixo que non lo avía visto nin oydo / en el dicho tienpo de los dichos quarenta annos. E sy lo con/trario fuera dixo que lo sopiera, asy de oydas commo / de vista. E por esta rrasón dixo que sabe lo con/tenido en la dicha pregunta, e porque avía visto pose[e]r e goçar paçíficamente syn contradición / alguna, lleuando la fruta d'ellos e calon[i]ando [a los] que / contra su voluntad entrasen. E so cargo del juramento / que avía fecho dixo que se afirmaua e se afirmó / en lo que dicho e depuesto avía. /

El dicho Pero Martin[es] d'Olaeta, testigo sobre dicho, jurado e / preguntado, leyéndole por delante el dicho escripto / de ynterrogatorios, so el cargo del juramento que avía fecho:

- Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio / dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta / e a cada vno d'ellos. E que sabe el logar de Arridogy / que vyene fas abaxo, e de los otros límites dixo / que non sabría dar rasón çierta saluo que sabe que / son castannales e rrobredales. /

-Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que sabe qu'el dicho Lope Garçía de Bo/líuar e los otros sus consortes tyenen castanales / e çiertos rrobredales. E que éste que depone dixo que avía / seydo en traher la premiçia de las castannas del dicho / Lope Garçía e de Sancho de Bolíuar del logar de Arridogy. / Pero dixo que non sabe sy hera exido o heredad saluo / que sabe que el dicho Lope Garçía ha poseydo e goçado en estos / veynte e çinco annos que éste que depone se acuerda //(fol. 74 rº) a esta parte. E que non sabe más d'este caso, so el / cargo del juramento que avía fecho. En lo qual dixo que se / afirmaua e se afirmó. Rodericus Bacalarius. /

El dicho Ochoa Peres d'Oro, testigo sobre dicho, jurado e / preguntado, leyéndole por delante el dicho escripto de / ynterrogatorio, so el cargo del juramento que avía fecho: /

- Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio / dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta / e a cada vno d'ellos. E bien asy que sabe los castanales / e rrobredales contenidos en la dicha pregunta e limi/tados porque ha avido trpto e conversaçión con ellos / e con cada vno d'ellos, e porque ha estado muchas de / beses en los dichos logares. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterro/gatorio dixo que sabe qu'el dicho Lope Garçía de Bolíuar e / los dichos sus consortes desiendo ser suyos pose[e]n / e han tenido e poseydo los dichos castannales e rrobre/dales suso nonbrados e lindeados goçándolos e lleuando / los frutos d'ellos en estos treynta annos poco más o / menos qu'él se acuerda. E asy dixo que lo avía visto tener / e pose[e]r paçíficamente syn contradición alguna del / dicho conçejo e vniversitydad sabiéndolo e veyéndo/lo. Pero dixo qu'él non sabía que hera suyo por heredad / o por exido o en qué manera e por qué

tytulo o / rrasón. Preguntado fué por cuál rrasón sabía lo que dicho/ ha e por qué rrasón e cabsa, dixo que sabe porque ha / vysto derrocar las castannas e lleuarlas para sus / casas e goçarlas syn contradición de persona alguna / fasta agora que esta demanda de los exidos se lleuantó. / E por esta rrasón dixo que sabe lo que dicho ha. /

- Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio //(fol. 74 vto.) dixo que ha oydo desir de las mismas partes, tenedores / e pose[e]dores que son sus heredades propias e por tales / tenían e poseyan. E so el cargo del juramento que avía / fecho dixo que se afirmava e se afirmó en lo que dicho / e depuesto avía. Rodericus Bacalarius. /

El dicho Pedro d'Ocarança, testigo sobre dicho, jurado / e preguntado, leyéndole por delante el dicho escripto de / ynterrogatorios: /

- Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogato/rio, so el cargo del juramento que fiso dixo que conosçe / a los contenidos en la dicha pregunta e a cada vno / d'ellos por vista e trapto e conversaçión que ha avido / e ha. E bien asy a los castannales e rrobredales conteni/dos en la dicha pregunta, porque a estado en ellas muchas / de veses. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho ynte/rrogatorio dixo que sabe en estos veynte annos poco más / o menos tienpo de los dichos límites dentro ha visto / pose[e]r e goçar a los dichos Lope Garçía e a sus consortes / contenidos en la dicha pregunta de suso pose[e]r e tener / e goçar los dichos castannales e rrobredales lleuando la / fruta e defendiendo, desiendo que es suyo e su propia / heredad syn contradición de personas algunas nin del dicho / conçejo e vniversitydad del dicho tienpo acá. E ha oydo / desir que los dichos castannales e rrobredales son suyos / de los dichos Lope Garçía e sus consortes. Pero dixo que non sabe / sy goçan por propias heredades o non, commo quiera qu'ellos / tyenen por su heredad propia los dichos Lope Garçía e sus / consortes, tenedores e pose[e]dores de los dichos castanales. / E que al presente non se acordava más. /

- Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio //(fol. 75 rº) dixo, so el cargo del juramento que avía fecho, que, segund / que tenía e tyene dicho e depuesto en el artículo de suso, / que en ello se afirmava e se afirmó, so el cargo del juramento / que avía fecho. Rodericus Bacalarius. /

El dicho Lope de Mendiueça, testigo sobre dicho, / jurado e preguntado, leyéndole por delante el dicho / escripto de ynterrogatorios, so el cargo / del juramento que avía fecho: /

- Respondiendo a la primera pregunta del dicho interrogato/ryo dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pre/gunta e a cada vno d'ellos por vista e trato e conver/saçión que ha avido e ha con ellos e con cada vno d'ellos. / E bien asy dixo que sabe el logar de Arridogy e / Ybarola contenidos en la dicha pregunta de los casta/nnales e rrobredales d'ellas porque dixo que ha estado en los / dichos logares e cada vno d'ellos. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que sabe qu'el dicho Lope Garçía / de Bolíuar e sus antesçesores han tenido e po/seydo paçíficamente el dicho castannal e rrobredales / de la fuente de Arridogy abaxo, e que asy lo ha visto / pose[e]r e tener e goçar en el dicho tienpo de los treynta e / çinco annos a esta parte, lleuando los frutos e prendando / e calon[i]ando commo en heredad propia suya a los que contra su / voluntad entrasen. E asy dixo qu'él avía visto e / oydo e tyenen e pose[e]n como heredad propia suya sa/biéndolo e veyéndolo el dicho conçejo e

non lo contra/disiendo. E de los otros sus consortes del dicho Lope Garçía / dixo que non sabe saluo que los ha visto pose[e]r e tener. //

- (fol. 75 vto.) Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que al dicho Lope Garçía e sus ante/pasados avía visto en el dicho tiempo pose[e]r e goçar / por sus propios heredamientos e non por exido. E asy / dixo que lo avía oydo desir, e que nunca lo avía visto / nin oydo lo contrario fasta agora que esta demanda / de los exidos se lleuantó. E que, segund avía dicho e / depuesto, dixo que se afirmava e se afirmó so el / cargo del juramento que avía fecho. Rodericus Bacalarius. /

El dicho Pero Lopes de Axpe, testigo sobre dicho, jurado / e preguntado, leyéndole por delante el dicho escrito / de ynterrogatorios, so el cargo del juramento que fiso: /

- Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe a los contenidos en la dicha / pregunta e a cada vno d'ellos de vista e trato e / conosçimiento. E bien asy que sabe los logares d'Arridogy / e Yra[e]ban e Yragorry, logares limitados en la dicha / pregunta, porque dixo que ha estado en los dichos lo/gares muchas beses. Por esta rrasón dixo que sabe lo que / dicho ha. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho interro/gatorio dixo que éste que depone que en estos çinquenta annos / poco más o menos tiempo que se acuerda ha visto pose[e]r e / goçar a los contenidos en la dicha pregunta e a sus ante/pasados commo sus herades propias tener e llevar los frutos / e prouechos de los dichos castannos e rrobredales lleuando la / llena e maderas, segund de sus propias herades, commo / suyos propios, syn perturbación de persona alguna //(fol. 76 rº) nin del dicho conçejo e vniversitydad de la dicha tierra / de Lenis, e avn fasiendo carbón commo en su heredad / propia, veyéndolo e sabiéndolo los del dicho conçejo / e non lo contradesiendo, del lugar de Arridogy fasta el / camino de vaxo de Yragorry e dende al pasaje de / Ybarola. Todo lo de baxo dixo que hera e avía éste que de/pone por heredad propia de los contenidos en la dicha pre/gunta de suso. E por tal dixo lo avía visto éste que depone / del dicho camino de baxo de Yragorry fasta el arroyo, [e] éste / que depone cortara la madera de vna casa e la lleuara / a la villa de Mondragón syn contradición de persona / alguna commo de heredad propia. E asy dixo que avía oydo / desir de otros mayores e más biejos añçianos, nin / nunca dixo que oyó lo contrario d'esto fasta agora que esta / demanda de los exidos se lleuantó. Por esto que dicho ha / dixo que sabe todo lo contenido en la dicha pregunta. / E dixo, commo quier que de Arridogy e Yra[e]ban de fas / Hugasua era la propiedad de toda la vesindad de / Bolíuar e de cada vno d'ellos, goçauan de lo suyo. /

- Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pre/gunta. Preguntado fué cómmo lo sabe. Dixo que sabe por / la forma suso dicha e por las rrasones de suso decla/radas. E en ello dixo que se afirmava e se afirmó. / Rodericus Bacalarius. /

El dicho Pedro de Lete, testigo sobre dicho, jurado e pre/guntado, leyéndole por delante el dicho escrito de ynterrogatorios, so el cargo del juramento que fiso: /

- Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio //(fol. 76 vto.) dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta / e a cada vno d'ellos por vista e trato e conversaçión / que con ellos e con cada vno d'ellos ha avido e ha. E bien / asy que sabe los logares en la dicha pregunta conteni/dos e limitados e cada vno d'ellos porque dixo que / ha estado en ellos e en cada vno d'ellos muchas be/ses. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que sabe que los dichos Lope Garçía / e sus consortes contenidos en la dicha pregunta / poseen los dichos castannales e rrobredales e llieuan / la castanna e la fruta. [E] debaxo del camino de Yrago/rry dixo que solía estar vn aial grande, e éste / que depone con otro su conpannero yendo con los puer/cos allá dixo que solían cortar de la aya commo en / exido común syn contradición de persona alguna. E / que más dixo que non sabe d'este artículo nin de los otros. / Rodericus Bacalarius. /

El dicho Juan Martines de Borinaga, testigo sobre dicho, jurado / e preguntado, leyéndole por delante el dicho escrito de ynte/rrogatorios: /

- Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterroga/torio, so el cargo del juramento que fiso dixo que conosçe / a los contenidos en la dicha pregunta e a cada vno d'ellos / de vista e trato e conversaçión que con ellos e con cada / vno d'ellos ha avido e ha. E bien asy dixo que sabe / los logares en la dicha pregunta contenidos e lindeados / porque dixo que ha estado en los dichos logares e en cada vno / d'ellos. //

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterro/gatorio dixo que protestaua de yr sobre el logar e declarar e / rresponder a las dichas preguntas. /

El dicho Pedro de Vgalde, testigo sobre dicho, jurado e pre/gu[n]tado, leyéndole por delante el dicho escrito de ynterroga/torios, so el cargo del juramento que fiso: /

- Respondiendo a la pregunta primera del dicho ynterroga/torio dixo que conosçe a los contenidos en la dicha / pregunta e a cada vno d'ellos. E bien asy dixo que sabe / los logares contenidos en la dicha pregunta porque dixo que / ha estado en ellos e en cada vno d'ellos muchas de beses. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda pregunta del dicho inte/rrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pre/gunta en estos treynta e çinco annos que éste que depone / se acuerda poco más o menos tienpo a esta parte, e asy / lo ha visto pose[e]r e goçar a los contenidos en la dicha / pregu[n]ta e a cada vno d'ellos. E nunca dixo lo contrario / nin vió en el dicho tienpo el contrario en la dicha pregunta / contenidos, sabiéndolo e veyéndolo los del dicho / conçejo e vniversitydad de Lenis, paçíficamente. E asy / dixo que lo avía oydo desir de los mayores e más / ançianos, [e] qu'él por esta cabsa e rrasón dixo que sabe / lo contenido en la dicha pregunta. /

- Yten, rrespondiendo a la terçera pregunta del dicho / ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha / pregunta porque lo asy avía visto e oydo en el dicho / tienpo, segund e commo dicho ha en la pregunta ante / d'esta. E por esta cabsa dixo que lo sabía. E, so el / cargo del juramento que avía fecho, dixo que se afirma/ua e se afirmó en lo que dicho e depuesto avía. / Rodericus Bacalarius. //

(fol. 77 vto.) El dicho Pero Martines de Borinaga, testigo sobre dicho, jurado / e preguntado, leyéndole por delante el dicho escrito de ynte/rrogatorios, so el cargo del juramento que avía fecho: /

- Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio / dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta / e a cada vno d'ellos. E bien asy dixo que sabe el / logar de Yragorry. E de los otros logares contenidos / en la dicha pregunta dixo que non avía notyçia / nin sabe. /

- Yten, rrespondiendo a la segunda e terçera preguntas / del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir lo / contenido en las dichas preguntas e en cada vna d'ellas / e de las mismas partes. E so el cargo del juramento que / avía fecho dixo que se afirmaua e se afirmó / en lo que dicho e depuesto avía. Rodericus Bacalarius. /

E después d'esto, en el logar que disen Arridogy, que es en la / dicha tierra e valle de Lenis, jueues syete días del mes de / abril³⁸ anno del Sennor de mill e quatroçientos / e noventa e vn annos, ante los dichos discretos sennores / los Bachilleres Martín Yuanes d'Estella e Rodrigo Yuanes / de Sant Pelayo, alcalde, e en presençia de mí el dicho Pero / Yuanes de Echaue, escriuano e notario público sobre dicho / de Sus Altesas, e de los tesigos de yuso escriptos, los / honrrados Lope Garçia de Galarça e Lope Yuanes de Vriue / e Pero Garçia de Agiriano e Ochoa Martines d'Oro, rregidores, e Martín / Sanches de Galarça e Pero Yuanes de Vriue e Lope Peres / de Arcaraso el moço, e Estíualis d'Alçarte e Martín de Galarça el de Aguirregoya e Rodrigo d'Espilla e Pero Martines de Borinaga / e Juan Martines de Arayao e Pedro de Lete e Martín Ruys d'Otalora //(fol. 78 rº) e Martín Ruys d'Eraya e Pedro de Vgalde e Juan d'Alçar/te el de Çilaurren, e Juan d'Olaeta dicho "Apuradua", e Juan de / Aguirregoya e Pero Martines de Ascarretaçaval, deputados sobre / dichos de la vna parte; e Lope Garçia de Bolíuar, por sy e en nonbre e commo procurador de su hermandad e consortes e partes, de la otra / parte.

E luego los dichos rregidores e deputados, por sys / e en nonbre e commo syndicos procuradores del conçejo e / vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis e vesinos / e moradores d'ella, dixieron a los dichos sennores alcaldes que, / commo ellos bien sabían, ellos en nonbre de la dicha vni/versydad de la dicha tierra e valle de Lenis avían tratado / e tratan pleyto sobre los árboles e castanales e fres/nales e frutales que están plantados en los exidos comunes / de la dicha tierra e valle de Lenis. E agora en espeçial sobre los / castannales del dicho logar que poseen el dicho Lope Garçia de Bo/líuar e su hermandad e consortes e partes con el dicho Lope Garçia / e su hermandad e consortes. Sobre lo qual ellos avían fecho / en nonbre del dicho conçejo e vniversitydad de la dicha tierra, por mandado de los dichos alcaldes, sus prouanças por dónde e por / quáles comedios el dicho castannal e castannos del dicho / logar de Arridogui e dende abaxo era exido común / de la dicha vniversitydad e estauan los dichos castannos / e árboles e frutales en el dicho exido común, e por dónde / las heredades del dicho Lope Garçia e su hermandad e consortes. / Por tanto dixieron que pedían e rrequerían e pidieron e rre/querieron a los dichos sennores alcaldes que, dando por bien / prouada la entençión de la dicha vniversitydad e d'ellos / en su nonbre, que fesiesen sentençia e libramiento e declara/çión, adjudicándoles a la dicha vniversitydad los dichos / castannos e castannales e frutales que asy estauan en los //(fol. 78 vto.) dichos exidos comunes. E con tanto dixieron que concluyan³⁹ e / concluyeron el dicho pleyto e las rrazones d'él que dauan / e dieron por ençerradas, e que pidían e pidieron sentençia / e costas e tesimonio.

E luego en segyente bien / asy el dicho Lope Garçia, por sy e en nonbre de la / dicha su hermandad e consortes e partes, \dixo/ qu'él tenía / bien prouada la entençión d'él e de la dicha su herm[andad] / e consortes por mandado de los dichos alcaldes, con testigos de / fe e de creer, por dónde e por quáles comedios era la here/dad suya e de la dicha su hermandad e consortes, e / el castannal e castannos e árboles e frutales su/yos. Por ende dixo que pedía e rrequería e rrequerió / a los dichos alcaldes que, dando la dicha su entençión e de la dicha / su hermandad e consortes por bien prouada, ajudi/case el dicho castannal e castannos e árboles e fru/tales del dicho logar de Arridogy e de los otros logares / contenidos en el dicho proçeso del dicho pleyto al / dicho Lope Garçia e a su hermandad e consortes⁴⁰, dando por bien prouada la dicha su / entençión por dónde e por quáles comedios e / linderos el dicho Lope Garçia con su hermandad e con/sortes

³⁸ El texto repite "abril".

³⁹ El texto dice en su lugar "coconcluyan".

⁴⁰ El texto repite "e al dicho Lope Garçia".

poseya e poseyeron sus antecesores, ante/pasados e ellos en su tiempo, e fisiesen sentençia e / libramiento e declaraçión. E con tanto dixo que concluya / e concluyó el dicho pleyto, e que pedía e pidió sentençia / e libramiento e declaraçión e costas e testimonio.

E / luego los dichos alcaldes dixieron que bien asy ellos / concluyan e concluyeron el dicho pleyto e las rraones / d'él dauan e dieron por çerradas. E que les asynauan / e asynaron plaso para oyr sentençia para luego e //(fol. 79 r^o)⁴¹ dende para cada día que feriado non sea.

De lo qual / fueron testigos que estauan presentes a lo que dicho es, lla/mados e rrogados: Pedro de Mendiola, çapatero, e Juan Garçía / de Saola, çapatero, e Juan de Sorans e Martín de Çubiate, / vesinos de la dicha tierra, e otros. /

E después d'esto, dende en poca de hora, este dicho día, / en presençia de mí el dicho Pero Yuanes, escriuano e notario / público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, / en el dicho lugar de Arridogy los dichos alcaldes dixieron / que, vistos e examinados las demandas a pedimi/entos de los dichos diputados e rregidores de sobre los / castanos e castannal e árboles e frutales que estauan / e están en el dicho lugar, e las prouanças e testigos que sobre / ello avían presentados, e bien asy los testigos e prouanças / qu'el dicho Lope Garçía, por sy e en nonbre de la dicha su / hermandad e consortes, avían presentados, e sus dichos / e deposyçiones, e las prouanças que cada vno de las dichas / partes avían fecho sobre el dicho caso, e las ynformaçiones / que sobre ello plenariamente avían rreçiuado. E visto / e examinado todo ello dixieron que mandauan e mandaron / por su final sentençia a Martín de Arayao, jurado de la dicha / tierra e valle de Lenis, que presente estaua, que pusyese / los mojones por los logares e límites que por ellos / era senalado e avían senalado por dónde e por quáles / comedios era e es el exido común de la dicha / tierra e valle de Lenis, e las heredades e castannales del dicho / Lope Garçía e su hermandad e consortes. Que ellos por su / sentençia final asy dixieron que mandauan e mandaron / en estos escriptos e por ellos.

Testigos los sobre dichos. /

E luego dente a poca de hora, este dicho día, en presençia de mí el dicho escriuano e de los testigos de yuso escriptos //(fol. 79 vto.) el dicho Martín de Arayao, jurado de la dicha tierra e valle de / Lenis, por conplir el mandamiento de los dichos alcaldes por su / sentençia, dixo que le plasía de poner los dichos mojones de / piedras e de lo amojonar en la manera e por los come/dios e lugares e senales que por ellos era sennalado / e mandado. E poniéndolo por obra, luego el dicho jurado / llegó en vno con los dichos sennores alcaldes e rregidores e / deputados en el pasaje del dicho lugar de Arrigogy e / escomençó de mojonar por donde e por los comedios / que por \los/ sobre dichos sennores alcaldes en vno con los dichos / sennores rregidores e deputados fue sennalado, en la ma/nera e forma segyente:

Primeramente puso ende vn / mojón de piedra con dos testigos çerca del arroyo, ençima / de vna aya, e la dicha aya sennaló con vna crus por / partes d'ençima e dende vn castanno grande que está sena/lado. E dende puso otro mojón de piedra en derecho d'este / dicho mojón fas Vrrqullu con dos testigos de piedras, çerca de / vn castanno senalado que está arriba d'este dicho mojón. / E dende puso otro mojón de piedra con dos testigos en derecho d'este / dicho mojón fas Vrrqullu, en derecho d'este dicho mojón, e senaló / a vn castanno con vna crus. E dende en derecho d'este castanno / senaló otro castanno de vna crus. E dende puso / otro mojón de piedra con dos testigos

⁴¹ El texto repite "e".

de piedras en derecho d'este dicho / castanno, çerca de vn miéspelo que está senalado con vna crus. / Yten puso el dicho jurado otro mojón de piedra con dos testigos / de piedras çerca de vn castanno cruçado que está ençima, / más arriba qu'el dicho mojón. E dende puso otro mojón / de piedra con dos testigos çerca de vn castanno cruçado, / el qual dicho castanno está vn poco más arriba que el / dicho mojón. E dende puso otro mojón en derecho d'este dicho mojón fas Vrrqullu, sobre el camino que van a / Vrrqullu, çerca de vn castanno cruçado. //

(fol. 80 rº) E luego los sobre dichos sennores alcaldes, después de / asy amojonado e puestos los dichos mojones por el / dicho jurado por mandado de los dichos alcaldes en la manera / e segund e commo dicho es, dixieron que fallauan e fallaron / que deuían mandar e mandaron e ajudgauan e ajudgaron e / adjudicauan e adjudicaron todo lo que está arriba de los dichos / mojones por exido común de la dicha tierra e vniversitydad / e vesinos e moradores de la dicha tierra e valle de Lenis / con todos los castannos e rrobredales e árboles e fruta/les que están, e todo lo que está desde los dichos mojones / fas abaxo por exido común e comunero de la dicha / vesindad de Bolíuar e para los duennos que tenían / e tyenen plantados e pose[e]n los dichos castanos / e frutales e árboles desde los dichos mojones lo que / está debaxo d'ellos, conviene a saber: para el dicho / Lope Garçía e su hermandad e consortes e vesinos de Bo/líuar, syn parte de la dicha vniversitydad de la dicha tierra⁴² / e valle de Lenis, conviene a saber: para / los que poseen e tyenen plantados los dichos castanos / e frutales, para agora e para todo tienpo del mundo, para ellos / e sus fijos e herederos e prouenientes d'ellos e de cada / vno d'ellos, segund e commo dicho es en estos escriptos e por / ellos. E dixieron que por algunas cosas que a ellos les movía / que non fasían condenaçión de costas, mas antes dixieron / que mandauan e manaron que quedasen las dichas partes costas / por costas, etc.

Testigos: los sobre dichos Pedro de Mendiola e Juan / Garçía de Saola e Juan de Sorans e Martín de Arayao e Pero / Garçía de Basabe, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después d'esto, dentro en el maçanal de Osaybe que pose[e] / Juan Yuanes de Agiriano, este sobre dicho día e mes e anno //(fol. 80 vto.) sobre dichos, ante los dichos sennores alcaldes e en presen/çia de mí el dicho Pero Yuanes, escriuano e notario público / sobre dicho de Sus Altesas, pareció presente el dicho Juan / Yuanes de Agiriano ante los dichos alcaldes. E dixo que, commo [e]llos / bien sabían, él auía tratado e trata pleyto con el conçejo / e vniversitydad e vesinos e moradores de la dicha tierra / e valle de Lenis e con los rregidores e deputados de la / dicha tierra e valle de Lenis desiendo los dichos rregydores / e deputados qu'el dicho maçanal de Osaybe que era e es / exido común de la dicha vniversitydad, e el dicho Juan / Yuanes desiendo que era e es su heredad propia. Para / en prueua de lo qual los dichos alcaldes lo avían rreçi/uido a prueua de su entençión para que fisiese sus / prouanças dentro del término por ellos asynado. / Dentro del qual dixo que avía prouado su entençión bien / e cunplidamente con muchos testigos dynos e de fe, se/gund lo avían visto los dichos alcaldes e bien sabían. / Por tanto dixo que pidía e rrequería e pidió e rrequerió / a los dichos alcaldes que fesiesen sentençia e declaraçión / sobre ello e le adjudicasen por su heredad propia, segund que / era e es, e avía prouado [mejor que era suyo] el dicho maçanal de / Osaybe qu'el contrario. Dixo que, ynplorando su noble / ofiçio, que

⁴² El texto repite "de la dicha tierra".

concluya e concluyó e pidía e pidió sentençia e / libramiento e costas e testimonio, afirmandose / en todo lo por él de suso dicho e allegado e atuado.

E bien asy los dichos rregydores e deputados, afirmandose en todo lo por ellos dicho e atuado, dixieron / que ellos avían prouado su entençion e non el dicho Juan / Yuanes, e que dando por bien prouada la dicha su entençion e por non prouada la entençion del dicho Juan Yuanes, / condenando en las costas al dicho Juan Yuanes. //(fol. 81 rº) Las quales pedieron fesiesen sentençia e libramiento e / declaraçion, que ellos, ynplorando su noble ofiçio, / con tanto concluyeron e pidieron sentençia e libramiento / e costas e testimonio.

E luego los dichos alcaldes, bien a/sy dixieron que en vno con las dichas parte, que conclu/yan e concluyeron e dauan e dieron el dicho pleito / e las rrasones d'él por ençerradas e por concluso. / E que asynauan e asynaron plaso e término a / anbas las dichas partes para luego, para que veniesen / ant'ellos a oyr sentençia e declaraçion, e dende para / de cada día que feriado non sea, etc.

E luego en se/giente, en fas de amas las dichas partes dixieron / los dichos alcaldes que, por mayor clarificaçion de las / prouanças fechas por el dicho Juan Yuanes sobre / el dicho caso, que mandauan e mandaron al dicho Juan / Yuanes jurase sobre la sennal de la crus que le fisieron / tocar los dichos alcaldes al dicho Juan Yuanes con su / mano derecha corporalmente, por quáles co/medios era e es su heredad propria el dicho maçanal, syn parte de la dicha vniversitydad, e lo a/pease bien e verdaderamente. E sy asy fisiesen / que Dios todo poderoso le ajudase en este mundo en el / cuerpo e fasienda e en el otro mundo le diese su / santo parayso. E sy lo contrario fisiese por apli/carlo a él lo que a la dicha vniversitydad competya / syniestramente el exido común d'ellos, que Dios / todo poderoso le demandase mal e caramente / en este mundo en el cuerpo e fasienda e en el otro / mundo a su alma lo echase en el ynfierno //(fol. 81 vto.) con los ynfieles commo [a] aquel [que] perjura su nonbre santo / en vano. A la qual dicha confusyon del dicho juramento el / dicho Juan Yuanes rrespondió e dixo amen, e asy que juraua / e juró.

E luego los dichos alcaldes le dieron en las manos / al dicho Juan Yuanes vna crus de espio e vn / terrón de tierra en la cabeça e le mandaron que, teniendo / la dicha crus en la mano e el dicho terrón de tierra en la / cabeça, apease e senalase e amojonase por dónde / e por quáles comedios era e es el dicho maçanal / de Osayba su heredad propria, syn parte del dicho conçejo / e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis. E asy / apeado e mojonado e sennalado veniese ant'ellos a dela/tar e asoluer⁴³ el dicho juramento por dónde / e por quáles comedios era e es, syn parte del conçejo / de la dicha vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis. / E asy apeado e mojonado e declarado por él, por/que sobre ello fesiesen su declaraçion e mandasen / lo que deuían, etc. El dicho Juan Yuanes açeptó el dicho / juramento e dixo que estaua presto de lo asy apear / por dónde e por quáles comedios era e es suyo el / dicho maçanal su heredad propria, syn parte del dicho / conçejo e vniversitydad de Lenis.

E luego, poniéndolo / por obra, el dicho Juan Yuanes, consiguiendo el man/damiento e sentençia de los dichos alcaldes, tomó la / crus en sus manos e el dicho terrón de tierra que los / dichos alcaldes le avían dado en la cabeça e, teniéndolo / asy la dicha crus en su mano derecha e el dicho / terrón de tierra en la cabeça, apeó e senaló el / dicho maçanal de Osaybe, sennalando los //(fol. 82 rº) fresnos que estauan e están çerca del dicho seto del / dicho maçanal, debaxo del dicho maçanal, pasó e apeó / todo asy. E asy apeado e senalado e mojonado, luego / ante los dichos alcaldes dixo que apeaua e apeó e declara/ua e declaró que el dicho maçanal de Osaybe desd'el / dicho

⁴³ El texto repite "e asoluer".

seto por donde él auía sennalado, todo lo fas Agiriano / era e es suyo e su heredad propia, syn parte del dicho / conçejo e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis. / E asy que le avían dicho e amostrado Garçía Yuanes de Alçarte, / su padre, que Dios aya. E que nunca le oyó al dicho su / padre contrario d'ello. E por tal dixo que avía tenido el dicho / su padre en su tiempo e en el suyo syn contradición / de persona alguna nin del dicho conçejo fasta agora que esta / demanda de los exidos se lleuantase. E asy dixo que decla/raua e declaró, e apeaua e apeó [e] que era e \es/ suyo propio syn / parte de la dicha vniversitydad de Lenis, so el cargo del jura/mento que avía fecho.

E luego los dichos alcaldes dixieron que, vistas / las prouanças fechas por el dicho Juan Yuanes, e bien asy / su apeamiento fecho, so el cargo del dicho juramento que / fallauan e fallaron su entençión del dicho Juan Yuanes por / bien prouada e la entençión del dicho conçejo e vniver/sydad e de los dichos rregidores e deputados por non pro/uada. [E] por tal dixieron que pronunçiauau e pronunçiaron, e que / ajudgauan e ajudgaron e ajudicauan e ajudicaron el dicho / maçanal de Osaybe desde los dichos setos e senales, / debaxo del dicho maçanal, todo lo de arriba por heredad / del dicho Juan Yuanes, e para el dicho Juan Yuanes e para / sus herederos e subçesores, syn parte de la dicha tierra e vni/versydad e vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, para / agora e para todo tiempo del mundo e para syenpre / jamás. E que non fasían condenaçión de costas por algunas //(fol. 82 vto.) cosas que les mouía. E que esto estouiesen e quedasen costas / por costas. Todo lo qual dixieron que asy pronunçiauau e manda/uan e declarauan, e pronunçiaron e mandaron e declararon / por su sentençia difynitiua en estos escriptos e por ellos.

Testigos: / los sobre dichos Pedro de Mendiola e Juan de Sorans e Juan / de Ybarvndia e Juan Garçía de Suola e San Juan de Aoçaraça / e Lope Garçía de Bolíuar e Martín de Arayao e Juan de Çubiate, / vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después de lo suso dicho, en el lugar de Aluisury, / este sobre dicho día Ochoa Peres d'Oro, por mandado / del dicho Bachiller Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, / alcalde, que estaua presente, a consetymiento de los dichos / rregidores e deputados que estauan presentes apeó la / su rrata parte del monte de Aluisury so el cargo / del juramento que fiso, por dónde e por quáles come/dios era e es suyo, en la manera seguinte: /

Primeramente escomençó [a] apaar de vn mojón biejo / que está en Aluisury. Dende apeó e pasóse a vn / rrobre que disen "amesa", que está en derecho del dicho / mojón, e físole vna sennal. E dende llegó a / otro ames que está en derecho d'este dicho ames e fiso/le vna sennal. E dende llegó a otro ames cruçado / que está çerca del dicho ames, e dende a vn mojón / biejo, e dende a vn ames cruçado que está en derecho / d'este dicho mojón. Lo qual apeó e declaró que desde los / sobre dichos mojones e rrobres e ameçes senalados / de suso declarados fasta do taja la suerte e rrata / parte del monte de Juan d'Olaeta, dicho "Apuradua", e su / hermandad que era e es suyo propio e su heredad propia, / syn parte de la dicha tierra e vniversitydad de la dicha tierra / e valle de Lenis. E asy dixo que apeaua e apeó //(fol. 83 rº) e amojonaua e amojonó e senalaua e senaló / e declaraua e declaró que era e es suyo propio, so / el cargo del juramento que avía fecho.

Testigos: Pero Yuanes / de Vriue, merino, e Pedro de Larieta e Pedro de Vgalde e / Pero Lopes d'Alçarte, vesinos de la dicha tierra, e otros. /

E después d'esto, este sobre dicho día e mes e anno sobre / dichos, en presençia de mí el dicho Pero Yuanes, escriuano e / notario público sobre dicho, e de los testigos

de yuso escriptos, / Pedro de Lete, por mandado del dicho alcalde e a consentymiento / de Pero Yuanes de Vriue, merino, e de los rregidores e deputa/dos, so el cargo del juramento que el dicho alcalde rreçiuí en / forma del dicho Pedro de Lete apeó el dicho monte por dónde / e por quáles comedios hera e es la parte de los dichos Pero / Yuanes de Vriue, merino, e Juan d'Olaeta e de Juan Sanches / d'Olaeta, que presentes estauan, en la forma segiente: /

Primeramente puso vn mojón de piedra con dos testigos çerca / de vn árbol que disen "ames", sennalado. E dende puso / otro mojón en derecho d'este dicho mojón fas la ferrerya. / E, so cargo del dicho juramento, dixo e declaró que / era d'entro⁴⁴ d'estos dichos mojones, a la parte del dicho monte / del dicho Ochoa Peres d'Oro, de los dichos Pero Yuanes e Juan / d'Olaeta, dicho "Apuradua". E asy dixo que declaraua e declaró. /

E luego el dicho alcalde dixo que, visto el dicho apeamiento / qu'el dicho Pedro de Lete [fiso] por su mandado e a consentymiento / de las dichas partes, que presentes estauan, que aplicaua e jud/gaua e aplicó e judgó a los dichos Ochoa Peres e Pero Yuanes / e Juan d'Olaeta e Juan Sanches el dicho monte de suso apea/do para ellos e para cada vno d'ellos e sus herederos e sus/çesores, syn parte de la dicha tierra e vniversitydad de Lenis, / para agora e para syenpre jamás, por esta su sentençia dify/nitiua, en estos escriptos e por ellos.

Testigos: Pedro de Vgalde / e Pedro de Mendiola e Pero Garçia de Basabe e Pedro de Casta/nales, vesinos de la dicha tierra de Lenis. //

(fol. 83 vto.) E después d'esto en el lugar que disen Coroagana, / que es entre el lugar d'Oro e el lugar de Bedoya, que es en la / dicha tierra e valle de Lenis, viernes ocho días del dicho mes / de abril anno sobre dicho, estando ende los dichos sennores / alcaldes e rregidores e deputados sobre dichos, en presençia / de mí el dicho Pero Yuanes, escriuano e notario público / sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, Juan Ruys / de Vribarryn e Martín de Çavala e Juan d'Elgueta e Pedro / de Vriçar e Lope de Mendiueçua, vesinos de Bedoya, por / mandado de los sobre dichos alcaldes que presentes estauan, so / el cargo del juramento que los sobre dichos, en presençia / de mí el dicho escriuano, estando presentes parte de los dichos rregidores / e deputados, por mandado de los dichos alcaldes e a consenty/miento e pedimiento de los dichos rregidores e deputados / fisieron dentro en la iglesia de Santa Crus de Bedoya en / forma, dándoles a todos los sobre dichos sendas cruçes / en las manos e sendos terrones de tierra en las cabeças, / e la crus de la dicha yglesia delante de todos, apearon / el término d'entre Bedoya e Horo, lo que tenían partydo / con los d'Oro, por dónde e por quáles comedios era e es / del conçejo e vesinos de Bedoya syn parte del conçejo e / vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis, en la for/ma segyente:

Primeramente escomençaron de vn mojón / biejo que está ateniende al seto de la dicha heredad, dentro / lo que está apartado para Horo e entre Bedoya. E dende / llegaron a otro mojón biejo que está en derecho d'este mojón / fas el camino que disen Gaçalbydea. E dende pasaron / a otro mojón que está en derecho d'este mojón fas Gaçal/bidea. E dende a otro mojón que esté en derecho d'este mojón / fas las heredades de Vrigoen, con dos testigos. E dende / a otro mojón que está en derecho d'este dicho mojón fas / las dichas heredades de Vrigoen. E dende a otro mojón //(fol. 84 rº) biejo que está con vn testigo de piedra. E dende a otro mojón / que tyra a la heredad de Vrigoen. E asy apeado e amojonado / e pasado por los dichos mojones, luego ante los dichos sennores / alcaldes, estando presentes los dichos sennores rregidores e deputa/dos, los dichos onbres buenos juramentados sobre dichos dixieron / que apeauan

⁴⁴ El texto dice en su lugar "d'entre".

e apearon e declarauan e declararon, so el cargo / del juramento que avían fecho, que todo lo que está desde los dichos / mojones fas Bedoya que era e es del conçejo e vesinos / de Bedoya e su exido de la dicha vesindad, syn parte del / conçejo de la dicha tierra e vniversitydad de Lenis. E asy decla/rauan e apeauan e apearon e declararon, so el cargo del / juramento que avían fecho.

E luego los dichos sennores alcaldes / dixieron que, visto lo por ellos apeado e declarado, que apli/cauan e aplicaron todo lo que asy avían apeado e de/clarado desde los dichos mojones sobre dichos todo lo que / está fas Bedoya para el conçejo e vesinos del dicho / lugar de Bedoya, syn parte del conçejo e vniversitydad / de Lenis, para agora e para syenpre jamás. E que non / fasían condenaçión de costas por algunas cosas que a ello / les movían. E asy dixieron que mandauan e mandaron e / pronunçiauau e pronunçiaron por su sentençia difinitiuu / en estos escriptos e por ellos.

De lo qual fueron testigos: Pero Yuanes / d'Otalora, cura, e Martín de Arayao e Pero Garçia de Basabe / e Lope d'Oro, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E luego en seguinte, este sobre dicho día e mes e anno sobre / dichos, en el dicho lugar, ante los dichos sennores alcaldes e en pre/sençia de mí el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, Martín / de Mendiola e Pero Gascón e Johane Vengoa e Lope de / Çaloya e Juan Maldriquedero, por sys e por los otros vesinos / d'Oro, dixieron, sobre el término que está dentre lo que los //(fol. 84 vto.) dichos de Bedoya han apeado e las heredades de Horo / e mojones que asy han apeado los de Bedoya para sy, lo que / está entre los dichos límites que ellos han apeado que non querían / ellos apea nin lo apearian que hera d'Oro syn parte de Lenis. / E que dexauan e dexaron para Lenis todo lo que asy estaua / e está d'entre lo que los de Bedoya han apeado para sy e para / las heredades d'Oro, para agora e para syenpre jamás.

E / luego los dichos sennores alcaldes⁴⁵ dixieron que, visto / lo que los dichos d'Oro dixieron e dexaron syn apea⁴⁶, / que fallauan e fallaron que deuían aplicar e aplicauan / todo lo que dicho es para el conçejo e vniversitydad de Lenis, / para agora e para syenpre jamás. E asy que pronunçiauau e pronunçiaron por su sentençia difinitiuu en estos escriptos e / por ellos.

Testigos: Pero Garçia de Basabe e Martín de Arayao / e el maestro d'Otalora e Pedro de Vriçar, el de Bedoya. /

Los dichos rregidores e deputados pidiéronlo por testimonio. / Testigos los sobre dichos. /

E después d'esto, en el lugar de Çelamendy, a ocho días / del dicho mes de abril anno sobre dicho de noventa e / vno, en presençia de mí el dicho Pero Yuanes d'Echaue, / escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Bachiller / Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, alcalde sobre dicho, a consen/tymiento e pidimiento de los dichos rregidores e deputados / sobre dichos, el dicho alcalde mandó a Juan de Basterra e a Juan / Peres de Ysasbiriuiill e Martín Lopes de Vriue, que presentes / estauan, que fuesen a Santa Lusía de Caparretegy e ende / jurasen en forma. E, so el cargo del juramento que ende / fisiesen, que apeasen e amojonasen e sennalasen e decla/rasen por dónde e por quáles comedios eran e son los exi/dos comunes de la dicha vniversitydad de Lenis e las heredades / d'ellos e de sus consortes e hermandad luego en continente. E asy fecho juramento e apeado e mojonado e senalado veniesen //(fol. 85 rº) luego en

⁴⁵ El texto repite "sennores alcaldes".

⁴⁶ El texto repite " e dexaron".

seguyente ant'él [a] asoluer e declarar por dónde e / por quáles comedios avían apeado e mojonado e decla/rado.

Testigos: Pero Lopes de Vriue e Estíualus de Vrigoen / e Juan Peres de Çubiaurr e Juan d'Olaeta, vesinos de la dicha / tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después d'esto, este sobre dicho día e mes e anno suso / dichos, en presençia de mí el dicho Pero Yuanes de Echaue, / escriuano e notario público sobre dicho, e de los testigos de yuso escritos, / los sobre dichos Juan de Basarrte e Juan Peres de Ysasbiriuiill / e Martín Lopes de Vriue por mandado del dicho alcalde e a / pedimiento e consentymiento de los dichos deputados e rre/gydores sobre dichos, dentro en la dicha yglesia, las rro/dillas yncas, juraron ende a Dios e a sus santos euangelios / e a la sennal de la crus que con sus manos derechas corporal/mente tocaron, que bien e verdaderamente, syn arte e syn / cabtela alguna, apareían e mojonarían e senalarían e / declararían e asoluirían por dónde e por quáles comedios / hera e es el exido común de la dicha vniversitydad de Lenis / e las heredades suyas de Basterra e castannales, e que non lo / dexarían de lo asy faser e mojonar e aparear e declarar / por querer más aplicar a vna parte que a la otra, nin por dar a vna / parte lo de la otra parte, nin por dáriba de fasienda que les fuese / dado o prometido nin por otro caso nin cabsa alguna. E sy / asy fisiesen que Dios todo poderoso les ajudase en este / mundo en los cuerpos e fasiendas e en el otro mundo a sus / almas les diese su santo parayso. E sy lo contrario fisiesen / que Dios todo poderoso les demandase mal e caramente / en este mundo en los cuerpos e fasiendas e en el otro mundo / los echase a sus almas dentro en el ynfierno en / par de Judas, como a perjuros que perjurauan e perjuran su nonbre / santo en bano. E asy que jurauan e juraron e amen.

Testigos / que a esto fueron presentes: Juan Peres d'Ollaso e Martín de Arayao //(fol. 85 vto.) e Pero Garçía de Basabe, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis. /

E luego en segiente los sobre dichos onbres buenos jura/mentados, so el cargo del dicho juramento que fisieron, por con/plir el mandamiento qu'el dicho alcalde les mandó e a pedi/miento e consentymiento de los dichos deputados e rregy/dores, en vno con Pero Garçía de Agiriano e Ochoa Martines d'Oro, / rregidores, e Pedro de Vgalde, deputado, e Pero Garçía de Basabe, / jurado, fuéronse de la dicha yglesia a lo aparear e llegaron / en la pieça de tierra nueva que Martín de Basterra traya / e poseya. E ende pusieron, pasando e apeando los mojo/nes que antes d'esta pieça de tierra estaua, vn mojón / de piedra con dos tetigos de piedras en logar del mojón / que se dió por falso en la dicha tierra nueva que abrió / el dicho Martín de Basterra. E dende llegaron en Astarán / e, afirmándose en todo lo que de primero está apeado e mojo/nado e senalado por Pedro de Vouil e por estos / juramentados sobre dichos e por los otros que fueron / en aparear, confirmando lo que de primero apeado e mojo/nado, aparearon lo que sobre dicho es dexando todo lo otro / en su virtud, commo estaua e está apeado e amojo/nado, [e] aparearon segund e commo dicho es.

Testigos / los sobre dichos. /

E después d'esto, este sobre dicho día e mes e anno / sobre dichos, en el logar que disen Çelamendy, que es / en la dicha tierra e valle de Lenis, después de asy / apeado e mojonado e senalado por los dichos onbres / buenos juramentados sobre dichos, ant'el dicho alcalde / e en presençia de mí el dicho escriuano e de los testigos de / yuso escritos, en la manera e forma que de suso / se contiene, luego dixieron e declararon, so el cargo //(fol. 86 rº) del juramento que avían fecho, que desde los dichos mojones / e senales por ellos asy amojonado e apeado e se/nalado todo lo de arriba fas

el castillo de Achorros / e la syerra todo ello era e es exido común de la / dicha vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis. E todo lo que está desde los dichos mojones abaxo fas / Vouil e Castannales e Basterra heran e son heredades / de los de Basterra e Castanales e de su hermandad. E / asy dixieron que asoluían e avían apeado e sennalado / e declarado, e asoluían e apeauan e apearon e sennalaron / e declararon so el cargo del dicho juramento que avían fecho. /

E luego el dicho sennor alcalde dixo que, visto su apea/miento e amojonamiento e declaración e asoluición que / avían fecho por su mandamiento e a consentymiento / de los dichos deputados e rregidores, que aplicaua e / aplicó todo lo por ellos apeado e amojonado des/de los dichos mojones e sennales por ellos puestos / e mojonados fas arriba todo por exido común / de la dicha vniversitydad de la dicha tierra e valle de / Lenis. / E todo lo que está desde los dichos mojones / abaxo fas Castanales e Basterra por heredades / de los de Basterra e Castannales e de su hermandad e par/coneros d'ellas, asy commo agora e de primero lo avían a/peado e mojonado e declarado estos sobre dichos e / los otros apeadores que de primero fueron en apeaer e mojo/nar, para agora e para todo tienpo del mundo, para syenpre / jamás, en estos escriptos e por ellos.

Testigos: Martín de / Arayao, jurado, e Pero Garçía de Basabe e Juan Peres de / Çubiaurr e Juan de Ybarvndia, vesinos de la dicha / tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después d'esto, en la plaça de Arechualeta, //(fol. 86 vto.) que es en la dicha tierra e valle de Lenis, a dies días / del mes de mayo anno sobre dicho del Sennor de mill / e quatroçientos e noventa e vn annos, ant'el dicho / sennor Bachiller Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, / alcalde sobre dicho, en presençia de mí el dicho Pero Yuanes / d'Echaue, escriuano e notario público sobre dicho de Sus / Altesas, e de los testigos de yuso escriptos, pareçieron / y presentes ant'el dicho alcalde Juan Peres de Ysasbiri/uill e Juan Sanches de Castannales, vesinos de la / dicha tierra e valle de Lenis, de la vna parte; e Lope Yuanes / de Vriue e Ochoa Martines d'Oro, rregidores, e Martín Sanches de / Galarça e Pero Yuanes de Vriue, deputados de la dicha / tierra, de la otra parte. E luego los sobre dichos Juan Sanches / e Juan Peres, por sys e por su hermandad e consortes, / presentaron por testigos para en prueua de su enten/çión sobre la questión e debate d'ellos e sus / consortes avían sobre el monte de Çelamendy e / Caparrategy con el dicho conçejo e vniversitydad de la / dicha tierra e valle de Lenis desiendo el dicho conçejo / e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis / e los dichos rregidores e deputados en su nonbre / del dicho conçejo e vniversitydad que era e es exido / común del dicho conçejo e vniversitydad e desiendo / los sobre dichos Juan Peres e Juan Sanches por sy e por la / dicha su hermandad que era e es heredad d'ellos e / de la dicha su hermandad, a Pero Lopes de Vriue e Juan //(fol. 87 rº) de Yraeuan, su hermano, e Juan Peres de Çubiaurr e / Juan de Ybarvndia e Juan Martines de Borinaga, vesinos de la / dicha tierra, que presentes estauan. De los quales e de cada vno / d'ellos el dicho alcalde rreçiuíó juramento en forma sobre / la sennal de la crus e de los santos euangelios que dirían ver/dad sobre el cargo que son presentados por testigos. / E que sy la verdad dixiesen que Dios todo poderoso / les aiudase en este mundo en los cuerpos e fasiendas / e en el otro mundo les dyese su santo parayso. E sy la / verdad non dixiesen e dixiesen el contrario de la verdad / que Dios todo poderoso les demandase mal e caramente / en este mundo en los cuerpos e fasiendas e en el otro mundo / a sus almas los echase en el ynfierno con los yn/fieles commo a perjuros que perjuran su nonbre santo en va/no. A la qual dicha confusyón del dicho juramento rres/pondieron e dixieron amen, [e] asy que jurauan e juraron / e amen.

Testigos: Pedro de Churruca e Rodrigo de Mitarte / e Pero Garçía de Basabe e Martín de Arayao, jurado, vesinos / de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E lo que los dichos testigos e cada vno d'ellos dixieron / e depusyeron apartada e secretamente, cada vno / d'ellos sobre sy, ant'el dicho sennor alcalde e rregidores / e deputados, en presençia de mí el dicho escriuano, es / esto que se sygue: /

El dicho Pero Lopes de Vriue, testigo sobre dicho, so el / cargo del juramento que avía fecho, en rrespondiendo a las / preguntas por el dicho alcalde fechas al fecho perteneçientes dixo que conosçia e ha notiçia del dicho conçejo //(fol. 87 vto.) e vniversitydad de Lenis. E bien asy que conosçe a / los dichos Juan Peres e Juan Sanches e a cada vno d'ellos / e su hermandad e consortes, e sabe el monte de Çela/mendy e Caparrategy sobre que es la dicha questión. E sabe / que el dicho monte es heredad de los dichos Juan Peres e Juan Sanches / e de la dicha su hermandad e consortes, todo lo d'entre la / heredad d' éste que pone e de su hermandad, e de la otra parte / por partes d'ençima el exido de Lenis, e por la otra parte / byen asy el exido⁴⁷ común de Lenis, e por / el arroio que está çerca del sel que disen Estuavicorca, / por donde ataja el dicho arroio fasta el dicho exido, / que hera de los dichos Juan Peres e Juan Sanches e de su herman/dad e castannales heredad suya, syn parte del conçejo / e vniversitydad de Lenis. E esto dixo, con protestaçión / de desir más claro sobre el logar yendo allá etc.

El dicho Juan de Yraeuan, testigo sobre dicho, etc., so el cargo / del juramento que fiso dixo otro tanto como [e]l dicho Pero Lopes / dixo e depuso. /

El dicho Juan Peres de Çubiaurr, testigo etc., so el cargo / del juramento que fiso dixo que él non podría desir nin / declarar syn que fuese sobre el logar. E yendo sobre / el dicho logar diría e declararía lo que sabe etc. /

El dicho Juan de Ybarvndia dixo, so el cargo del / dicho juramento que avía fecho, rrespondiendo a las pre/guntas qu'el dicho alcalde le fiso, que yendo sobre el dicho / logar diría e declararía lo que sabe e entre tanto / que non sabría qué desir nin qué declarar. /

E después d'esto, en el monte que disen Çelamendy e Copa/rategy, e veynte días del mes de junio anno sobre //(fol. 88 r^o) dicho de noventa e vn annos, estando el dicho alcalde / ende e Lope Yuanes de Vriue e Ochoa Martines de d'Oro, rre/gydores, e Martín Sanches de Galarça e Pero Yuanes / de Vriue e Pedro de Lete e Juan d'Olaeta, deputados, / por mandado del dicho alcalde e a consentymiento e pedy/miento de los dichos deputados e rregidores sobre dichos / los dichos Juan Peres de Çubiaurr e Juan de Ybarvn/dia, testigos sobre dichos, so el cargo del juramento / que avían fecho declararon e dixieron e apearon por dónde / e por quáles comedios era e es la heredad e monte / de los dichos Juan Peres de Ybarviriuill e Juan Sanches / de Castannales e su hermandad e consortes, en la / manera e forma segyente: /

Primeramente pusyéronse en el arroio que disen Asun/çaeta, çerca del camino que disen Loruidea, que está / sobre el maçanal de Pero Yuanes de Vriue, e / Pedro de Lete, deputado sobre dicho, por mandado del dicho / alcalde puso ende vn mojón de piedra con dos testigos de / piedras a donde los dichos Juan Peres e Juan de Ybarvndia senalaron e apearon. /

Yten, dende arriba llegaron çerca de vn rrobre / grande al qual cruçaron de vna crus, e pusyeron / ende otro mojón de piedra con dos testigos junto con el / arroio e el rrobre, el qual dicho mojón puso el / dicho Pedro entre el dicho rrobre cruçado e vna aya / donde los sobre dichos Juan Peres e Juan de Ybarvndia / senalaron. /

E dende desd'el dicho mojón subieron por el dicho / arroio arriba e senalaron ende en derecho \del dicho/ mo(jón) //(fol. 88 vto.) e el dicho Pedro de Lete puso a

⁴⁷ El texto repite "el exido".

donde ellos / señalaron, en derecho del dicho mojón, otro mojón / de piedra con dos testigos de piedras. El qual dicho mojón / corta e ataja fas arriba e al trabés. E dende / desd'el dicho mojón fuéronse fas Çelamendyco/mo[n]tea, e ende puso el dicho Pedro otro mojón / de piedra con dos testigos de piedras çerca de vna / aya que cruçaron e señalaron los sobre dichos / juramentados. E dende fisieron vna crus a vna / aya que está en derecho d'este dicho mojón fas / Çelamendycomo[n]tea. E dende en derecho d' ésta / señalaron vn ames en derecho d' esta aya fas Çela/mendycomo[n]tea, vna crus fas arriba. E dende / fueron fas Çelamendycomo[n]tea [e] açerca de vn a/mes grande, junto al ames cruçado que tyene la / crus, fas arriba, puso vn mojón de piedra con / dos testigos de piedras. E dende llegaron a la mo/ta de Çelamendy arriba e puso el dicho Pedro çerca / de vn ames grande cruçado que tyene la crus por partes / de baxo, al qual junto con él puso vn mojón de piedra / con dos testigos, junto al dicho ames, por partes de baxo. /

E dende llegaron ençima de la mota de Çelamendy, / çerca de vn ames grande, al qual le fiso vna / crus. E junto al dicho ames puso vn mojón de / piedra el dicho Pedro con dos testigos de piedras. /

E después d'esto, en el logar d'Escorieça, éste sobre / dicho día e mes e anno sobre dichos, en presençia de / mí el dicho Pero Yuanes de Echaue, escriuano e notario / público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, el //(fol. 89 rº) dicho sennor Bachiller Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, alcalde, so/bre dicho, pronunçió vna sentençia de boca, estando presentes Martín Sanches / de Galarça e Pero Yuanes de Vriue e Pedro de Lete, deputados, e / Lope Yuanes de Vriue e Ochoa Martines d'Oro, rregidores, de la vna / parte, e Juan Peres de Ysasbiriuil e Juan Sanches de Castanales, por / sys e en nonbre de la dicha su hermandad e consortes, de la otra / parte, sobre el monte de Çelamendy, en que dixo que, vistas las prouan/ças fechas por los dichos Juan Peres de Ysasbiriuill e Juan Sanches / de Castanales, por sys e en nonbre de su hermandad e consortes, / e visto lo apeado e sennalado por Juan Peres de Çubiaurr e Juan / de Ybarvndia por su mandado, e a consentimiento e pedimiento / de los dichos deputados e rregidores sobre dichos, so el cargo / del juramento que avían fecho commo testigos presentados por / los sobre dichos e los dichos e deposyçiones por los dichos / Pero Lopes e Vriue e Juan de Yraeuan, su hermano, dixo que / fallaua e falló por bien prouada la entençión de los dichos / Juan Peres e Juan Sanches por thenor de la dicha prouança fecha por / ellos⁴⁸, segund dicho es, e la entençión del / dicho conçejo e vniversitydad de Lenis por non prouada. E / por tal dixo que fallaua e falló que deuía dar e dió / e que ajudicaua e ajudicó por heredad de los dichos Juan / Sanches e Juan Peres e para ellos e para su hermandad e partes / todo el monte que está sannalado e apeado e amojonado / por los dichos testigos, e puestos los mojones por el dicho Pedro / de Lete por donde los dichos Juan Peres e Juan de Ybarvn/dia aparearon e sennalaron, que están puestos los dichos mojones / e sennales arriba contenidos, todo lo que está fas Casta/nnales e Basterra por su heredad propio de los dichos Juan / Sanches e Juan Peres e su hermandad. E por tal dixo que / aplicaua e aplicó para los dichos Juan Sanches e Juan Peres / e su hermandad. E todo lo que está desde los dichos mojones / e sennales fas arriba, por exido común del dicho conçejo e / vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis. E por tal / dixo que aplicaua e aplicó e adjudicaua e adjudicó, e pro(nun)//(fol. 89 vto.)çiaua e pronunçió por su sentençia difinitiuva en estos escriptos / e por ellos.

La qual dicha sentençia por el dicho alcalde asy pro/nunçiada, segund e commo dicho es, las dichas partes dixieron que / consentyan e consentyeron en ella e que pidían

⁴⁸ El texto repite "por bien prouada".

e pidieron testimonio / a mí el dicho escriuano para en goarda e conservación del derecho / de las dichas partes.

De lo qual fueron testigos que estauan presentes: / Pero Yuanes d'Otalora, cura, e Martín Lopes de \A/juria, escriuano, / e Juan Peres de Çubiaurr e Çalduar, ferrero, e Juan de Ybar/vndia, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

Va escripto sobre rraydo o diz "dichos"; e entre rrenglones o / diz "o", "alcalde rreçiuíó", "el otro mojón"; está testado e borra/do [do] dise "rrobre". Yten, está sobre rraydo o dis "de". / Está borrado o diz "alcalde". Yten más está escripto entre rrenglones / donde dise "de la dicha tierra de Lenis de la dicha tierra de Lenis es / que era". Yten está más escripto entre rrenglones o diz "todo lo / por ellos apeado que aplicaua e aplicó segund dicho es por / comunero para los veçinos de Apoçaga". E va borrado más o diz / "vesindad". E más está escripto entre rrenglones o diz "está dicho", [e] / o diz "por los". E sobre rraydo "en este mundo". E está borrado / e testado o diz "Apoçaga". E entre rrenglones o diz "e Pero Garçía / de Basabe, jurado". E entre rrenglones más está escripto o diz "dicho", [e] / o diz "común nueba". E sobre rraydo más o diz "d'Alçarte". / E entre rrenglones más o diz "en la yglesia de Santa Lusía / d'Eraya", "el", "mojones", "de la crus", "dixo", "los", "es", "del dicho". / Non les enpesca e vala commo va escripto, que yo el dicho / Pero Yuanes, conçertando con el rregystro e mi nota d[o e]stá / escripto, lo emendé e conçerté. /

E después de todo lo sobre dicho, en el lugar de / Apoçaga, que es en la dicha tierra e valle de Lenis, dentro / en la casa de Arroaga, que es en la dicha tierra e valle / de Lenis, a onse días del mes de nobyenbre anno del //(fol. 90 rº) nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e noventa e vn annos, estando ende presentes Lope / Garçía de Galarça e Lope Yuanes de Vriue e Ochoa Martines / d'Oro e Pero Garçía de Agiriano, rregidores, e Martín Sanches de / Galarça e Estíualis d'Alçarte e Pedro de Vgalde e Martín / Ruys d'Eraya e Pero Lopes de Arcaraso e Martín Ruys / d'Otalora e Pedro de Lete e Martín de Galarça e Rodrigo / d'Espilla e Juan de Apoçaga, deputedos, el dicho sennor / Bachiller Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, alcalde sobre dicho, / e en presençia de mí el dicho Pero Yuanes de Echaue, / escriuano e notario público sobre dicho de Sus Altesas, / e de los testigos de yuso escriptos, el dicho alcalde dixo / que, por mayor justifiçación e clarifiçación del dicho caso / de los dichos exidos e Odoluaso e de lo d'ende dependido / e de todo lo otro contenido sobre el dicho caso de los dichos / exidos e Odoluaso e de lo d'ende dependido e dependiente, / que mandaua e mandó a las dichas Teresa de Vrieta e / María de Arroaga e Juan de Arangutia e Lope de Latristegy / e Juan de Arroaga e María de Latristegy, que presentes esta/uan, e a cada vno d'ellos, que fuesen al lugar d'Erçila, / que es çerca de Sant Trocas, e ende escomençasen a pasar e / [a] apea e mojonar, e dende pusiesen e mojonasen e apeasen / e sennalasen dende arriba por dónde e por quáles comedios / era e es el exido común de la dicha vniversitydad de la / dicha tierra e valle de Lenis. E so el cargo del juramento que / avyan fecho en Sant Martín de Ybarra lo declarar(ran) / por dónde e por quáles comedios era e es (exido) //(fol. 90 vto.) de la dicha tierra e valle de Lenis, e bien asy los térmi/nos comuneros e heredades de la vniversitydad del / dicho lugar de Apoçaga, syn parte del conçejo e vniver/sydad de Lenis, del dicho lugar de Apoçaga. E asy / apeado e pasado e mojonado e senalado vini/esen luego ant'él a lo asoluer e declarar, segund / e commo dicho es. E esto dixo que mandaua e mandó / por su sentençia difinitiu, en estos escriptos e por / ellos.

E luego los sobre dichos Teresa e María / e Lope e Juan de Arroaga e Juan de Arangutia e / María de Latristegy, que presentes estauan, dixieron / que non enbargante

que ellos avían, so el cargo del / juramento qu'el dicho alcalde les avía rreçiuído, declarado / e asoluido açerca del dicho caso lo que sabían, pero / por no ser rreueldes e por obedecer mandamiento / del dicho alcalde e por conplir su mandamiento, dixieron / que eran contentos e que açeptauan e açeptaron el dicho / mandamiento que asy el dicho alcalde avía mandado. / E poniéndolo por obra, luego salieron de la dicha casa / de Arroaga e caminaron / para yr al dicho logar d'Erçilla.

E llegaron luego / dende a poca de hora en el dicho logar d'Erçilla e asentá/ronse en el logar que disen Vergarasolo, e pusyeron / ende çerca de Vergarasolo, çerca de vn rrobre grande, / vn mojón de piedra con dos testigos. Yten / (d'en)de pasaron fas arriba e llegaron çerca de //(fol. 91 rº) vn rrobre grande cruçado e pusyeron ende vn mojón de / piedra con dos testigos. Yten llegaron dende / en vn camino que disen Arabidea e pusyeron ende vn / mojón de piedra con dos testigos entre vn rrobre cruçado / e vn çermenno, e dende pasaron adelante e llegaron sobre / vn mojón de piedra bieja que tenía vn testigo de piedra. / E dende llegaron a vn camino que van a Sant Asençio / Çitritucoarriesquenea e pusyeron ende ateniende debaxo / del camino vn mojón de piedra con dos testigos de piedras. / E dende llegaron en el logar que disen Latacoesquenea e / pusyeron ende en vn rrepoio que está çerca de vn rrobre / cruçado vn mojón de piedra con dos testigos. E dende / llegaron por el dicho camino fas el mojón que está entre / los caminos de Lenis e Aramayona e pusyeron ende, çerca / de vn rrobre grande cruçado, vn mojón de piedras don doss / testigos. E este sobre dicho amojonamiento los dichos juramen/tados fisieron segund e en la manera e forma que de suso es / dicho e declarado e mojonado e sennalado por los dichos juramen/tados, estando presentes a todo lo que sobre dicho es: Lope / Garçía de Galarça e Ochoa Martines d'Oro e Lope Yuanes de Vriue e / Pero Garçía de Agiriano, rregidores, e Estíualis d'Alçarte e Pero Martines de / Ascarretaçaval e Pedro de Vgalde e Juan de Apoçaga e Martín / Ruys d'Eraya, deputados sobre dichos.

De lo qual fueron testigos que estauan / presentes e vieron lo que sobre dicho es: Lope Abad de Arana, cura, / e Lope de Latristegy e Pedro d'Ocarança, fiijo de Juan d'Ocarança, finado, / que Dios aya, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, e otros. /

E después de todo lo que sobre dicho es, este sobre dicho (día e mes) / e anno sobre dichos, en el logar de Apoçaga, dentro (en la casa de) / Juan de Arroaga, que es en la dicha tierra e va(lle de Lenis, ant'el) //(fol. 91 vto.) dicho Bachiller Rodrigo Yuanes de Sant Pelayo, alcalde sobre dicho, e / en presençia de mí el dicho Pero Yuanes de Echaue, escriuano e / notario público sobre dicho de Sus Altesas, e de los testigos de yuso escriptos, / pareçieron y presentes los dichos Lope de Latristegy e Juan de Aran/gutia e María de Arroaga e Juan, su fiijo, e Teresa de Vrieta e María / de Latristegy, e los otros juramentados e apeadores sobre dichos e dixieron / e declararon ant'el dicho alcalde que todo lo que está e es allien de los / dichos mojones por ellos apeado e puestos e senalados de fas / lo que está de los términos de Aramayona que era e es exido común / de a vniversitydad e vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis e todo / lo que está desde los mojones sobre dichos por ellos puestos e apeados e senalados de fas el logar de Apoçaga e los casta/nnales de Odoluaso que era e es comunero del dicho logar de Apoçaga, conviene a saber: dehesa del dicho logar de Apoçaga e comunero del dicho logar de Apoçaga e vesinos e moradores del dicho / logar, por donde los dichos mojones por ellos puestos e mojonado fas todo lo que está fas el dicho logar de Apoçaga e los / vesinos del dicho logar fasta donde tajan los mojones / que están entre las juridiciones de Apoçaga e las vesindades / de Galarça e Gyllano, todo syn parte del concejo e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis, comunero del dicho logar / de Apoçaga. E asy lo avían visto en todo su tienpo de los dichos / juramentados e syenpre

lo avían oydo asy que hera syn parte del / dicho conçejo e vniversitydad e vesinos de la dicha tierra e valle / de Lenis de sus mayores ançianos, e por tal lo avían te/nido e tyenen estos sobre dichos juramentados. E bien asy lo avían / tenido e poseydo los dichos sus mayores ançianos después / qu'ellos se acuerdan [d]e ellos. E que nunca lo contrario d'ello avían / bisto nin oydo desir, e lo avían tenido e poseydo e goçado / syenpre por suyo e commo suyo, syn contradición del / conçejo e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis e los / vesinos e moradores del dicho conçejo e vniversitydad, commo / (de c)osa propia, paçíficamente, syn contradición alguna del / (dicho conçe)jo e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis nin //(fol. 92 rº) de otra persona alguna, segund e commo de suso avían mojo/nado e declarado e sennalado. E asy dixieron todos juntamente / que apeauan e apearon e senalauan e senalaron e declarauan / e declararon, so el cargo del juramento que avían fecho en Sant / Martín de Ybarra. La qual dicha declaración e amojonamiento / los dichos juramentados fisieron estando presentes en vno con el dicho / sennor alcalde Lope Yuanes de Vriue e Estúialis d'Alçarte e Pero / Garçía de Agiriano e Juan de Apoçaga e Pedro de Vgalde e Pero Martines de / Ascarretaçaval, escriuano, rregydores e deputados sobre dichos.

De lo qual / fueron testigos que estauan presentes: Lope Abad de Arana, cura, e / Juan de Latristegy e Pedro d'Ocarança, vesinos de la dicha tierra e valle / de Lenis, e otros. /

E luego en segiente, dende a poca de hora, este dicho día e / mes e anno sobre dichos, el dicho sennor alcalde, en presençia de / mí el dicho Pero Yuanes de Echaue, escriuano e notario público sobre / dicho, e de los testigos de yuso escriptos, estando ende presentes los / dichos rregydores e deputados sobre dichos de la vna parte e los dichos / juramentados sobre dichos e los vesinos e moradores del dicho lugar de / Apoçaga, el dicho alcalde pronunçió sentençia de boca en la manera / segyente, en que dixo que, visto en cómmo ant'él los dichos rregydores / e deputados avían presentado por testigos para en prueua de la entençión / del dicho conçejo e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis / a Juan Ruys de Vrieta e Martín Lopes de Yturbe e Martín Ferrandes / de Yturbe e Pedro de Yturbe para que ellos apeasen e mojonasen / por dónde e por quáles comedios era e es el exido común / de la dicha vniversitydad de Lenis, asy los castannos que tenían / puestos en Odoluaso los vesinos de Apoçaga commo todo lo otro, e / visto en cómmo los sobre dichos onbres buenos juramentados, / so el cargo del juramento qu'él les rreçiuó en la yglesia (de) / Sant Trocas d'Erçilla, auían apeado e sennalado por dónde / e por quáles comedios era e es el exido común (de la) //(fol. 92 vto.) vniversitydad de Lenis e lo de los vesinos del dicho / lugar de Apoçaga, es a saber: todo lo desde los dichos / mojones de fas los términos de Aramayona / e Lata que era e es exido común de la dicha vniversitydad de Lenis, e los castannos de Odoluaso e Herçilla d'entre / los dichos mojones e la heredad de la casa de Vrieta e / la dehesa de Apoçaga para los vesinos de Apoçaga comu/nero, syn parte de la dicha vniversitydad de Lenis.

E después / de asy apeado por los dichos juramentados en commo mandó / para aver su sumaria ynformación a Juan de Arangu/tya e a Lope de Latristegy e a Juan de Arroaga e a / Pero Çentol de Alçarte e a Teresa de Vrieta e a María de La/tristegy e a María de Arroaga e a Juan, su fijo, e a cada / vno d'ellos, a pedimiento de los dichos deputados e / rreguidores, que jurasen en Sant Martín de Ybarra e fuesen / ant'él [a] asoluer e asoluesen e declarasen por quáles / comedios e partidos son las heredades suyas e el co/munero propios de la dicha vniversitydad de Apoçaga e suyo, / e por dónde era e es de los dichos vesinos de Apoçaga / syn parte de la dicha vniversitydad de la dicha tierra e / valle de Lenis, etc.

E visto en cómo juraron en / Sant Martín de Ybarra e, so el cargo del juramento / que ende fisieron los dichos juramentados, en cómo apearon e declararon e mojonaron que desde los dichos / mojones todo lo que está por los dichos Juan Ruys de / Vrieta e Martín Lopes de Yturbe e Pedro de Yturbe e / Martín Ferrandes de Yturbe puestos e sennalados todo lo / que está de fas Apoçaga e los mojones d'entre las vesin/dades de Gillano e Galarça era todo comunero con los / castannales de Odoluso de los vesinos de Apoçaga, syn / parte de la vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis, / segund que los dichos Juan Ruys e Martín Lopes e Martín //(fol. 93 rº) Fernandes e Pedro de Yturbe lo declararon, etc. /

E visto cómo después d'esto, por el dicho alcalde / era mandado, a pidimiento de los dichos deputados / e rregidores, a los dichos Juan de Arangutia e Lope / de Latrístegui e su madre, e Teresa de Vrieta e María / de Arroaga [e] su fijo, que so el cargo del dicho juramento que avían / fecho por su mandado e a pedimiento de los dichos depu/tados e rregidores fuesen a poner e mojonar e se/nalar e declarar, e mojonasen e declarasen e ape/asen por dónde e por cuáles comedios era e es el / exido común de la dicha tierra e vniversitydad de Lenis, / e asy apeado e mojonado fuesen luego ant'él a lo / declarar todo, etc.

E visto en cómo los dichos Juan de / Arangutia e Lope de Latrístegui e su madre e Teresa / de Vrueta e María de Arroaga e su fijo, e los / otros juramentados por su mandado avían apeado / e mojonado e sennalado e declarado por dónde e / por cuáles comedios era comunero de la dicha vesin/dad de Apoçaga e el exido común de la dicha vniver/sydad de Lenis, en que dixo que avían declarado que todo / lo que está allende de los mojones por ellos apeado / e puestos de fas los términos de Aramayona / e Lata que era e es exido común de la dicha vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis, e todo lo que está / aquente de los sobre dichos mojones fas Apoçaga, es / a saber: desde los dichos mojones fas los m(ojones) / que está entre las juridiçiones de las ve(sindades de Ga)/larça e Gellano e Apoçaga e los (castannales d'O)/doluso e la dehesa de Apoçaga (...) / e castannos que están en Odolua(so ...) / vesindad del dicho lugar de Ap(oçaga ...) / de la dicha vniversitydad de Le(nis ...) / que sobre dicho es.

E visto tod(o quanto para la deter)/minación rrequería sobre el (caso, dixo que fallaua e) //(fol. 93 vto.) falló que [lo apeado por] los dichos juramentados, so el cargo / del dicho juramento que asy auían fecho, era bien / apeado e senalado e declarado, e por tal dixo / que daua e dió segund que por ellos era apeado e / declarado e sennalado. E que adjudicaua e adjudicó todo / lo que es e está desde los sobre dichos mojones / fas los términos de Aramayona por exido común / de la dicha tierra e vniversitydad de la dicha tierra e valle / de Lenis, e para ellos e para los vesinos e moradores / de la dicha tierra e valle de Lenis que agora son e serán / de aquí adelante. E todo lo que está desde los dichos mojo/nes e sennales de fas el lugar de Apoçaga, es / a saber: desde los dichos mojones e de la dehesa de Apo/çaga fasta los mojones d'entre los términos / d'entre las vesindades de Apoçaga e Gellano e / Galarça, e los castannales e castannos e rrobres e ár/boles e frutales e tierras e árboles que lieuan o non lieuan / fruto, d'entre los dichos límites e mojones e la dehesa / de Apoçaga, que adjudicaua e adjudicó para los vesinos / del dicho lugar de Apoçaga e moradores e abitantes d'él / e para ellos, segund e en la manera e forma que lo / avían poseydo e pose[e]n oy día e antes de agora, syn parte / del dicho conçejo e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis, / para agora e para todo tiempo del mundo e para syenpre jamás. / E asy dixo que pronunçiau e pronunçió e declaraua e / (dec)laró por su sentençia dyfinitiuva, definiendo en estos / (escritos) e por ellos.

La qual dicha sentençia asy pronunçiada / (e definida por e)l dicho alcalde, luego los dichos deputados e / (rregydores suso di)chos de suso nonbrados de la vna parte, e /

(de la otra los dichos juram)entados sobre dichos e los otros vesinos que ende / (estauan, dixi)eron que pidían e pidieron testimonio de lo que / (dicho es a mí el) dicho escriuano, e que scnsentyan en la dicha / (dicha sentençia.

Testigos: Lope Aba)d de Arana e Juan de Latristegy / (e Pedro d'Ocarança), vesinos de la dicha tierra, e otros. /

(E yo el dicho Pero Yua)nes de Echaue, escriuano e //(fol. 94 rº) notario público sobre⁴⁹ dicho de Sus Altesas, que / fuy presente a todo lo que sobre dicho es en vno con / los dichos sennores alcaldes e rregidores e deputados / e testigos sobre dichos de suso en esta escriptura / nonbrados e declarados. Por ende, por mandado de los / dichos sennores alcaldes e a pedymiento de los sobre dichos / rregidores e deputados, escreuí esta escriptura sobre dicha de / apeamiento e sentençias e mandamientos e juramentos e poderes / e rretificaçiones en la dicha escriptura de suso conte/nido, e todos los otros abtos en ella contenidos, para el dicho / conçejo e vniversitydad de la dicha tierra e valle de Lenis / e para los dichos rregidores e deputados de suso nonbra/dos e declarados, en nonbre del dicho conçejo e vniver/sydad, por virtud del poder a ellos dado por el dicho conçejo / e vniversitydad, en estas noventa e çinco fojas e media / de cada medio pliego de papel, con ésta en que va éste mi / sygno. Las quales, en fyn de cada plana, por amas partes / van sennaladas de mi rrúbrica e sennal. Por ende, ffise / aquí éste mi syg(SIGNO)no en tes(timonio de) / verdad.

Pero Yuanes (RUBRICADO). //

⁴⁹ El texto repite "sobre".